

Actas de la Jornada de Historia Moderna
Articulación territorial en los espacios plurales de
las Monarquías Ibéricas Siglos XVI-XVIII.

Emir Reitano, Víctor Pereyra y Julián Carrera
(coordinadores)



Actas de la Jornada de Historia Moderna.
Articulación territorial en los espacios plurales de
las Monarquías Ibéricas (Siglos XVI-XVIII)

Emir Reitano, Osvaldo Víctor Pereyra y Julián Carrera
(Coordinadores)

Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación
Universidad Nacional de La Plata

2015

Diseño: D.C.V. Federico Banzato

Tapa: D.G. P. Daniela Nuesch

Asesoramiento imagen institucional: Área de Comunicación Visual

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

©2015 Universidad Nacional de La Plata.

Actas de la Jornada de Historia Moderna. Articulación territorial en los espacios plurales de las Monarquías Ibéricas (Siglos XVI-XVIII)

ISBN 978-950-34-1270-1

Colección Trabajos, Comunicaciones y Conferencias 24

Cita sugerida: Reitano, Emir; Pereyra, Osvaldo Víctor; Carrera, Julián, coordinadores (2015). Jornada de Historia Moderna (1 : 2014 : La Plata). Articulación territorial en los espacios plurales de las Monarquías Ibéricas (Siglos XVI-XVIII). La Plata : Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. (Trabajos, comunicaciones y conferencias ; 24) Disponible en: <http://libros.fahce.unlp.edu.ar/index.php/libros/catalog/book/60>



Licencia Creative Commons 2.5 a menos que se indique lo contrario

Universidad Nacional de La Plata

Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación

Decano

Dr. Aníbal Viguera

Vicedecano

Dr. Mauricio Chama

Secretario de Asuntos Académicos

Prof. Hernán Sorgentini

Secretario de Posgrado

Dr. Fabio Espósito

Secretaria de Investigación

Dra. Susana Ortale

Secretario de Extensión Universitaria

Mg. Jerónimo Pinedo

Resumen

En el marco de la *Red inter-universitaria de Historia del Mundo Ibérico del Antiguo Régimen a las Independencias*, en la que participan las universidades nacionales argentinas de La Plata, Rosario y Mar del Plata, y las universidades españolas de Cantabria y País Vasco, se organizó el 25 de abril de 2014 la *Jornada de Historia Moderna: Articulación territorial en los espacios plurales de las Monarquías Ibéricas (Siglos XVI-XVIII)*.

La presente publicación reúne -en un mismo cuerpo bibliográfico- las distintas ponencias que conformaron las mesas centrales de estas Jornadas a partir del material trabajado por cada uno de los autores participantes de las mismas.

Índice

<u>Introducción</u>	
<u>Emir Reitano y Victor Pereyra</u>	7
<u>La articulación territorial peninsular como problema en la historiografía europea</u>	
<u>María Inés Carzolio</u>	19
<u>La paz de Utrecht y el diseño de la Europa del Siglo XVIII. Articulación e integración de los espacios europeos en la monarquía de España</u>	
<u>María Luz González Mezquita</u>	53
<u>Colonia del Sacramento: el cotidiano durante el dominio portugués (1680-1777)</u>	
<u>Paulo César Possamai</u>	73
<u>Entre el derecho y la práctica mercantil. Los comerciantes y sus saberes ante la justicia del consulado de Buenos Aires. (1794-1821)</u>	
<u>Benjamín M. Rodríguez</u>	105
<u>Acerca de los autores</u>	133

Introducción

Emir Reitano y Victor Pereyra

Recoge este libro, con algunas modificaciones necesarias para su publicación, el conjunto de ponencias que constituyeron las mesas centrales de las *1ras Jornadas de Historia Moderna: Articulación territorial en los espacios plurales de las Monarquías Ibéricas (Siglos XVI-XVIII)*, impulsadas por la *Red Inter-Universitaria de Historia del Mundo Ibérico del Antiguo Régimen a las Independencias*, en la que participan las universidades nacionales argentinas de La Plata, Rosario y Mar del Plata, así como las españolas de Cantabria y País Vasco, y realizadas en nuestra ciudad en las instalaciones de la FaHCE-UNLP el 25 de abril de 2014.

Debido al interés suscitado y la calidad de los trabajos presentados, compuestos por destacados investigadores del ámbito americano y modernistas españoles convocados para tal fin, el comité organizador consideró oportuno convocar a los participantes a la reunión de sus ponencias en este libro de actas con el fin de otorgar al público especializado la ocasión de poder acceder a las mismas en cuidado formato digital. La favorable predisposición del conjunto de disertantes –pese a que los compromisos y tiempos institucionales muchas veces resultan agobiantes– ha hecho posible que dicha empresa haya sido acometida con éxito. Quede aquí plasmado por escrito nuestro agradecimiento a todos y cada uno de ellos.

Hablar de articulación territorial en los espacios plurales de las Monarquías Ibéricas es enfrentar, sin duda, un objeto poliédrico y en algún sentido elusivo a la mirada del historiador. ¿Qué entender por articulación territorial? ¿Qué dinámicas y relaciones se establecen entre estos espacios diversos y múltiples con la corona? ¿Cómo reina el monarca sobre tantísimos territorios

y poblaciones tan diversas ubicadas en lugares tan lejanos del orbe con tradiciones, costumbres e instituciones distintas?

Bien, para intentar hilvanar algunas respuestas debemos convenir que la mejor forma de aprontar esta tarea, aunque ella sea en sí misma la más compleja, es la de analizar las Monarquías Ibéricas y al Imperio español como un conjunto, comparando socio-históricamente cada uno de los recorridos particulares de las diversas partes que lo conforman. Es decir, establecer una mirada reflexiva del espacio europeo al americano y del americano al europeo. Digamos, un “diálogo Atlántico” entre ambos mundos, que permita comprender el fenómeno en su singularidad y pluralidad, desde la propia diversidad de formas en que el mismo alcanza a plasmarse históricamente. Éste ha sido el sentido central que movilizó la Jornada: fomentar el intercambio entre grupos de investigadores formados disciplinarmente en Historia Moderna Europea y Americana desde las propias especificidades de su campo disciplinar.

Sin embargo, esta interlocución fecunda –cuyo espíritu intentamos recrear en estas páginas– debe conllevar necesariamente a señalar algunos puntos en común que presentan los análisis aquí reunidos. Para los autores congregados en este trabajo las monarquías ibéricas no son formas “Estado”, y no pueden serlo en el sentido moderno del término, no presentan una base territorial firme y desarrollada, ni tampoco un espacio común enmarcado al interior de fronteras “nacionales” claramente delimitadas que son administrativa y políticamente controladas desde un poder central. Más bien, todo lo contrario, las monarquías europeas del período aquí descrito deben ser comprendidas como “empresas dinásticas”, es decir, sometidas en gran parte a los vaivenes y reacomodamientos de sus partes territoriales en función de la fortuna del linaje real actuante que concentraba y personificaba en el rey una colectividad plural de derechos y títulos hereditarios que trascendía la mera individualidad personal del propio monarca. Este complejo y enmarañado “ensamblaje” de distintos territorios y lugares adscriptos de una u otra forma a la corona dependía así de la efectividad de una política dinástica llevada adelante por cada uno de los miembros de las casas reales y era sintetizada en la figura del príncipe que reunía en ella un conjunto de títulos legítimos transmitidos hereditariamente. En la visión medieval del problema esto se corresponde a “los dos cuerpos del rey” (Kantorowicz, 1957). El monarca era portador de un *cuerpo natural* (semejable por sus atributos físicos al de todos los seres hu-

manos) pero también *otro cuerpo* (el espiritual) que trasciende lo meramente terreno para simbolizar la majestad y el derecho divino a gobernar sobre los mismos. En este sentido, y otorgando con ello cierta periodización continental al fenómeno (Bernal Rodríguez, 2007), en las décadas de 1480-1490 existe lo que se define como un “relevo generacional de las dinastías reinantes en Europa” en busca de una mayor cohesión en los distintos reinos. En Francia, Luis XI de Valois (1461-1483); en Inglaterra, Enrique VII Tudor (1485-1509); en Escocia, Jacobo IV, Estuardo (1488-1513); en España la dinastía Trastámara tras el enlace de Isabel I de Castilla (1474-1504) con Fernando II de Aragón (1478-1516) la llamada “unión de coronas”, sigue en ese mismo derrotero, con una sola diferencia apreciable, mientras todo el conjunto de linajes reales europeos señalados continúan como cabezas de las casas reales durante la mayor parte del siglo XVI, los Trastámara hispanos “no sobrepasaron sus umbrales”. Dicha secuencia lógica interrumpida permitió que de todas estas empresas dinásticas europeas, sin duda, la que alcanzó el mayor de los éxitos –siendo por ello espejo para los contemporáneos– fueron los Habsburgo. Giovanni Botero, resumió dicha posición en su *Razón de Estado* (1589/1997):

Ninguna familia alcanzó nunca tanta grandeza y tanto poder por medio de los lazos familiares y las alianzas matrimoniales como la casa de Austria.

Es decir, el poder logrado por Carlos V de Alemania y I de España es explicable solamente tanto fruto de la culminación de una paciente y exitosa política matrimonial dinástica como de una serie de circunstancias, extremadamente favorables, resumidas en su persona. Las bodas cruzadas del príncipe Juan con la archiduquesa de Austria, así como el matrimonio de Felipe de Austria con Juana –hijos, ambas parejas, de los Reyes Católicos (Isabel y Fernando) y del emperador Maximiliano I con María de Borgoña– enlazaban sólidamente los intereses de los Trastámara hispanos con los Habsburgos imperiales. De esta manera la muerte temprana del heredero castellano –el “malogrado” príncipe Juan de Castilla (†1497), sin descendencia (su hija póstuma no sobrevivió)– así como el fallecimiento de Felipe el Hermoso en 1506, determinaron que con la desaparición física de Fernando de Aragón, diez años más tarde, emergiera la mayor confederación dinástica que Europa había conocido: el Imperio de los Habsburgo, el cual incorpo-

raba también los “derechos” –hereditariamente transmitidos por la corona de Castilla– sobre los amplios espacios americanos aún por descubrir y conquistar que expandían “extra-continentalmente” el poder de la dinastía reinante. Una síntesis sumaria del conjunto de títulos que acompañaban su figura podemos extraerlo del *Edicto del Emperador contra los comuneros de Castilla* otorgado en Worms (febrero de 1521):

Yo, Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos Emperador Semper Augusto. Doña Joana su madre y el mesmo Don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias islas y tierra firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Cerdenia, Marques de Oristan e de Gorciano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña de Bravante.

Sin embargo, llegados a este punto recién comienza nuestro problema: ¿Cómo se administran y gobiernan espacios territoriales tan diversos? La respuesta no es fácil. Tengamos en cuenta el hecho de que la propia panoplia de títulos con la que Carlos de Habsburgo encabeza su Edicto refiere esencialmente al hecho de que el monarca es señor –por herencia– de cada una de las partes por separado. Cada miembro de este heterogéneo mosaico de comunidades política refiere a él como su “cabeza” al interior de una concepción fundamentalmente antropomórfica –propia de la filosofía política medieval– donde la monarquía puede representarse como un “*corpus morale et politicum*” en el cual la verdadera “*unitas*” del cuerpo político real se funda en la justa “*cohaerentia*” que mantienen tanto de los miembros entre sí como éstos con la cabeza (Von Guierke: 1900). Como vemos, dicha idea imposibilita la existencia de un gobierno político absolutamente centralizado y reposa en la concepción de una autonomía jurídico-política de los cuerpos sociales (Kantorowicz, 1957; Hespanha, 1984a; Clavero, 1986), garantizando con ello a cada uno su estatuto diferenciado. La supremacía regia residía simplemente en la capacidad de legislar y privilegiar, y en el supremo derecho y jurisdicción del

reino, sostenida por un aparato de gobierno y justicia, pero en solapamiento con múltiples estructuras jurídico-políticas intermedias con diversos grados de autonomía (Richet, 1973; Mousnier, 1974; Hespanha, 1984b; Vincent, 1999; J.-F.; Schaub, 2004). Según la doctrina política de la época el reino –es decir, cada una de sus partes integrantes– había transferido sus poderes al rey en virtud del “*pactum subiectionis*” originario que había dado lugar a la constitución de una comunidad política superior. Desde este momento el rey era el único titular de la soberanía en el sentido pleno de la palabra. No obstante, esa transferencia de poderes al monarca no había anulado la capacidad autonormativa y jurisdiccional de las propias comunidades particulares que constituían el conjunto (Fortea Pérez, 2000). Tampoco podía hacerlo, ya que el avasallamiento de estos fueros, derechos y privilegios –fuertemente defendidos por las propias comunidades– constituirían en sí una violación al “pacto” por parte del monarca transformando al mismo en “tirano”: “El rey reina y reinar significa, no gobernar, no establecer y dirigir un gobierno, sino hacer justicia, reconocer y garantizar el derecho. El rey es entonces, ante todo y sobre todo lo es él mismo, juez” (Clavero, 1996).

Es por todo ello que la actual historia del poder político ha otorgado protagonismo a agentes antes ignorados, en tanto que la monarquía parece haber perdido su papel en la explicación del proceso de su propio fortalecimiento. Los trabajos publicados sobre las que se denominan *áreas marginales de la monarquía hispánica*, han puesto en tela de juicio muchos mitos historiográficos, entre los cuales se destacan el del centralismo castellano y el de un precoz absolutismo que todo lo controlaba (Hernando Sánchez, 1994; Benigno, 1994; Clavero, 1996; Descimon, Schaub & Vincent, 1997; Vincent, 1999; Bertrand, 2000; Schaub, 2003; Gil Pujol, 2006). En ellos se corroboran ora las debilidades de las imágenes absolutistas, ora las múltiples posibilidades de agencia de los *administradores* en tramas menos constrictivas de lo que la historiografía institucionalista pretendía. Por consiguiente, se trata ahora de abordar la sociedad corporativa entre los siglos XVI y XIX –especialmente las del ámbito del Imperio Hispánico– en las estructuras de poder formales e informales que les son propias, en sus desarrollos teórico-jurídicos y en sus prácticas político-sociales, sin ignorar otras formas de poder alternativas. La historia de las formas del poder político de Antiguo Régimen ha experimentado así una transformación notable. Se ha pasado de considerar las estructuras institucio-

nales centralizadas del “absolutismo”, a difuminar incluso la idea misma de monarquía (Feros Carrasco, 2002).

Resumiendo, pensar el problema de la articulación territorial en los espacios plurales de las monarquías Ibéricas a partir de algunas de las consideraciones generales aquí vertidas es sin duda un desafío de proporciones que cada uno de los trabajos aquí reunidos asumen de maneras distinta componiéndolo en múltiples dimensionalidades.

La doctora **María Inés Carzolio** (investigadora FaHCE-UNLP) nos presenta un cuadro complejo de la evolución de la problemática de la articulación territorial de los reinos peninsulares entre los siglos XVI al XVIII, centrando su análisis principalmente en la producción de la historiografía modernista española al momento del cambio dinástico de los Habsburgo a los Borbones. Como nos recuerda la autora, el territorio peninsular comportaba el núcleo metropolitano de tres reinos –Castilla, Aragón y Portugal– a los cuales remitían tres espacios imperiales de diferente importancia y extensión. Cada una de estas unidades que terminarán vinculadas al llamado imperio hispánico: “mantuvo su singularidad con leyes, instituciones y moneda propias, asentadas en espacios variados y dispersos que encabezan imperios con territorios en más de un continente. Pero existe una jerarquía entre esas coronas, entre las cuales tiene preeminencia la de Castilla”. Es decir, el rey encarna, desde cada una de sus partes, la titularidad de la soberanía. Su poder reposa en el consenso de sus súbditos coadyuvando a ello la mistificación y sacralización otorgada a su figura donde encontramos yuxtapuestos elementos provenientes tanto de las concepciones jurídicas medievales así como religiosas. Como puntualiza la profesora Carzolio, estamos en presencia de un proceso, paciente y continuo, donde vemos crecer paulatinamente la antigua jurisdicción medieval del rey hasta alcanzar su preeminencia sobre el resto.

Ahora bien, este lugar preeminente no implicaba la obliteración de las mismas sino más bien su reconocimiento como instancias de poder intermedias entre el rey y sus súbditos. Cobran así relevancia en la matriz explicativa el estudio de lo que podríamos definir como las “agencias de intermediación” dominadas y monopolizadas por las elites de poder, promotoras de la obediencia y fidelidad de los súbditos para con la corona. El lugar de la nobleza, del patriciado urbano, así como la incorporación de los “medianos” –los letrados– y las dinámicas propias de promoción de cada uno de estos sectores en

espacios como los consejos, los tribunales, la corte real, las Cortes del reino, el propio control de la aristocracia urbana y su monopolio de cargos en los regimientos, la extensión de la figura de los corregidores, la existencia de ámbitos señorializados (laicos y religiosos), etc., condicionaban decididamente la forma que adquiere la administración territorial de un reino como Castilla. Como señala la autora –apoyándose en las pertinentes observaciones realizadas por J. L. Palos– “la centralización por parte de la monarquía solo se pudo ejercer donde los grupos dirigentes locales presentan perfiles definidos e intereses relativamente homogéneos, donde el interlocutor era fácilmente identificable y con el que se podía negociar”. De esta manera la “forma política” que adquiere el conjunto de un reino, por ejemplo el castellano, compaginaba al mismo tiempo elementos provenientes de racionalidad administrativa con otros provenientes de relaciones no institucionales, es decir, redes de poder que eran tan importantes y necesarias como las primeras y que nos permiten adentrarnos en una dinámica transaccional y de intermediación fundamental para analizar las problemáticas ligadas a la articulación territorial de todo el conjunto de los espacios conformantes de las monarquías Ibéricas.

La doctora **María Luz González Mezquita** (investigadora de la UNM-deP) analiza los cambios y rearticulaciones territoriales a la que fue sometida la monarquía de España a partir de la sucesión de tratados que conforman la llamada paz de Utrecht (1713-1715). Como nos aclara la autora: “Utrecht juega un papel fundamental definiendo la extensión geográfica de los derechos de soberanía y estableciendo el principio de que los títulos dinásticos podían ser anulados en beneficio de la balanza de poderes en Europa. Mientras el derecho divino permanecía como una lógica poderosa para expandir el ámbito de la soberanía, dentro de un territorio dado, después de Utrecht no fue ya una base legítima para la unión geográfica de poder y autoridad, para el engrandecimiento “transnacional” de las dinastías.” La Guerra de Sucesión Española (1701-17015) que enfrenta a los partidarios borbónicos con los austracistas terminará evolucionando en un conflicto generalizado que comprometerá al conjunto de las monarquías europeas. Con la asunción al trono de España de Felipe V, tendremos el surgimiento de dos nuevas lógicas que se irán desarrollando paralelamente, por un lado, –hacia adentro– la reformulación del antiguo “pacto” que conformaba la “*monarquía compuesta*” construida por los Habsburgo españoles y, por otro, –hacia afuera– con el surgimiento

de un nuevo “mapa político” como fundamento de los entramados internacionales y las relaciones entre las coronas europeas con el surgimiento, como potencia emergente, de Inglaterra. La búsqueda de un “equilibrio continental”, que tome a la misma como “árbitro”, es el eje de la diplomacia británica llevada adelante en Utrecht.

El trabajo que el doctor **Paulo Possamai** (investigador de la Universidad Federal de Pelotas, Brasil) nos presenta viene a ocupar un vacío historiográfico dentro de los estudios regionales. El autor nos propone una historia “al ras del suelo”, en donde la vida cotidiana de una colonia se entremezcla con el mundo institucional y con los vaivenes de la política que España y Portugal impusieron en la región, temas que el autor ya ha trabajado en dos libros previos. Todo ello afectó de sobremanera la vida cotidiana de aquellos individuos que habitaban en la región y así lo micro y lo macro coexisten en el texto en perfecta armonía, logro exclusivo de su autor. Siguiendo el rastro de nuevas fuentes históricas en repositorios de Argentina, Uruguay, Brasil, España y Portugal, el autor amplió la gama de complejidades históricas. Así, el texto nos brinda aspectos novedosos de la historia regional y de la vida cotidiana de los habitantes de la Colonia, como también la relación existente entre todos los habitantes de esa “doble frontera” regional que constituía el área rioplatense; frontera en el espacio atlántico entre España y Portugal y frontera también entre el mundo indígena y el mundo ibérico que se estaba consolidando en la región. El resultado de todo ello será una consolidada sociedad hispano criolla mestiza, que con los años otorgará una identidad, rioplatense a la misma. El texto, provoca una apertura hacia un mundo que estaba oculto, apenas reflejado por la historia institucional, la que constituyó por muchos años un valioso aporte –pero incompleto– acerca del pasado regional rioplatense.

El Lic. **Benjamín M. Rodríguez** (investigador UNMdeP y doctorando de la FaHCE-UNLP) se ha volcado al análisis de los comerciantes rioplatenses durante el período tardocolonial y su relación con la justicia del Consulado de Buenos Aires desde que el mismo fue erigido por Real Cédula del 30 de Enero de 1794. El crecimiento económico del puerto de Buenos Aires y la importancia de sus comerciantes, fueron fundamentales para el establecimiento de esta institución en el Virreinato del Río de la Plata. Como organismo del entramado colonial el Consulado ha sido analizado en detalle

por la historiografía de mediados del siglo XX, pero como ámbito judicial, el tribunal del Consulado ha dejado algunos espacios vacíos que los estudios recientes han ido completando poco a poco. El Consulado fue el encargado de impartir justicia en asuntos comerciales y soportó sobre sus espaldas todas las transformaciones políticas, económicas e incluso normativas que se suscitaron a lo largo de la primera mitad del siglo XIX. Así, en los últimos veinte años las miradas sobre estas instituciones jurídicas se han visto complejizadas por el “deshielo” de las barreras que separaban a la historia del Derecho de la historia social, política y económica. Este diálogo fue favorecido por el trabajo de muchos jóvenes historiadores que han comenzado a preguntarse acerca de lo normativo como basamento de prácticas económicas, familiares, políticas, etc., incluyendo a la costumbre en un rol ordenador de importancia considerable.

Muchas inquietudes, conducen al autor a preguntarse sobre este espacio lego (donde la participación de los letrados estaba expresamente prohibida desde la cédula de fundación), pero también lo llevan a cuestionarse la validez o posibilidad de la utilización de esas categorías tan rígidas, como la de lego o letrado para el análisis de una justicia tan dinámica como la consular en particular, y de las justicias del Antiguo Régimen en general. Rodríguez presenta algunas posibles líneas interpretativas para poder superar este escollo y puede luego examinar los saberes jurídicos de los comerciantes que acudían al consulado. Tratando de dilucidar cuánto de lega tenía esta justicia en manos de mercaderes y llegado a este punto, el autor se detiene a observar la pretensión letrada de algunos comerciantes para subsanar diferencias que eran “netamente” mercantiles.

En consecuencia, este trabajo de breve compilación intenta generar un punto de partida –a través de aproximaciones monográficas originales– hacia nuevos debates e intercambios dentro del marco del Imperio Iberoamericano. Esperamos que estas nuevas discusiones nos develen aspectos originales sobre la conformación de diversos espacios plurales, los cuales a través de los años fueron adquiriendo sus propios rasgos singulares en función de sus características (sus actores, sus normas, sus vecinos, sus economías). Conociendo mejor esta diversidad y al mismo tiempo sus rasgos comunes –sustentados en el eje general de análisis que se ha planteado– creemos que podremos avanzar con nuevas propuestas sobre la articulación de los espacios plurales

de las Monarquías Ibéricas durante los siglos XVI, VII y XVIII, motivo del que ha sido objeto esta publicación.

Oswaldo Víctor Pereyra (FaHCE-UNLP)

Emir Reitano (FaHCE-UNLP)

Bibliografía

- Benigno, F. (1994). *La sombra del rey*. Madrid: Alianza.
- Bernal Rodríguez, A. M. (2007). Monarquía e Imperio. En: J. Fontana & R. Villares (Dirs.). *Historia de España*, vol. 3. Barcelona: Crítica/Marcial Pons.
- Bertrand, M. (2000). Los modos relacionales de las élites Hispanoamericanas coloniales: enfoques y posturas. *Anuario IEHS: Instituto de Estudios Históricos y Sociales* 15, 61-80.
- Botero, G. (1589/1997). *Della Ragion di Stato*. Roma: Donzelli Editore.
- Clavero, B. (1986). *Tantas Personas como Estados*. Madrid: Tecnos.
- Clavero, B. (1996). La monarquía, el derecho y la justicia. En: E. Martínez Ruiz & M. de Pazzis Pi (Eds.). *Instituciones de la España Moderna. 1. Las Jurisdicciones*. Madrid: Actas.
- Descimon, R., Schaub, J.-F. & Vincent B. (1997). *Les figures de l'administrateur. Institutions, réseaux, pouvoirs en Espagne, en France et au Portugal. 16e-19e siècle*. París: Éditions de l'École des Hautes Études en Sciences Sociales.
- Feros Carrasco, A. (2002). *El duque de Lerma: realeza y privanza en la España de Felipe III*. Marcial Pons.
- Fortea Pérez, J. I. (2000). Principios de gobierno urbano en la Castilla del siglo XVI. En: E. Martínez Ruiz (Coord.). *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía*, vol. 1. Madrid: Editorial Actas. Tres volúmenes.
- Gil Pujol, F. X. (2006). *Tiempo de política: perspectivas historiográficas sobre la Europa moderna*. Barcelona: Universitat de Barcelona, Servicio de Publicaciones.
- Hernando Sánchez, C. J. (1994). *Castilla y Nápoles en el siglo XVI. El virrey Pedro de Toledo. Linaje, estado y cultura*. Salamanca: Junta de Castilla y León.
- Hespanha, A. (1984). *As Vésperas do Leviathan. Instituições e Poder Político. Portugal, séc. XVIII*. Coimbra: Almedina (Ed. Castellana, Madrid: Tecnos, 1989).

- Hespanha, A. (1984). *Poder e instituições na Europa do Antigo Regime*. Lisboa: Gulbenkian.
- Kantorowicz, E. (1957). *The King's Two Bodies – A Study in Medieval Political Theology*. Princeton: University Press. Versión en castellano (1985). *Los dos cuerpos del rey*. Madrid: Alianza.
- Mousnier, R. (1974). *Les institutions de la France sous la monarchie absolue: 1598-1789*. París: Presses universitaires de France.
- Richet, D. (1973/1991). *La France moderne, l'esprit des institutions*. Flammarion.
- Schaub, J. F. (2004). Sobre el concepto de Estado. *Historia Contemporánea* 28, 47-51.
- Schaub, J.-F. (2003). *La France Spagnole. Les racines hispaniques de l'absolutisme française*. París: Seuil. Hay traducción en español: (2004). *La Francia española: las raíces hispanas del Absolutismo francés*. Madrid: Marcial Pons Historia.
- Vincent, B. (1999). *Le temps de l'Espagne XVIe-XVIIe siècles*. Paris: Hachette. Edición castellana: (2000). *España, los siglos de oro*. Barcelona: Crítica.
- Von Guierke, O. (1995). *Teorías políticas de la Edad Media*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

La articulación territorial peninsular como problema en la historiografía europea

María Inés Carzolio

Es difícil trazar cuadros de conjunto de la historiografía europea y ubicar en ella a la peninsular –más aun desde un margen, como es el de nuestro ambiente académico– en razón de que, en general, afectado cada uno de sus integrantes políticos (reinos, provincias, territorios) por problemas propios, tradicionales y específicos, ofrecen poco espacio para la historia comparativa, ya por defasajes teóricos y metodológicos, ya por la variedad de las vías de su construcción. Por ello voy a tomar como guía de referencia y de memoria –aunque no únicas– a las exposiciones de Ricardo García Cárcel (2001, 2013) y de Ofelia Rey Castelao (2012).

En el año 2001, Ricardo García Cárcel intentó caracterizar “La reciente historiografía modernista española”. De acuerdo con una metodología tradicional, organizó su exposición en torno al abandono o a la iniciación de tendencias historiográficas, vale decir de las líneas de ruptura y de inauguración de paradigmas, ampliándola en el 2013.

En una ocasión reciente, Ofelia Rey Castelao (2012) empleó una vía diversa: la de los estudios vinculados a los diferentes elementos de la articulación territorial de la Corona de Castilla en el mismo período, aunque también con referencias al Reino de Aragón. Su propósito era el de establecer un “estado de la cuestión” teniendo en cuenta sobre todo las investigaciones más recientes en el campo. Por nuestra parte, aunque trataremos de mantenernos en la misma línea, pero no dejaremos de mencionar algunos trabajos modélicos, aunque no sean muy recientes.

De una o de otra manera, el problema consiste en la elección de momento inicial. García Cárcel elige como punto de ruptura entre dos períodos, el que comienza en la conclusión de la era franquista (1975-1985) y el que continúa de 1985 en adelante. La fecha crucial que separa ambos períodos representa “un hito singular por lo que significa la caída del muro (de Berlín) en el ámbito de la política y de la cultura en el mundo y, por supuesto, en la historiografía” (García Cárcel, 2001: 187). Rey Castelao, antes que plantear la ruptura de paradigmas, tiende su mirada más allá de la crisis y prefiere hacer una serie de reflexiones “acerca de aquello que a primera vista parece menos resuelto” en cuanto a los problemas que implica la articulación territorial peninsular del siglo XVI y siguientes, lo cual la conduce al examen de la bibliografía de igual temática cronológicamente más cercana.

Por mi parte deseo recordar que el territorio peninsular del núcleo metropolitano de cada uno de los tres reinos (Castilla, Aragón y Portugal) estaba inscrito en el de tres imperios de diferente importancia, y con cuyos integrantes, de diversas características administrativas y políticas, mantenía relaciones de poder a través de vías variadas (militares, diplomáticas, administrativas, comerciales, eclesiásticas, etc.). La gravitación de estos imperios o reinos múltiples se hacía notar más allá del conjunto de las fronteras de sus integrantes, sobre otros conglomerados políticos. (Ruiz Ibañez, 2013: 9-42).

En las tres monarquías peninsulares –sin entrar en la cuestión acerca de si se trata o no de estados, la cual exige un tratamiento que no vamos a realizar en este lugar– exhibieron sus respectivas cortes. Partiremos de las monarquías existentes en la Península en el siglo XVI, vale decir, las Coronas de Castilla, Aragón¹ y Portugal. Las dos primeras eran ya monarquías múltiples o compuestas –como gustan llamarlas J. H. Elliott (1992) y H. G. Koenigsberger (1971)–² en la Edad Media, y la tercera –que posee un imperio colonial en el siglo XV– mantiene un período de unión al reino de Castilla desde el gobierno de Felipe II al de Felipe IV.³ Cada una de ellas mantuvo su singularidad con

¹ De acuerdo con Tomás y Valiente (1982: 51), ambas coronas constituían a partir de los Reyes Católicos una unidad indivisible que se transmitía hereditariamente.

² Ver también Russell & Gallego, 1996.

³ Conviene recordar que durante la Edad Moderna, período que la mayoría de los historiadores identifica con el Antiguo Régimen, la monarquía de los Habsburgo reconoció autonomía

leyes, instituciones y moneda propias, asentadas en espacios variados y dispersos que encabezan imperios con territorios en más de un continente. Pero existe una jerarquía entre esas coronas, entre las cuales tiene preeminencia la de Castilla.⁴

El rey encarna la monarquía, elemento común que une a los reinos y territorios que la integran, como titular de la soberanía y cabeza de cada uno de ellos. Su poder reposa sobre el consenso de sus súbditos, sustentado en la sacralización del poder real y la mitificación de los reyes, tarea en la que colabora la Iglesia, pero también un aparato de propaganda que busca el control de la opinión mediante el derecho, el arte, el ceremonial cortesano y diversas formas de narrativa literaria (Nieto Soria, 1999; Bouza, 1998 y 2010). Su aparato administrativo va a sufrir un fenómeno de transformación a raíz del cambio dinástico a comienzos del siglo XVIII, de los Habsburgo a los Borbones.

La Corona de Castilla, donde residía el rey, constituía el centro político desde el que partían las decisiones más gravitantes. Acerca de los siglos XVI y XVII, la historiografía referida a la monarquía de los Habsburgo es inabarcable, pero podemos señalar como importantes, las obras relativamente recientes de Antonio-Miguel Bernal (2007), Pablo Fernández Albaladejo (1992), Ernst Belenguer (2002). De todos modos, las visiones globales no fueron acompañadas por una exploración de la articulación territorial entre reinos, excepto las de Castilla y Aragón,⁵ y en fechas recientes, la de la frontera

administrativa a sus reinos -mayor o menor según los casos- e instituciones propias, y generalmente, sus privilegios así como el principio de reserva de cargos para los naturales. Todo eso se verifica, por ejemplo, en la administración portuguesa entre 1580 y 1640, excepto en la institución de los virreyes.

⁴ Castilla tendrá esa preeminencia desde el reinado de los Reyes Católicos, aunque cambie el balance con la formación del Imperio carolino –ver García García (2000)– y más tarde con la importancia del Imperio americano y los enclaves en Asia y África. Ver Fernández Albaladejo, P. (1992).

⁵ Pese a las sugerencias de Artola Gallego (1984: 31). El Estado moderno es el resultado de una agregación de territorios en una construcción política en la cual la unidad no significa ni uniformidad, ni pluralidad de Estados, ya que los encabeza el mismo príncipe. Su estudio debe contemplar el de cada parte, lo que se complica por los diferentes usos de las instituciones políticas en los diversos territorios y a que la legislación ignoraba frecuentemente el contenido de los fueros y privilegios de los reinos. Consideraba, por último que si había algo que permitía a la Corona controlar cada parte, era el régimen de visitas. Existe, en cambio, para la Edad Media un estudio de Ladero Quesada (1992: 213-248).

castellano-portuguesa, estudiada por J.-F. Schaub (2001). Entre las múltiples observaciones de Rey Castela, tienen especial relieve las referidas a las fuentes y sus problemas de localización, conservación escasez o reiteración, pero también conceptuales, correspondientes a la terminología y diferente naturaleza de las instituciones. Considera que se debe buscar lo local y territorial en archivos centrales, por ejemplo la documentación existente en el Archivo General de Simancas sobre el Consejo Real de Castilla.⁶

Ante todo, durante el período señalado por García Cárcel se evidencia la crisis del Estado-nación y el concepto de Estado como sistema orgánico, del cual se nos proporciona en la historiografía actual una imagen más desarmada y débil, más diluida. Se aleja de la proporcionada no solo por J. A. Maravall (1972), sino también de la de A. Domínguez Ortiz (1973), quien no planteó el problema de la articulación territorial. En España y Portugal hallamos las visiones actualizadas del Estado Moderno o más bien de Monarquías modernas en las obras de Pablo Fernández Albaladejo (1992) y de Bartolomé Clavero (1986) para España, y de Antonio Hespanha (1989) para Portugal. Aparece, sobre todo en el Portugal de A. Hespanha, la imagen de un poder invertibrado –que el autor considera extensiva a la monarquía española– totalmente diferente al Estado del régimen monárquico señorial que en su tiempo pintara Antonio Maravall. Así, en las historia políticas se individualizan dos paradigmas: el de la confrontación, al que ha seguido fiel la historiografía elaborada desde periferia española –por ejemplo, la catalana con Belenguer (2002), o del alicantino Enrique Giménez López (1999)–, y el del consenso y la negociación, que cultivan con mayor o menos profundidad los que hemos nombrado.

La antigua jurisdicción medieval del rey ve crecer la potestad de decir derecho a través de la ley que se sitúa en un lugar preeminente, desembocando en el concepto de soberanía (Jean Bodin). Su principal capacidad es la de definir el *bien común*. Pero la ampliación de la jurisdicción del rey implica el retroceso de las jurisdicciones y prerrogativas particulares de los reinos y magistrados y configura la temprana fuerza del absolutismo castellano (Tomás y Valiente, 1982: 26). En la concepción medieval como jurisdicción, toda la

⁶ Entre las orientaciones sugeridas están las de Alvarez-Coca (1993: 9-42); Castro (1996); Bravo Lozano, (1997); Molas i Ribalta, P. (2001). Por su utilidad como orientación para los investigadores neófitos en cuanto al Consejo Real de Castilla, ver Plaza Bares, 1992.

actividad del príncipe quedaba sujeta a un procedimiento cuyas fases debían ser cumplidas necesariamente para que poseyese legitimidad; pero también le imponía límites tanto jurídicos como temporales, paulatinamente poco compatibles con las necesidades de una monarquía cada vez más activa desde comienzos de la Edad Moderna. Así, en los reinos de Castilla y de Aragón –que conservaron separados los Consejos de cada uno de ellos– los soberanos vieron necesario el aumento de su número, pero también se fue abriendo otro proceso. En el ejercicio de las actividades gubernativas, se buscó una actuación más ágil tratando de evitar las constricciones del modelo jurisdiccional sujeto al procedimiento, y porque el monarca se ocupaba de un número cada vez mayor de cuestiones difíciles de encuadrar en el concepto de *decir el derecho*, se fueron creando nuevos instrumentos que permitían legitimar y facilitar el gobierno de los reinos.⁷

El gobierno, en el cual la figura del rey se entendía al servicio del orden constituido, al cual debían colaborar todos los estamentos (Garriga, 2004) tiende a ser definido con la construcción del consenso (pactismo), respecto al cual, las elites tienen un papel fundamental como promotoras de obediencia y fidelidad, como ha mostrado Benigno (1994).

Los reyes dedicaban especial cuidado a la selección y nombramiento de consejeros, ya que querían evitar la acumulación de poder político en manos de los grandes, las familias aristocráticas que habían protagonizado las guerras civiles castellanas de los siglos XIII al XV. Los Reyes Católicos prefirieron apoyarse en los que las Crónicas llaman *medianos*, universitarios de extracción bajonobiliar, *letrados* (Carabias Torres, 2012) o incluso conversos, que sólo tendrían interés en aumentar el poder del rey. No obstante, en la realidad fueron la alta nobleza y el alto clero los que constituían la mayoría en los consejos, aunque nunca una familia pudo patrimonializar cargos, cosa que sí ocurría en la administración municipal, con los regidores pertenecientes a la oligarquía o patriciado urbano.

La administración territorial comprende la manera y órganos de gobierno a través de los cuales el poder del rey se efectivizaba en cada reino y de las

⁷ Resulta especialmente ilustrativo acerca del proceso y de la naturaleza del poder jurisdiccional, el libro de Schaub (2001). También la importancia de las consideraciones acerca de la no pertinencia de los conceptos de Estado y Nación a propósito de la historia política del siglo XVII europeo.

relaciones existentes entre ellos. Fernández Albaladejo ha hecho una lectura del conocido *memorandum* de Olivares, interpretado a menudo como un intento de centralización política, cuya contextualización de los argumentos y recuperación del lenguaje utilizado revelan la existencia de una gama de formas de unión sofisticadas y variadas, pero alejadas, en todos los casos, de la idea de centralización (Fernández Albadejo, 2009). Eso no significa que no existieran organismos e instituciones vinculadas con el poder real, pobladas de letrados que constituían otro grupo importante que ha sido objeto de variados estudios.⁸ Ahora bien, J. L. Palos hace la acertada observación, respaldada por estudios sobre poderes locales de De Bernardo Ares, Rodríguez Cancho, Mauro Hernández entre otros, de “que la centralización por parte de la monarquía solo se pudo ejercer donde los grupos dirigentes locales presentan perfiles definidos e intereses relativamente homogéneos, donde el interlocutor era fácilmente identificable y con el que se podía negociar” (citado por García Cárcel, 2001).

La “forma política” del Reino de Castilla⁹ estaba constituida por tres elementos esenciales conjunto en el cual se compaginaba la racionalidad administrativa con las relaciones no institucionales de otras instancias de poder: el gobierno de la *casa real* (el rey poseía una en cada reino), el gobierno de la monarquía (Consejos y tribunales) y los cortesanos. La *casa real*, elemento originario de la Corte, daba entidad y legitimidad a la dinastía.

El reconocimiento del papel protagónico que aun poseía la nobleza en la administración y su recluta, pero también el emergente de los letrados, ha conducido al estudio de la corte en cada uno de los reinos en cuestión, y junto a la corte, el de los grupos de presión, cuya investigación, en Castilla se debe principalmente a dos equipos, encabezados por José Martínez Millán (Martínez Millán & Carlos Morales, 2000; Martínez Millán & Fernández conti, 2005) y Francisco Chacón Jiménez (2010, Chacón Jiménez & Molina Puche, 2007; Chacón Jiménez & Monteiro, 2006). El primero explicó la corte castella-

⁸ Para Castilla, ver Martínez Millán, 1992 y 1994. Sobre Portugal, ver Hesperia, 1982; 1989 y 1992; Subtil, 1993; Schaub, 2001.

⁹ “La corte se componía de tres grandes áreas que constituían la forma política (en terminología aristotélica) de la monarquía; a saber: el gobierno de las casas reales, el gobierno de la monarquía (Consejos y tribunales) y los cortesanos” (Martínez Millán, 2006: 35). En cuanto al Reino de Aragón, ver Rivero Rodríguez, 2000: 49-60.

na como la forma de articulación por la que optó la monarquía hispánica con la agregación de reinos que experimentó por herencia, adhesión o conquista. Esa forma de configuración política condujo a la adopción de características distintas a las que tradicionalmente han explicado los historiadores, como basadas en estructuras y en una evolución racional progresiva hacia la construcción del estado.

Para Martínez Millán, el estudio de la *casa del rey* con todas las manifestaciones de la vida cortesana ha cobrado vital importancia en las investigaciones desde hace unos años aunque pueden hallarse exploraciones más antiguas.¹⁰ Durante la Edad Media existía una unidad entre casa real y administración de los territorios –común a casi todas las monarquías europeas–, que se escindió en el siglo XVI en unas funciones que correspondían a una serie de departamentos (Martínez Millán, 2006: 17-61).

Los cortesanos, un elemento esencial, elaboraron una conducta específica para conseguir sus propios intereses.¹¹ En otras palabras, vistas de cerca, las instituciones en las cuales intervienen las elites, presentan el despliegue de las facciones, clientelas, redes de patronazgo. Más que el monopolio estatal de la esfera pública parece abrirse paso a la emergencia de la esfera privada. En estos estudios debe reconocerse la influencia de los de Norbert Elías (1935/1982) y Ernest Kantorowitz (1957/1985).

En cuanto a Chacón Jiménez y su equipo,¹² sus estudios acerca de la familia, al confrontar el significado de las tesis que la historia de ésta ha puesto de relieve respecto a la estructura y organización de las relaciones sociales, con el comportamiento, actitud, ideales y prácticas cotidianas de los distintos grupos sociales, comienza a esbozar un nuevo marco de hipótesis que otorgan una dimensión y explicación nueva y diferente al linaje, la casa, la dote, la herencia, la estrategia matrimonial o la institución del mayorazgo.

¹⁰ Desde la historia, el planteamiento de Mozzarelli (1985) que equipara a la corte con el gobierno o el estado, es desarrollado para la Monarquía Hispánica por J. Martínez Millán y su equipo de investigadores.

¹¹ En este aspecto, referido al reinado de Carlos II, sobre la tensión entre la cultura política nobiliaria y el modelo de articulación política elegido por los Habsburgo, ver Carrasco Martínez, 1999: 77-136.

¹² Ver Chacón Jiménez, 1990, 1995; Chacón Jiménez & Hernández Franco, 1992; Chacón Jiménez, 2013; Chacón Jiménez & Bestard Comas, 2011.

En los últimos años se han producido importantes investigaciones dentro de esta línea de valorización de las relaciones parentales y clientelísticas en ámbitos regionales, entre las cuales podemos destacar las de J. M. Imízcoz Beunza en el País Vasco y en el reino de Navarra en la Edad Moderna (Imízcoz Beunza, 1996, 2001, 2004a y 2004b) y las novedosas de Truchuelo García (2014: 125-135) acerca de las relaciones establecidas entre la corona y las oligarquías en el País Vasco en el contexto bélico de la Guerra de los Treinta Años.

Estas corrientes de investigación recibieron la influencia de otras anglosajonas que tuvieron su origen en estudios sobre la historia política de las dinastías Tudor y Estuardo. A través del juego de los vínculos clientelares, de las estrategias familiares y matrimoniales, con el apoyo de nuevas técnicas prosopográficas que permiten acercarse a las elecciones individuales, no se diseña un universo conceptual alternativo al de la pertenencia político-social (vale decir, clase).¹³

El segundo elemento que componía la corte en la monarquía hispana señalado por Martínez Millán estaba formado por los Consejos y tribunales. La monarquía múltiple tenía Consejo Real de Castilla desde la Edad Media, del cual dependería la Real Audiencia. En tiempos de Carlos V había un solo Consejo donde actuaban todos los consejeros, con sus especializaciones. El primero que tuvo existencia independiente fue el de Indias, que en 1511 constituía una sección dentro del consejo de Castilla. Desde el último tercio del siglo XVI fueron reformados, comenzando el proceso con el de Indias: se estructuraron dos conjuntos: los Consejos territoriales, que representaban la estructura institucional y constituciones de los diversos reinos, y los Consejos temáticos, cuya especialización estaba definida por la naturaleza de los mismos.¹⁴ Martínez Millán sostiene que con la creación del Consejo de Indias se pasa de una idea abstracta de Consejo del Rey, subdividido en asuntos con consejeros que eran convocados para considerarlos a Consejos individuales y territoriales como el de Navarra, que aunque mantuvo sus instituciones fue gobernada como

¹³ Ver Vázquez Gestal, 2005, acerca de las investigaciones del grupo de historiadores reunido por Martínez Millán.

¹⁴ Ver especialmente Artola Gallego (1988); Floristán Imízcoz (2004); Lynch (2005). Para estudios pormenorizados sobre el Consejo de Estado entre 1521 y 1812, ver: Barrios (1984), y sobre el conjunto de los mismos, Barrios (1988), Martínez Millán, (2006: 52). Ha sido particularmente importante la tesis de Fayard (1979).

virreinato. Expresión de esa reestructuración es el cambio en el ceremonial, que establecerá que los consejeros no se presenten por orden de antigüedad, sino por Consejo (Martínez Millán, 2006: 52). Se trataba de Consejos que eran órganos consultivos con competencia en todo el ámbito territorial –Consejo de Castilla de Guerra y de la Inquisición-, y que se fueron complejizando con funciones de gobierno –de Órdenes Militares, de Cruzada, de Hacienda, de Aragón, Real de Navarra, de Cámara de Castilla e Indias, de Indias, de Italia, de Flandes, de Portugal (Dios, 1993)-. Desde su creación los Consejos fueron entendidos como altos tribunales de justicia donde se veían los pleitos o conflictos propios de su específica competencia. Esto determinó que no pudieran definir muy bien sus funciones; las tareas propias de gobierno y administración se solaparon muchas veces con las de justicia, faceta donde se expresaba mejor la soberanía regia (el rey juez). Nunca tuvieron atribuciones ejecutivas, ni suplantaron la capacidad de actuación de la corona, que siempre ejerció la soberanía efectiva, la cual se expresaba a través de la toma de decisiones. El modo de ejercer tales funciones por los consejos se cumplía por el sistema “de consulta”. Los consejeros estudiaban el pleito o el asunto en cuestión, elaboraban un dictamen y lo elevaban al soberano para que éste decidiese. Los Consejos territoriales se constituyeron en “vigías de la jurisdicción del rey”, y en tribunales de máxima instancia en asuntos de gracia y justicia (Martínez Millán, 2006: 54). Cada Consejo era a la vez institución al servicio del rey y representante de los territorios que no solo ejercían la jurisdicción del rey, sino que transportaban a la Corte la entidad que representaban.¹⁵

Durante la segunda mitad del siglo XVI, la decisión de gobernar desde una sede fija planteó un problema de articulación interna de la monarquía, en cuanto a la armonización de instituciones de organización y filosofía diferente: los Consejos, que racionalizan y centralizan el poder, y los virreyes, en cuya actuación predominan más las relaciones no institucionales (Martínez Millán, 2006: 51).¹⁶

En la monarquía múltiple y polisindial, puesto que el príncipe no podía

¹⁵ Ese cambio en la función de los consejos estuvo vinculado a la autopercepción que tuvo la Monarquía de sí misma y de la forma que la imaginaban gobernantes y gobernados. Ver. Rivero Rodríguez, 2004.

¹⁶ En Martínez Millán 2006, ver nota 119, para información bibliográfica sobre sus reformas en la segunda mitad del siglo XVI.

acudir personalmente a todos los lugares, debía limitarse a diseñar la política general con sus consejeros y confiar lo demás a sus ministros inferiores. La figura real era reemplazada en ciertos reinos por el virrey, que poseía la representación del rey como su *alter ego* (Benigno, 1994: 21). De tal manera, se configuró el poder de los virreyes, que desligados de los Consejos se afianzaron como hombres del rey y cuyas cortes alcanzaron extraordinario desarrollo a partir de 1580, con sus redes de patronazgo (Martínez Millán, 2006: 55), ayudando al rey a ejercer la justicia y vigilar su jurisdicción “en redes integradas, que no son centro-periferia (como algunos historiadores se han esforzado en demostrar) sino espacios jurídicos y jurisdiccionales internos: Audiencias americanas con el Consejo de Indias; Senado de Milán, gran Corte de Sicilia y colateral de Nápoles con el Consejo de Italia; audiencia de Barcelona, Valencia, Palma de Mallorca, Cerdeña y Consejo real de Zaragoza con el Consejo de Aragón” (Martínez Millán, 2006: 56). Se trata de una institución aragonesa –utilizada en esa corona para suplir la ausencia del rey-, introducida en Castilla a través del matrimonio de los Reyes Católicos y utilizada de manera más amplia a partir de Carlos V, tanto en Navarra, Portugal, Cataluña, Aragón, Galicia, Valencia, Cerdeña, Nápoles, Nueva España y Perú, y más tarde para Nueva Granada y el Río de la Plata.

Para desempeñar el cargo de virrey siempre se eligió a personajes de la nobleza, aunque en el siglo XVIII llegaron a serlo en América algunos criollos.

El cambio de dinastía en 1700 de los Habsburgo a los Borbones hace que se replantee todo el sistema polisnodial, disminuyendo el papel de los Consejos a excepción del de Castilla, pues los territorios de la Corona de Aragón pierden sus fueros con los Decretos de Nueva Planta (Martínez Shaw & Alfonso Mola, 2001).¹⁷

Consejos y Audiencias compartían la misma naturaleza de tribunales regios y las Audiencias se convirtieron en plataformas de ascenso natural a los Consejos (Arrieta Alberti, 1994: 330-331). Todos ellos constituyeron, como tribunales supremos, espacios jurisdiccionales y redes de tribunales que constituyen la máxima instancia en gracia y justicia. De tal manera se ajustaron las piezas del modelo polisnodal característico del gobierno y administración de

¹⁷ La figura de Felipe V ha sido objeto reciente de varias biografías, entre ellas la de Kamen (2000).

la monarquía hispánica en el siglo XVII. Cada Consejo era una institución de doble incumbencia: servicio del rey y representación de un territorio (Martínez Millán, 2006: 54).

Además de los Consejos, en el siglo XVII se crearon numerosas juntas, cuyo número de miembros era más reducido que el de aquéllos y que se generaron con carácter temporal, para ocuparse de un asunto específico dentro de las competencias más amplias de un consejo, o bien, con miembros de dos o más consejos. El objetivo era dar rápida respuesta a problemas determinados.

Deben distinguirse de los organismos de representación del mismo nombre que poseían algunos territorios en el siglo XVII (Asturias, Guipuzcoa, Álava y Vizcaya y Galicia) también llamados Juntas. Se trataba de territorios pertenecientes a la Corona de Castilla que poseían ciertas especialidades (Tomás y Valiente, 1982: 185). Existían Juntas Generales tanto en Asturias como en Galicia (Eiras Roel, 1995). No sustituían en el territorio a las Cortes castellanas, de jurisdicción superior. Las Juntas gallegas van a enviar desde 1623 dos procuradores a las castellanas, con un voto colectivo.

El tercer grupo de territorios diferenciados por E. Tomás y Valiente, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, que conservaron sus fueros, reunían desde el siglo XVI juntas generales que representaban a las villas, excepto en Vizcaya, donde representaban la tierra llana. Tenían atribuciones legislativas y judiciales y el “pase foral”, privilegio que les permitía autorizar o rechazar las disposiciones del poder real, pero solo de manera excepcional y transitoria.¹⁸

Rey Castelao ha constatado la desarticulación de la bibliografía que se refiere a la administración territorial. Apunta como causas ajenas a la investigación, en hecho de que los historiadores jóvenes se interesan por “facetas vistosas” como el ceremonial y la representación, y sospecha que eluden los aspectos referidos a la articulación territorial –menos atractivos para las publicaciones comerciales– porque las fuentes disponibles son de empleo difícil y porque temen tratar las cuestiones de identidad o de sentimientos nacionalistas.

De acuerdo con Rey Castelao no conocemos con seguridad la manera en que se dirigía a las circunscripciones gubernativas, pues el circuito de relaciones entre los concejos no se vinculaba solamente con las instituciones princi-

¹⁸ Ver González Alonso (1980); Gómez Rivero (1982). En cuanto a la relación entre el rey y el señorío de Vizcaya, ver Laborda (2012).

pales (gobernadores, Audiencias), sino también con municipios y señoríos. Las vinculaciones entre el señorío y el poder real era importante, pues bien conocemos la diferencia existente entre en Norte señorializado y el centro, territorio de grandes municipios, que se traducían en diferencias políticas entre Galicia y la cornisa Cantábrica por un lado, y Castilla la Nueva por el otro. El predominio señorial (tanto laico como eclesiástico, comprendidos los dominios de la Órdenes militares) planteaba agudos problemas al poder real a la hora de racionalizar y homogeneizar la administración. Muy diferente y favorable a la administración social, era la situación del realengo o señorío real.¹⁹ Pensemos en la trascendencia que tuvo para el poder real el paso de Asturias de señorío a realengo en la Edad Moderna, o el del Ferrol, cuyo tránsito se determina por la organización territorial de la marina de guerra.²⁰

Tomás y Valiente (1982: 180) divide los territorios de la Corona de Castilla en tres grupos:

- 1) Los sometidos a un régimen jurídico común;
- 2) Los que tienen alguna especialidad: Asturias, Galicia, Canarias;
- 3) Los que poseían un régimen jurídico peculiar: Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, basadas en su sistema contractualista foral.

A comienzos de la Edad Moderna habían desaparecido del realengo, oficiales de carácter regional como los merinos mayores, aunque se mantuvieron los adelantados por poco tiempo más. Sus alcaldes mayores persistieron porque Felipe II los consideró como freno al poder señorial por sus atribuciones frente a la justicia de aquél.

Los gobernadores, se instalaron en lugares a pacificar como Galicia, el marquesado de Villena y Canarias (González Alonso, 1974). Ribot resta importancia a las provincias y circunscripciones en razón de que las considera carentes de contenido institucional, en torno a las ciudades con voto a Cortes (Ribot, 2013: 102). Por su parte, Ladero explica de modo menos tajante que las realidades regionales no constituían necesariamente divisiones o circunscripciones político administrativas, que a su vez, tenían diversos grados de efectividad en la práctica y ejercicio del poder, o se superponían en los mis-

¹⁹ Ladero Quesada (1992) sostiene que el poder real fue favorecido por la existencia del realengo en el señorío de Vizcaya y Molina, o en Granada.

²⁰ Ver Faya Díaz (1991); Barreiro Mallón (1996); Usunáriz Garayoa (1997).

mos ámbitos territoriales según un principio organizativo tradicional por el cual una institución no sucedía a otra por sustitución, sino por acumulación y desplazamiento hacia otra con atribuciones efectivas. Pero eso no impedía que hubiera espacios reconocidos de instituciones concretas.

Las Cortes de Castilla constituían un organismo asambleario que agrupaba a representantes de los distintos estamentos del reino, convocados únicamente por el rey para proporcionarle consejo y auxilio. Había evolucionado a partir de la Curia Regia medieval.

L. Ribot considera a las Cortes de Castilla como integrante del gobierno de Corte,²¹ posiblemente por su función básica de consejo, equiparable a los muchos que ya se han mencionado, en tanto J. Martínez Millán no lo hace (2006: 35), seguramente por su estrecha relación con el gobierno de las ciudades.²² Por su parte, Ribot las ve como “una institución de carácter mixto, con elementos propios del gobierno de corte y otros característicos del gobierno del territorio” (Ribot, 2013: 96-97). A partir del siglo XVI se reúnen en Madrid, es decir, en la corte. Tanto las Cortes de Castilla como la nobleza, trataron de participar de manera más directa en las decisiones de la Corona, pero desde el siglo XV, sus capacidades legislativas eran extremadamente reducidas, aunque las necesidades hacendísticas del gobierno les proporcionaban una amplia capacidad de negociación (González Alonso, 1981). Por otra parte, los estamentos privilegiados no fueron convocados por el rey después de las Cortes de Toledo de 1538-1539, reduciéndose a la presencia de los representantes de las ciudades privilegiadas, todas ellas del realengo (Fortea Pérez, 2008: 10-12).

No se estudió su capacidad de representación territorial, aunque a las dieciocho ciudades con voto se les reconocía la de una provincia que no coincidía con territorios o regiones (Fortea Pérez, 1997a). Se ha investigado sus intercambios de intereses –servicios a cambio de mercedes– impulsados por la monarquía y de las relaciones de patronazgo y clientela que las surcaban, así como sus respuestas frente a las necesidades de la hacienda real (Fortea Pérez,

²¹ “El último elemento integrante del gobierno de corte son las Cortes de Castilla; es decir, la institución que agrupaba a representantes de los distintos estamentos del reino, llamados por el rey a prestarle su consejo” (Ribot, 2013: 94).

²² Existen estudios prosopográficos acerca de los integrantes de concejos y Cortes como miembros de las oligarquías urbanas. Destaquemos entre ellos el de Guerrero Mayllo (1993); luego Hernández (1995) y recientemente J. I. Fortea Pérez (2012).

1990b; 1998; 1997b), su diputación (Castellano, 1990), y su régimen electoral, pero de manera insuficiente, según juzga Rey Castelao.²³

Se indagó el papel de las Cortes castellanas desde el punto de vista de su capacidad de poner límites a las demandas fiscales de la monarquía,²⁴ lo cual llevó la atención de los investigadores hacia las ciudades con voto a Cortes y hacia sus oligarquías como grupos de presión y de su facultad de representación socio-política (Thompson, 1989), todo lo cual incrementó también el interés por las regidurías, su composición social y su prosopografía (Domínguez Ortiz, 1989: 173-190).

La investigación sobre las funciones y reuniones de las Cortes se ha desarrollado más en Aragón que en Castilla.²⁵ Pero es limitada en Valencia (Salvador Esteban, 1989), Navarra (Arvizu, 1989; Floristán Imizcoz, 1996a y 1996b).

Los Cortes portuguesas se reunieron desde 1254 (Cortes de Leiria convocadas por Alfonso III de Portugal) e incluyeron representantes de los tres estados. El "braco do povo" se componía de más de dos centenas de procuradores por las localidades que tenían derecho a estar presentes en Cortes (en principio, dos por cada "ciudad y villa con asiento en cortes"), que cubrían de manera más o menos uniforme el territorio. De manera que a diferencia de las de Castilla eran más representativas del territorio del reino. Se reunían en Lisboa y dejaron de convocarse a fines del siglo XVII. Las últimas lo fueron por Pedro II en 1697 (Cardim, 1998).

La bibliografía que se refiere a las ciudades castellanas y sus instituciones municipales es demasiado abundante como para dar cuenta de ella aquí.²⁶ Frente a unas monarquías que se presentan limitadas en su capacidad capilar de intervención en las exposiciones de P. Fernández Albaladejo y de A. Hes-

²³ Ver la obra clásica de Carretero Zamora (1988a, 1988b); Fortea Pérez (1999; 2001; 2003b; 2006; Losa Contreras, 2003 y López García 2002. Acerca de las Cortes aragonesas, Sanz Cañames, 2001-2003.

²⁴ Ver Artola Gallego, 1989; Fortea Pérez, 1990a: 63-79.

²⁵ La bibliografía sobre las Cortes castellanas es en este momento considerable. Sin embargo podemos destacar García Cárcel, 1989; González Antón, 1989, en franca disidencia interpretativa respecto del primero, y también González Antón, 2001-2003; Aguirreazkuenaga & Urquijo Goitia, 1999, con artículos sobre las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

²⁶ A título orientativo se recomienda Passola Tejedor (1997); Bernardo Ares & Martínez Ruiz (1996); Fortea Pérez (1990a); Hijano Pérez (1992).

panha, José Ignacio Fortea Pérez nos plantea para el ámbito castellano, el fortalecimiento del poder de las ciudades (1997a; 2009), los principios que regían su gobierno,²⁷ su capacidad de respuesta frente a las aspiraciones tributarias de la Corona (Fortea Pérez, 1990), además de su evolución demográfica, sus perfiles económicos y su papel comercial.

En el siglo XVI, al tiempo de la unión dinástica de las Coronas de Castilla y Aragón, acuden a las Cortes de Castilla –pues las de Aragón se realizan por separado– una cierta cantidad de ciudades con voto a Cortes que con el tiempo se fijaron en dieciocho, por un territorio subdividido en partidos que en el censo de 1591–1594 no se denominan todavía así, y que comienzan a recibir también en algunos casos el nombre de provincias, aunque seis de ellas fuesen “reinos”. En el siglo XVII, las ciudades con derecho a enviar dos procuradores a Cortes alcanzaron el número de veintiuna. Los procuradores se elegían entre los miembros de las oligarquías urbanas. La distribución geográfica de las ciudades de la Corona de Castilla favorecía a la red urbana al Norte del Duero, en tanto que amplios espacios al Sur de este río estaban escasamente representados. Existían territorios y ciudades que no tenían voto a Cortes y que eran representadas por las que sí lo tenían, como Galicia y Asturias por Zamora. Pero en épocas de problemas financieros, la corona vendió votos a Cortes (Galicia, Asturias, Extremadura) en tanto se los denegó a otras. ¿Por qué las ciudades compraban votos si las Cortes se limitaban a cumplir los deberes feudales de *auxilium* y *consilium*?²⁸ Además, los reyes, por distintos motivos, retacearon la convocatoria y en 1645 dejaron de convocarse, por cierto tiempo, aunque volvieron a reunirse con Carlos II y más tarde con los Borbones (Fernández Albaladejo, 1985; Fernández Albaladejo & Pardos, 1988; Guillamón & Muñoz Rodríguez, 2004).

En los años 80 se hicieron estudios acerca de la fiscalidad, en los cuales se prestó menor atención a la administración central que a la eficacia recaudato-

²⁷ Fortea Pérez (2000: 308), con un detallado análisis de las funciones del corregidor, oficio de nombramiento real quien portaba vara en señal de señorío y era el mayor después del príncipe, en la república que regía, asumiendo todos los oficios de justicia en los lugares de su corregimiento. Sobre este funcionario, continua plenamente vigente el libro de González Alonso (1970).

²⁸ Al respecto ver: Domínguez Ortiz (1969); Rodríguez Aleman (1985); Perona Tomás (1990); Barreiro Mallón (1990); Clemente Campos (1993); González Beltrán (1997); Lorenzana de la Puente (1999); Ballesteros Diez (2003), entre otros.

ria. Se atendió al reparto territorial, pues su desigualdad en este ámbito da a la fiscalidad, en opinión de Rey Castelao, una lectura política. En los 90 hubo una explosión de publicaciones sobre haciendas forales, las figuras y ramos fiscales y su efecto diferenciado, el contraste entre las disposiciones fiscales y los acuerdos entre Corona y Cortes y su aplicación, y la intervención de los poderes y oligarquías locales, de los recaudadores, los oficiales, que permitieron una mejor comprensión de la fiscalidad y su territorialidad.²⁹

Los corregidores, delegados del rey, constituían una institución generalizada en Castilla, que se dividía jurisdiccionalmente el territorio de la Corona, incluido el País Vasco, con poderes que procedían directamente de aquél. Su actuación era controlada por el Consejo de Castilla, como oficiales delegados del rey en los corregimientos, con la misión de controlar las ciudades donde se asentaban o tenían sede, que solían ser ciudades con voto a cortes. En el siglo XV, la figura del corregidor (González Alonso, 1970; Hernández, 1991) vinculó la Corona con las ciudades pero sin demarcaciones territoriales precisas, porque se constituían en el ámbito jurisdiccional de una o varias ciudades o villas, aunque en Galicia estuvo unido a la figura del gobernador y su jurisdicción abarcaba todo el reino. Había corregidores en las villas de realengo, con jurisdicciones circunscritas a los límites de éstas, pero en otras ocasiones constatamos que dichos corregidores eran comisionados por la Corona fuera de su jurisdicción, actuando en ciudades de señorío (Fernández Vega, 1982). En Asturias, en cambio, el corregidor tenía incumbencias en un territorio de ámbito regional. Presidían las reuniones de los regidores –miembros de las oligarquías urbanas– en los concejos de los municipios, administraban justicia en primera instancia, mantenían el orden público y ejercían el gobierno según las instrucciones del Consejo de Castilla. Podían ser elegidos entre caballeros o juristas. En el primer caso los asistía un letrado en su función judicial.

Rey Castelao advierte que está mal estudiada la documentación de tribunales y visitas de términos generada por conflictos sobre los límites administrativos internos a los niveles judicial y local, en cuanto a conocer circunscripciones.³⁰

²⁹ Ver: Eiras Roel (2005); Alonso García (2006, 2008, 2013); Sebastian Amarilla (1996); Andrés Ucendo (2010); Fortea Pérez (2008: 365-384).

³⁰ Ver Molina Puche (2005); Rosales (1996). Sobre el corregidor en ámbito no castellano, Gay Escoda (1997).

La fiscalización del desempeño de los oficiales reales, tiene orígenes medievales y se verificaba mediante las *visitas* (Garriga, 1991) y los *juicios de residencia*.³¹ La trama compleja diseñada por los oficiales territoriales de los Austrias y de los Borbones para controlar territorios a través de competencias nunca claramente definidas, permite entrever que delimitaron sus espacios políticos propios en concurrencia con otras instancias administrativas (Llinás Almadana, 1990), lo cual hace dudar de que existieran elementos de cohesión en el sistema administrativo fuera del régimen de visitas. Para Rey Castelao sirvieron al poder central para supervisar y amalgamar las instituciones y los ámbitos de competencia de éstas y sus territorios, y como instrumento para regularizar y controlar las actuaciones y comportamiento de sus funcionarios, pero nunca se ha tenido en cuenta el aspecto territorial de las visitas.

Rey Castelao hace notar con agudeza que la historia social de la administración ha abordado la influencia y el poder de las oligarquías, su adaptabilidad y su perpetuación, estudiada en investigaciones locales y regionales. Partiendo del supuesto de que la reserva de cargos fue determinante, sin cuestionar si guardaban fidelidad a sus territorios o a sus grupos, y sin tener en cuenta sus currícula –que permiten valorar una experiencia diferenciada–, las redes de poder que creaban durante su desempeño y su capacidad de representación de la monarquía.³²

La articulación territorial tiene un punto central en la capitalidad. El desarrollo de la administración hizo impracticable la itinerancia de la monarquía por el aumento de la burocratización y las exigencias del mantenimiento de tribunales, archivos, oficios cancillerescos, etc., y exigió la elección de una capital para atender a sus necesidades. La situación geográfica y los criterios históricos, jurisdiccionales y políticos favorecieron a Madrid frente a las escasas alternativas posibles (Reguera Rodríguez, 1993; Bennassar, 2003).

Otro aspecto insoslayable en cuanto al progreso de la administración fue el del control fronterizo que implica la definición del espacio político, fiscal, militar, económico, cultural y social que va mucho más allá del límite convencional (Melón Jiménez, 2004). Las fronteras entre los reinos de Aragón

³¹ Un trabajo clásico, González Alonso (1978); Bernardo Ares (1983); Fortea Pérez (2003a).

³² Ver Molas i Ribalta, 1976; 1990; 1993a; 1988; 1993b; 1995; 1998; 2000; 1989; 2001, entre otros trabajos del autor.

y de Castilla eran fuente de conflictos entre ambos reinos especialmente en momentos de enfrentamiento militar con otras potencias por el paso y alojamiento de los ejércitos y por el conflicto de jurisdicciones (Sanz Cañames, 2004; Casals Martínez, 2006 y Truchuelo García, 2007). En algunos territorios surgieron instituciones propias como las creadas en Aragón por las Cortes de Monzón de 1585 para controlar el bandolerismo (Gómez Zorraquino, 2008). En los últimos años se ha trabajado bastante en la investigación de conflictos fronterizos y se ha hecho hincapié en el cambio de identidad que conllevaba la resolución de los conflictos.³³

En cuanto a las circunscripciones militares, la Hermandad fue organizada por los Reyes Católicos con objetivos militares y de vigilancia del orden en Castilla (Castillo Cáceres, 1993; Gómez Vozmediano, 1997; 2000 y Giménez López, 1990) en territorios o provincias (Orella Unzué, 2006). En el siglo XVIII, en el marco de la tendencia al fortalecimiento y centralización del poder político se crea la nueva figura de funcionario directamente dependiente del gobierno central en respuesta a las necesidades militares generadas por la Guerra de Sucesión. Funcionarios esencialmente militares en principio –reclutamiento e intendencia del ejército– pronto se le suman atribuciones de hacienda y guerra, de “policía” y de justicia, que se superponen parcialmente a las de los corregidores hasta la promulgación de las ordenanzas de intendentes de Ensenada (1749) (Martínez Shaw & Alfonso Mola, 2001: 230-232; Calderón Ortega & Díaz González, 2004-2005).

En las provincias marítimas se reorganizó la administración militar para la vigilancia de la costa. Los Borbones organizaron la administración de la marina en 1717 en Cádiz. En 1726 se crearon tres extensos departamentos subdivididos en provincias o partidos y éstos en subdelegaciones. La intensificación del poder naval continuó en 1737 con la distribución territorial encomendada a los tenientes de marina y en 1751, se diseñaron veintisiete provincias, que condicionaban la administración de las villas y ciudades elegidas.³⁴

Los Borbones trataron de racionalizar el conjunto de territorios y juris-

³³ En general, ver el artículo de Melón Jiménez (2010). Se cita a modo de ejemplo los siguientes trabajos: Sahlins (1989); Jané Checa (2003).

³⁴ Ver Vázquez Lijo, 2007; Estrada Sánchez, 2006. Una provincia fiscal en torno a Santander, separada de Burgos se crea en 1799, con oposición de la hidalguía y las burguesías y dará una identidad al territorio que le valdría más adelante su reconocimiento como provincia.

dicciones mediante la configuración de un nuevo mapa de provincias que facilitarían la supervisión y el control desde el centro,³⁵ pero el interés por las intendencias (Corona Marzol, 1990) –piezas fundamentales de la administración territorial– ha eclipsado un poco aquel tema. Para entonces, las provincias españolas tenían una extensa andadura que ha estudiado entre otros G. Martínez Díez (1981).

Muchos otros temas quedan a considerar, como el de la organización territorial en relación con la formación de un mercado nacional, el despliegue de las vías de comunicación, la transmisión de las disposiciones administrativas y de la información y su relación con el habitat disperso o centralizado, algunos de los que hace notar Rey Castelao, son campos a investigar.

Bibliografía

- Aguirreazkuenaga, J. & Urquijo Goitia, M. (Eds.). (1997). Contributions to European Parliamentary History. En: *Actas del 47º Congreso de la Comisión Internacional para el Estudio de la Historia de las Instituciones Representativas y Parlamentarias*, Bilbao-Gernika, 2-6 septiembre.
- Alonso García, D. (2006). Poder financiero y arrendadores de rentas reales en Castilla a principios de la Edad Moderna. *Cuadernos de Historia Moderna*, 31, 117-138. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2192279>
- Alonso García, D. (2008). ¿Crisis dinástica? ¿crisis política? Una mirada desde la fiscalidad (Castilla a principios de la Edad Moderna). En: J. M. Nieto Soria & M. V. López Cordón Cortezo (Coord.). *Gobernar en tiempos de crisis: las quiebras dinásticas en ámbito hispánico: 1250-1808* (pp. 91-108). Madrid: Silex.
- Alonso García, D. (2013). Fiscalidad y control del territorio en la zona de Toledo a comienzos de la Edad Moderna. Análisis mediante sistemas de Información Geográfica. *Tiempos Modernos: Revista electrónica de Historia Moderna*, 7(26). Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4421578>
- Alvarez-Coca, M. J. (1993). Aragón en la administración central del Antiguo

³⁵ Al parecer ése fue el intento de Floridablanca con su proyecto *España dividida en Provincias*, que según el parecer de Rey Castelao representa menos un proyecto de reforma que un inventario.

- Régimen: Fuentes en el Archivo Histórico Nacional. *Ius Fugit*, 2, 9-42.
- Andrés Ucendo, J. I. (2010). ¿Quién pagó los tributos en la Castilla del siglo XVII?: el impacto de los tributos sobre el vino de Madrid. *Studia Historica. Historia Moderna* 32, 229-257. Disponible en: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/Studia_Historica/article/view/8214/8217
- Arrieta Alberdi, J. (1994). *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- Artola Gallego, M. (1984). La administración territorial de los Austrias. *Actas del I Symposium de Ha. de la Administración*, IV, 31.
- Artola Gallego, M. (1989). Atribuciones de las Cortes en materias fiscales. En: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna* (pp. 137- 142). Cortes de Castilla y León.
- Artola Gallego, M. (Dir.) (1988). *Enciclopedia de Historia de España II. Instituciones políticas. Imperio*. Madrid: Alianza.
- Arvizu, F. de (1989). Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna. En: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna, actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León* (pp. 593-632). Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987.
- Ballesteros Diez, J. A. (2003). La compra por Extremadura del privilegio de voto en las Cortes de Castilla. *Espacio, tiempo y forma. Historia Moderna*, 16, 255-294.
- Barreiro Mallón, B. (1990). Asturias y el voto a Cortes. *Hispania* 176, 1219-1236.
- Barreiro Mallón, B. (1996). Organización administrativa del Ferrol y su comarca a fines del Antiguo Régimen. *Obradoiro de Historia Moderna* 5, 69-94. Disponible en: <http://www.usc.es/revistas/index.php/ohm/article/view/583/574>
- Barrios, F. (1984). *El Consejo de Estado en la Monarquía española (1521-1812)*. Madrid: Consejo de Estado.
- Barrios, F. (1988). *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía Española en el siglo XVII*. Madrid: Facultad de Derecho UCM.
- Belenguer, E. (2002). *El imperio de Carlos V: las coronas y sus territorios*. Barcelona: Península.
- Benigno, F. (1994). *La sombra del rey*. Madrid: Alianza.
- Bennassar, B. (2003). Las capitales que fueron. En: H. Baquero, *et. al. Capitales y Corte en la historia de España* (pp. 29-44). Valladolid: Universidad de

- Valladolid. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial.
- Bernal, A-M. (2007) *Monarquía e Imperio*. En: R. Fontana, Joseph y Villares (Dir.). *Historia de España*, vol. III. Madrid: Crítica/Marcial Pons.
- Bernardo Ares, J. M. de & Martínez Ruiz, E. (Eds.) (1996). *El Municipio en la España Moderna*. Córdoba.
- Bernardo Ares, J. M. de (1983). Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana. *Actas de los II Coloquios de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna* (pp. 1-24). Córdoba.
- Bouza, F. (1998). *Imagen y propaganda. Capítulos de Historia Cultural del reinado de Felipe II*. Madrid: Editorial Akal.
- Bouza, F. (2010). La configuración de la monarquía Hispánica. En: D. H. García. (Coord.). *Historia sin complejos. La nueva visión del Imperio Español (estudios en honor de John H. Elliott)* (pp. 70-78). Madrid: Editorial Actas.
- Bravo Lozano, J. (1997). Fragmentos de Estado: Guipuzcoa y el Consejo de Castilla a finales del siglo XVII. En P. Fernández Albaladejo (Coord.). *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna* (pp. 365-378). Alicante: Universidad de Alicante.
- Calderón Ortega, J. M. & Díaz González, F. J. (2004-2005). Los intendentes de Felipe V en Guadalajara. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares*, 196-226.
- Carabias Torres, A. M. (2012). ¿La muerte del letrado? Consideraciones sobre la tipología del oficial español en el siglo XVIII. En: S. de Dios & E. Torrijano (Coords.). *Cultura política y práctica del derecho. Juristas de Salamanca siglos XV-XX* (pp. 143-238). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Cardim, P. (1998). *Cortes e cultura política no Portugal do Antigo Regime*. Lisboa: Edições Cosmos.
- Carrasco Martínez, A. (1999). Los grandes, el poder y la cultura política de la nobleza en el reinado de Carlos II. *Studia histórica*, 20, 77-136. Disponible en: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/Studia_Historica/article/viewFile/4820/4836
- Carretero Zamora, J. M. (1988a). *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1475-1515)*. Madrid: Siglo XXI.
- Carretero Zamora, J. M. (1988b). Régimen electoral de Madrid a las procuraciones en Cortes: las ordenanzas electorales de los siglos XVI y XVII. *Espacio, tiempo y forma. Historia Moderna I*, 173-194. Disponible en:

<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETFSerie4-0B2BB8FE-F849-DE4F-454C-E81BB363CB59&dsID=Documento.pdf>

- Casals Martínez, A. (2006). Frontera, guerra, jurisdicción i plet: la Capitanía General durant la primera meitat del segle. *Manuscripts* 24, pp. 153-156. Disponible en: <http://ddd.uab.cat/pub/manuscripts/02132397n24/02132397n24p153.pdf>
- Castellano, J. L. (1990). *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre Pactismo y Absolutismo*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Castillo Cáceres, F. (1993). La creación de la Santa Hermandad: la seguridad de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. *Historia*, 16(209), 47-56.
- Castro, C. de. (1996). Campomanes, el Consejo de Castilla y Extremadura. En: A. Gómez Mendoza (Coord.). *Economía y sociedad en la España Moderna y Contemporánea*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Chacón Jiménez, F. & Bestard Comas, J. (Coord.) (2011). Familias, sociedad y sistema social, Siglos XVI-XIX. En: *Familias: historia de la sociedad Española (del final de la Edad Media a nuestros días)* (pp. 325-392). Madrid: Cátedra.
- Chacón Jiménez, F. & Hernández Franco, J. (Eds.) (1992). *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona: Anthropos.
- Chacón Jiménez, F. & Molina Puche, S. (2007). Familia y elites locales en las tierras de señorío. Las relaciones clientelares como elemento de promoción social. En: *Los señoríos en la Andalucía Moderna. El Marquesado de Los Vélez* (pp. 57-75). Almería: IEA.
- Chacón Jiménez, F. & Monteiro, N. G. (Eds.) (2006). *Poder y movilidad social. Cortesanos, religiosos y oligarquías en la Península Ibérica (siglos XV- XIX)*. Murcia: C.S.I.C./U. de Murcia.
- Chacón Jiménez, F. (1995). Hacia una nueva definición en la estructura social de la España del antiguo régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco. *Historia Social*, 21, 75-104.
- Chacón Jiménez, F. (2010). Reflexiones sobre Historia y movilidad social. En: *Poder y movilidad social. Cortesanos, religiosos y oligarquías en la Península Ibérica (siglos XV-XIX)* (pp. 43-60). Madrid: C.S.I.C.
- Chacón Jiménez, F. (2013). Nuevas lecturas sobre la sociedad y la familia en España, siglos XV-XIX. En: F. Chacón Jiménez & S. Evangelisti (Coord.). *Comunidad e identidad en el mundo ibérico* (pp. 219-233). Valencia – Granada

- Murcia: Universitat de València, Servei de Publicacions; Universidad de Granada, Servicio de Publicaciones; Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones.
- Chacón Jiménez, F. (Ed.) (1990). *Historia social de la familia en España*. Alicante: Inst. Juan Gil Albert.
- Clavero, B. (1986). *Tantas personas como estados*. Madrid: Tecnos.
- Clemente Campos, M. B. (1993). La adquisición del privilegio de voto por la provincia de Extremadura. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 11, 355-372. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=119318>
- Corona Marzol, M. del C. (1990). Historiografía sobre la intendencia española del siglo XVIII. *Hispania*, 176, 1207-1218.
- Dios, S. de (1993). *Gracia, merced y patronato real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid: C.E.C.
- Domínguez Ortiz, A. (1969). Concesiones de voto en Cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII. En: *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*. Barcelona.
- Domínguez Ortiz, A. (1973). *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*. Tomo III, *Historia de España*. Madrid: Alfaguara.
- Domínguez Ortiz, A. (1989). Los estamentos privilegiados. En: VV.AA. *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna: actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987.
- Eiras Roel, A. (2005). Deuda y fiscalidad de la Corona de Castilla en la época de los Austrias. Evolución e historiografía. *Obradoiro de Historia Moderna*, 14, 65-107. Disponible en: <http://www.usc.es/revistas/index.php/ohm/article/view/538/532>
- Eiras Roel, A. (Coord.) (1995). *Actas de las Juntas del Reino de Galicia*. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, Consellería Cultura, Dirección Xeral do Patrimonio Histórico e Documental.
- Elías, N. (1935/1982). *La sociedad cortesana*. México-Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Elliott, J. H. (1992). A Europe of Composite Monarchies. *Past and Present*, 137, 48-71.
- Estrada Sánchez, M. (2006). *La construcción de la Cantabria contemporánea. 1799-1833*. Santander: Universidad de Cantabria.

- Faya Díaz, Á. (1991). *La venta de jurisdicciones eclesiásticas en la Asturias del siglo XVI*. Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos.
- Fayard, J. (1979). *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*. París: Droz.
- Fernández Albaladejo, P. & Pardos, J. A. (1988). Castilla, territorio sin Cortes, s. XV-XVII. *Revista de las Cortes Generales*, 15, 113-210.
- Fernández Albaladejo, P. (1985). Las Cortes de Castilla en el siglo XVII: algunas consideraciones sobre su más reciente historiografía. En: *Centralismo y descentralización: modelos y procesos históricos en Francia y España* (pp. 315-322). Madrid.
- Fernández Albaladejo, P. (1992). El Imperio de por sí: la reformulación del poder universal en la Temprana Edad Moderna. En: *Fragmentos de Monarquía* (pp. 168-184). Madrid: Alianza Universidad.
- Fernández Albaladejo, P. (2009). Common souls, Autonomous Bodies: the Language of Unification Under the Catholic Monarchy 1590-1630. En: J. Arrieta & J. H. Elliott (Eds.). *Forms of Union: the British and Spanish Monarchies in the Seventeenth and Eighteenth Centuries*, *Revista Internacional de los Estudios Vascos* número extraordinario 5, 73-81.
- Fernández Vega, L. (1982). *La Real Audiencia de Galicia, órgano del Antiguo Régimen (1480-1808)*. La Coruña.
- Floristán Imízcoz, A. (1996a). Aproximación a una elite dirigente provincial: "el brazo militar" en las Cortes de Navarra, 1757-1817. En: M. Enciso Recio (Coord.). *La burguesía española en la Edad Moderna* (Vol. 3, pp. 1481-1510).
- Floristán Imízcoz, A. (1996b). Entre la casa y la Corte: una aproximación a las elites dirigentes del reino de Navarra (siglos XVI-XVIII). En: J. M. Imízcoz Beunza (Coord.). *Elites de poder y red social: las elites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna. Estado de la cuestión y perspectivas* (pp. 175-192). Universidad del País Vasco.
- Floristán Imízcoz, A. (2004). *Historia de España en la Edad Moderna*. Editorial Ariel.
- Fortea Pérez, J. I. (1990a). *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla: las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Valladolid: Cortes de Castilla y León.
- Fortea Pérez, J. I. (1990b). Fiscalidad real y política urbana en el reinado de Felipe II. En: E. Fernández de Pinedo (Coord.). *Haciendas forales y Hacienda*

- Real: homenaje a M. Artola y F. Ruiz Martín* (pp. 63-79). Bilbao.
- Fortea Pérez, J. I. (1997a). Las ciudades, las Cortes y el problema de la representación política en la Castilla moderna. En: J. I. Fortea Pérez (Coord.). *Imágenes de la diversidad: el mundo urbano en la Corona de Castilla (s. XVI-XVIII)* (pp. 421-445). Santander: Universidad de Cantabria.
- Fortea Pérez, J. I. (1997b). Entre dos servicios: la crisis de la Hacienda Real a fines del siglo XVI. Las alternativas fiscales de una opción política (1590-1601). *Studia histórica. Historia Moderna*, 17, 63-90.
- Fortea Pérez, J. I. (1998). Economía, arbitristismo y política en la Monarquía hispánica a fines del siglo XVI. *Manuscripts: Revista d'història moderna*, 16, 155-176.
- Fortea Pérez, J. I. (1999). Las Cortes de Castilla en la Edad Moderna. En: *Cortes y constitucionalismo: actas de los XIV Encuentros de Historia y Arqueología* (pp. 13-34).
- Fortea Pérez, J. I. (2000). Principios de gobierno urbano en la Castilla del siglo XVI. En: E. Martínez Ruíz (Dir.). *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía. Actas. Poder y Dinero* (vol. I, pp. 261-308), Madrid.
- Fortea Pérez, J. I. (2001). Las últimas cortes del reinado de Carlos V (1537-1555). En: F. Sánchez-Montes González & J. L. Castellano. *Carlos V europeísmo y universalidad* (Vol. 2, pp. 243-274). Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de Felipe II y Carlos V.
- Fortea Pérez, J. I. (2003a). Quis custodit custodes? Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658). En: VV.AA. *Vivir en el Siglo de Oro: Poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al prof. Ángel Rodríguez Sánchez* (pp. 179-222). Universidad de Salamanca - F. de Geog. e Hist, separata s/f.
- Fortea Pérez, J. I. (2003b). Orto y ocaso de las Cortes de Castilla. En: J. Alcalá Zamora & E. Belenguer Cebriá (Coord.). *Calderón de la Barca y la España del Barroco* (Vol. I, pp. 779-803).
- Fortea Pérez, J. I. (2006). Las Cortes de Castilla a comienzos del siglo XVI. En: B. González Alonso (Coord.). *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505: Actas del congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505* (pp. 209-242).
- Fortea Pérez, J. I. (2008). *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una*

- interpretación*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- Fortea Pérez, J. I. (2009). La ciudad y el fenómeno urbano en el Mundo Moderno: España en su entorno europeo. *Anuario IEHS*, 24, 111-142.
- Fortea Pérez, J.I. (2012). Los Corregidores de Castilla bajo los Austrias: Elementos para el Estudio Prosopográfico de un Grupo de Poder (1588-1663). *Studia historica. Historia Moderna* 34, 97-144, dedicado a “Perspectivas del mundo urbano (siglos XV-XVII)”.
- García Cárcel, R. (1989). Las Cortes catalanas en los siglos XVI y XVII. En: *Las Cortes de Castilla y León* (pp. 677-732). Cortes de Castilla y León.
- García Cárcel, R. (2001). La reciente historiografía modernista española. *Chronica nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 1, 185-219. Disponible en <http://revistaeug.ugr.es/index.php/cnova/article/view/2024/2182>
- García Cárcel, R. (2013). Los mitos de la Historia de España. *EIDON*, 40, 67-70.
- García García, B. J. (2000). *El Imperio de Carlos V. Procesos de agregación y conflictos*. Madrid: Fundación Carlos de Amberes.
- Garriga, C. (1991). Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo (1480). *Anuario de Historia del Derecho Español*, XL, 215-389.
- Garriga, C. (2004). Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen. *Istor*, 34-44.
- Gay Escoda, J. M. (1997). *El Corregidor a Catalunya*. Madrid.
- Giménez López, E. (1990). *Militares en Valencia (1707-1808). Los instrumentos del poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*. Alicante.
- Giménez López, E. (1999). *Gobernar con una misma ley, sobre la Nueva Planta borbónica en Valencia*. Alicante: Universidad de Alicante.
- Gómez Rivero, R. (1982). *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa.
- Gómez Vozmediano, M. F. (1997). Una jurisdicción postrada: la Santa Hermandad General del Reino en el Maestrazgo de Santiago (Siglos XVI y XVIII). En: *La administración de la justicia en la historia de España: Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación de archivos* (pp. 71-86). Guadalajara.
- Gómez Vozmediano, M. F. (2000) Una oligarquía olvidada: la Santa Hermandad en la corona de Castilla (ss. XV-XIX). Revisión historiográfica.

- En: E. Martínez Ruíz (Coord.). *Poder y mentalidad en España e Iberoamérica* (pp. 339-358).
- Gómez Zorraquino, J. I. (2008). El justicia de las montañas de Aragón (1585-1672): la institución y sus oficiales. *Revista de historia moderna*, 26, 61-90.
- González Alonso, B. (1970). *El corregidor castellano (1348-1803)*. Madrid.
- González Alonso, B. (1974). *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno*. Madrid: Universidad Complutense.
- González Alonso, B. (1978). El juicio de residencia en Castilla. I. Origen y evolución hasta 1480. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48, 193-248.
- González Alonso, B. (1980). La fórmula "obedézcase pero no se cumpla" en el Derecho castellano de la Baja Edad Media. *A.H.D.E.*, 50, 469-488.
- González Alonso, B. (1981). Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado Absoluto. En: *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios* (pp. 7-56). Madrid: Siglo XXI.
- González Antón, L. (1989). Cortes de Aragón y Cortes de Castilla en el Antiguo Régimen. En: *Las Cortes de Castilla y León* (pp. 633-676). Cortes de Castilla y León.
- González Antón, L. (2001-2003). Les Corts a Catalunya. *Actes del Congrés d'Historia Institucional, Ius fugit*, 10-11.
- González Beltrán, J. M. (1997). La representación del Reino en almoneda: compra de voto a Cortes en el siglo XVII: el intento frustrado de Jerez de la Frontera. *Chronica Nova*, 24, 121-148.
- Guerrero Mayllo, A. (1993). *Familia y vida cotidiana de una elite de poder. Los regidores madrileños en tiempos de Felipe II*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.
- Guillamón, J. & Muñoz Rodríguez, J. D. (2004). Castilla sin Cortes: negociación e integración del Reino en la segunda mitad del siglo XVII. *Revista de las Cortes Generales*, 63, 199-222.
- Hernández, M. (1991). La evolución de un delegado regio: corregidores en Madrid en los siglos XVII y XVIII. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 61, 95-129.
- Hernández, M. (1995). *A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquía urbana (Madrid, 1606-1808)*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.

- Hespanha, A. (1989). *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus.
- Hespanha, A. (1992). *Poder e Instituições no Antigo Regimen. Guia de estudo*. Lisboa: Cosmos.
- Hespanha, A. M. (1982). *Historia das instituições. Epocas Medieval e Moderna*. Coimbra: Almedina.
- Hijano Pérez, A. (1992). *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla: siglos XV-XIX*. Madrid.
- Imízcoz Beunza, J. M. (2004b). El entramado social y político. En: A. Floristán (Coord.). *Historia de España en la Edad Moderna*. Barcelona: Ariel.
- Imízcoz Beunza, J. M. (Dir.) (1996). *Elites, poder y red social. Las elites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (Estado de la cuestión y perspectivas)*. País Vasco: Universidad del País Vasco.
- Imízcoz Beunza, J. M. (Dir.) (2001). *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*. Bilbao: UPV.
- Imízcoz Beunza, J. M. (Ed.) (2004a). *Casa, familia y sociedad. País Vasco, España y América, siglos XV-XIX*. Bilbao: UPV.
- Jané Checa, O. (2003). El Rosellón tras el Tratado de los Pirineos: un caso de neoextranjería (1659-1700). En: M. B. Villar García & P. Pezzi (Coord.). *Los extranjeros en la España moderna: actas del I Coloquio Internacional, celebrado en Málaga del 28 al 30 de noviembre de 2002*, vol. 2, pp. 451-464. Málaga: Ministerio de Ciencia e Innovación.
- Kamen, H. (2000) *Felipe V. El rey que reinó dos veces*. Madrid: Temas de Hoy.
- Kantorowicz, E. H. (1957/1985). *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Madrid: Alianza Universidad.
- Koenigsberger, H. G. (1971). *Dominium regale or Dominium Politicum et Regale. Inaugural Lecture*. London: King's College.
- Laborda, J. J. (2012). *El señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*. Madrid: Marcial Pons.
- Ladero Quesada, M. A. (1992). Las regiones históricas y su articulación política en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media. *En la España Medieval*, 15, 213-248.
- Llinás Almadana, P. (1990). La Visita del General: el procediment de control de los funcionarios dependientes de la Diputación General de Catalunya

- (1653-1701). *Pedralbes*, 10, 177-193.
- López García, M. T. (2002). Aproximación al oficio de procurador en cortes en el concejo murciano en el último tercio del siglo XVII. En: J. Bravo (Ed.). *Espacios de poder: cortes, ciudades y villas (Siglos XVI-XVIII)* (vol. 2, pp. 363-384). Madrid.
- Lorenzana de la Puente, F. (1999). Concesiones de voto a Cortes en 1650: Palencia y Extremadura. *Actas del II Congreso de Historia de Palencia* (vol. 3, pp. 317-330). Palencia: Diputación Provincial de Palencia.
- Losa Contreras, C. (2003). Las Cortes en el siglo XVIII: la elección de procuradores madrileños: 1713. En: *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos: Castilla y León, siglos XII-XXI*. Madrid: Dykinson.
- Lynch, J. (2005). *Edad Moderna: Crisis y recuperación, 1598-1808*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Maravall, J. A. (1972). *Estado Moderno y mentalidad social: siglos XV al XVII*. Madrid: Revista de Occidente, 2 vol.
- Martínez Díez, G. (1981). Génesis histórica de las provincias españolas. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51, 523-594.
- Martínez Millán, J. & Carlos Morales, J. de (Coord.) (2000). *La Corte de Carlos V*. Madrid: Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Carlos V y Felipe II, 5 vol.
- Martínez Millán, J. (2006). La Corte de la Monarquía Hispánica. *Studia Historica Historia Moderna*, 28, 17-61.
- Martínez Millán, J. (Dir.) (1994). *La corte de Felipe II*. Madrid: Alianza Universidad.
- Martínez Millán, J. (Ed.) (1992). *Instituciones y Elites de Poder en la Monarquía Hispana Durante el Siglo XVI*. Madrid: Editorial de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Martínez Millán, J. & Fernández Conti, S.(Dirs.) (2005). *La Monarquía de Felipe II: la Casa del Rey*. Madrid: Fundación MAPFRE - Fundación MAPFRE Taverna, 2 vols.
- Martínez Shaw, C. y Alfonso Mola, M. (2001). *Felipe V*. Madrid: Arlanza.
- Melón Jiménez, M. A. (2004). Las fronteras de la Monarquía y las aduanas de Felipe V. En: E. Serrano Martín (Coord.). *Felipe V y su tiempo* (pp. 167-200). Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- Melón Jiménez, M. A. (2010). Las fronteras de España en el siglo XVIII.

- Algunas consideraciones. *Obradoiro de Historia Moderna*, 19, 161-186.
- Molas i Ribalta, P. (1976). Las audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. *Estudis*, 5, 59-122.
- Molas i Ribalta, P. (1988). Catalans a l'Administració central al segle VIII. *Pedralbes, Rev. d'història moderna*, 8(2), 181-198.
- Molas i Ribalta, P. (1989). Catalanes en las Cortes de Castilla. En: *Haciendo historia: homenaje al prof. C. Seco* (pp. 117-122). Madrid/Barcelona: Universidad Complutense, Facultad de Ciencias de la Información/ Universitat de Barcelona, Facultad de Geografía e Historia.
- Molas i Ribalta, P. (1990). Colegiales mayores de Castilla en la Italia española. *Studia Historica, Historia Moderna*, 8, 163-182.
- Molas i Ribalta, P. (1993a). El factor familiar en la Audiencia borbónica de Valencia. *Obradoiro de historia moderna*, 2, 107-126.
- Molas i Ribalta, P. (1993b). Institucions i grups socials a la Catalunya dels Àustries. *Pedralbes*, 13(2), 573-582.
- Molas i Ribalta, P. (1995). Magistrados foráneos en la Valencia borbónica. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 192(2), 165-334.
- Molas i Ribalta, P. (1998). Magistrados malagueños en la Valencia Borbónica. *Baética: Estudios de arte, geografía e historia*, 20, 353-356.
- Molas i Ribalta, P. (2000). Caballeros aragoneses en la orden de Carlos III. En: E. Serrano Martín, E. Sarasa Sánchez & J. A. Ferrer Benimeli (Dir.). *El conde de Aranda y su tiempo* (pp. 339-354). Zaragoza: Institución Fernando el Católico
- Molas i Ribalta, P. (2001). "Aragón" en el Consejo de Castilla. *Cuadernos deciochistas*, 2, 3-35.
- Molina Puche, S. (2005). El gobierno de un territorio de frontera: corregimiento y corregidores de Chinchilla, Villena y las nueve villas: 1586-1690. *Investigaciones Históricas*, 25, 55-84.
- Mozzarelli, C. (1985). Principe, corte e governo tra '500 e '700. En: *Cultura e ideologia dans la gènes de l'État Moderne. Actes de la table ronde organisée par le Centre National de la Recherche Scientifique et l'Ecole française de Rome*, Roma, 15-17 octobre 1984.
- Nieto Soria, J. M. (Dir.) (1999). *Orígenes de la Monarquía Hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid: Dykinson.
- Orella Unzué, J. L. (2006). Las hermandades vascas en el marco de la Santa

- Hermandad como instrumento de control de delitos e impartición de penas. *Clío & Crimen: Revista de Historia del Crimen de Durango*, 3, 68-133.
- Passola Tejedor, A. (1997). *La historiografía sobre el municipio en la España Moderna*. Lleida.
- Perona Tomás, D. (1990). Una ciudad con voto en Cortes: Murcia en el siglo XVIII (1700-1790). En: *Las Cortes de Castilla y León*, I, pp. 563-588.
- Plaza Bores, Á. de la. (1992). *Guía del investigador, Archivo General de Simancas*. Madrid: Ministerio de Cultura.
- Reguera Rodríguez, A. (1993). La elección de Madrid como asiento de la corte y capital del Estado: un caso práctico de Geopolítica histórica. *Estudios geográficos* 213, 655-694.
- Rey Castelao, O. (2012). La articulación territorial peninsular: un estado de la cuestión. En: *Actas de la XI Reunión de la Fundación Española de Historia Moderna* (pp. 77-96). Granada: Universidad de Granada.
- Ribot, L. (2013). El gobierno de la Corona de Castilla en los siglos XVI y XVII. En: A. Cabeza Rodríguez & A. Carrasco Martínez (Coords.). *Saber y Gobierno. Ideas y práctica del poder en la Monarquía de España (siglo XVII)* (pp. 67-110). Madrid: Actas Editorial.
- Rivero Rodríguez, M. (2000). La Corte del Rey y el gobierno de la corte de Aragón. En: J. Martínez Millán & J. de Carlos Morales (Coords). *La Corte de Carlos V*. Madrid: Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Carlos V y Felipe II, 5 vol.
- Rivero Rodríguez, M. (2004). La preeminencia del consejo de Italia y el sentimiento de la nación italiana. En: A. Álvares-Ossorio Alvaríño & B. García García. *La Monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España* (pp. 505-527). Madrid: Fundación Carlos de Amberes.
- Rodríguez Aleman, I. (1985). La compra del voto en Cortes de Málaga con Felipe IV. *Jábega*, 50, 18-27.
- Rosales, F. M. (1996). La delimitación del término de Alcalá la Real en los siglos XVI y XVII. (Los corregidores y la visita de términos). *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 161, 17-40.
- Ruiz Ibañez, J. J. (2013). Introducción. Las Monarquías ibéricas y sus vecindades. En: J. J. Ruiz Ibañez (coord.). *Las vecindades de las Monarquías Ibéricas*. Madrid: Red Columnaria - F.C.E.
- Russell, C. & Gallego, J. A. (1996). *Las Monarquías del Antiguo Régimen*,

- ¿*Monarquías compuestas?*. Madrid: Ed. Complutense.
- Sahlins, M. (1989). *Boundaries. The Making of France and Spain in the Pyrenées*, Berkeley, Los Angeles, Oxford: University of California Press.
- Salvador Esteban, E. (1989). Las Cortes de Valencia. En: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna: actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, pp. 733-821. Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987.
- Sanz Cañames, P. (2001-2003). Las Cortes de Aragón en el siglo XVI. Funcionamiento y competencias de las Juntas de Brazos y de las Comisiones estamentales. *Ius fugit*, 353-359.
- Sanz Cañames, P. (2004). El peso de la milicia: “alojamiento foral” y conflicto de jurisdicciones en la frontera catalano-aragonesa durante la guerra de Cataluña (1640-1652). *Revista de Historia Moderna*, 22, 173-208.
- Schaub, J-F. (2001). *Le Portugal au temps du Comte-Duc D’Olivares (1621-1640). Le conflit de juridictions comme exercice de la politique*. Madrid: Casa de Velázquez.
- Sebastian Amarilla, J. A. (1996). Propiedad eclesiástica y fiscalidad en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna: el Monasterio de Sandoval (1500-1835). En: A. Gómez Mendoza (Coord.). *Economía y sociedad en la España moderna y contemporánea*, pp. 71-94.
- Subtil, J. (1993). Os poderes do centro. En: A. M. Hespanha (Coord.). *O Antigo Regime (1620-1807)*, Tomo IV, de J. Mattoso (Dir.). *Historia de Portugal*. Lisboa: Estampa, pp. 157-203.
- Thompson, I. A. A. (1989). Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores (extracción social, representatividad). En: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, pp. 191-248.
- Tomás y Valiente, F. (1982). La España de Felipe IV. El gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea. En: J. M. Jover Zamora (Dir.). *Historia de España fundada por Menéndez Pidal*, Tomo XXV. Madrid: Espasa-Calpe.
- Truchuelo García, S. (2007). Junta de la frontera y junta de la tierra: una propuesta reformista de Guipúzcoa ante las dificultades del último cuarto del siglo XVI. *Obradoiro de Historia Moderna*, 16, 161-185.
- Truchuelo García, S. (2014). Gobernar territorios en tiempo de guerra: la mediación de las oligarquías en la Monarquía de los Habsburgo. La

- complexe défense d'un territoire de l'empire des Habsbourg: le Pays Basque maritime au XVIe siècle. En: J. Préneuf, E. Grove & A. Lambert. *Entre terre et mer. L'occupation militaire des espaces maritimes et littoraux et Europe de l'époque moderne à nous jours*, pp. 125-135.. París: ISC-Económica.
- Usunáriz Garayoa, J. M. (1997). La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna. *Studia Historica. Historia Moderna*, 17, 157-192.
- Vázquez Gestal, P. (2005). *El espacio de poder. La corte en la historiografía modernista española y europea*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Vázquez Lijo, J. M. (2007). *La matrícula de mar en la España del siglo XVIII*. Madrid: Ministerio de Defensa: Centro de Publicaciones.

La Paz de Utrecht y el diseño de la Europa del Siglo XVIII. Articulación e integración de los espacios europeos en la monarquía de España¹

María Luz González Mezquita

Entre 1680 y 1710 se producen cambios en el orden internacional como resultado de un período de guerras casi continuas que no cesaron formalmente hasta 1721. Había tres conflictos distintos, aunque no enteramente separados. El primero, localizado en la Europa del sudeste, era principalmente un conflicto entre Austria y el Imperio Otomano en cuanto se trataba del acto final del enfrentamiento entre la Cristiandad y el Islam. El segundo, estaba definido por las guerras contra Luis XIV y el peligro que Francia suponía para el orden europeo. El tercer conflicto se relacionaba con el descenso de Suecia y la búsqueda de equilibrio en el Mar Báltico teniendo en cuenta el ascenso de Rusia. La alianza organizada contra los Borbones en la Guerra de Sucesión Española tenía como objetivo decidir quién gobernaría la monarquía española pero, más aún, quién tendría el predominio en Europa. Al finalizar la guerra Gran Bretaña obtuvo el lugar de potencia emergente frente al descenso, no sólo de Francia sino también de Holanda (Mc Kay & Scott, 1983: 289).

La Guerramarca el fin de la supremacía francesa. Los esfuerzos de los bandos enfrentados en defensa de un candidato imperial o francés, habían sido notables a lo largo de un penoso conflicto civil, internacional y dinástico en el que se ponía en juego también un estilo de gobierno, temas que han sido

¹ Elaborado en el marco del proyecto "Repensando la identidad: la monarquía de España entre 1665 y 1746", presentado en la Convocatoria 2011 del Subprograma de Proyectos de investigación fundamental no orientada (HAR-2011 27562-HIST).

abordados en la historiografía sobre el período en la que no nos detenemos en este trabajo (Kamen, 1974;2000; 2003; González Mezquita, 2007;Albareda, 2010). Las negociaciones para llegar a la paz fueron complicadas y se aceleraron ante el desgaste de los contendientes (Bély, 2007).El trabajo de los plenipotenciarios buscó asegurar el orden en Europa a través de un acercamiento entre Francia y Gran Bretaña, que se preparaba para asumir el papel de árbitro en Europa (Frey& Frey, 1995;Bernardo Ares,2006).

La guerra y la paz tanto como los cambios que se adjudican a la nueva dinastía borbónica, han generado interpretaciones controvertidas por parte de diferentes corrientes historiográficas. Los estudios para desvelar la naturaleza y conformación de la Monarquía de España han dado como resultado diferentes conceptualizaciones tales como *Composite Monarchies, Polycentric Monarchies*(Elliott, 1992;Eissa-Barroso & Vázquez Varela, 2013;Koenisberger, 1986;Russell& Andrés-Gallego, 1996;Cardim,Herzog, Ruiz Ibáñez & Sabatini, 2012) o las que se vinculan con las relaciones surgidas a partir de sus territorios: *Historia Atlántica, Historia Global, Connected Histories y Entangled Histories* (Chartier&Feros, 2006;Bailyn, 2005;Gould, 2007;Potofsky, 2008;Bernard, 2005). Al mismo tiempo, la problematización de los conceptos *Estado Moderno, Imperio, Monarquía*, ha posibilitado profundizar en la aplicabilidad de categorías tradicionales y ha permitido nuevas lecturas sobre la política y lo político en el Antiguo Régimen (Fernández Albaladejo, 1993; 2001;2009; Clavero, 1986;Hespanha, 1989;Dedieu, 2010;Mackay, 1999).

La paz de Utrecht es ahora, a 300 años de su firma, objeto de debates, conmemoraciones y análisis a partir de aproximaciones diversas (González Mezquita, 2014). Los tratados ponen fin a la que se ha considerado como primera guerra mundial en la que se debate la hegemonía continental y también mundial. Las decisiones tomadas en esa oportunidad tienen, en efecto, un alcance global y simbolizan el comienzo de un camino hacia la preponderancia inglesa en Europa y en el comercio internacional.

Durante las negociaciones Felipe V quiso imponer sus condiciones pero tuvo que aceptar lo que había acordado Luis XIV con las potencias marítimas. Se vio obligado a renunciar al trono francés y a perder los territorios europeos extrapeninsulares a cambio de mantener los americanos. Es necesario destacar el interés creciente sobre el contenido de los tratados en relación con el comercio colonial.

El emperador parecía tener una posición de fuerza pero mantenía –aúnen la etapa final de la guerra–, intereses contradictorios en la defensa de dos escenarios, Italiay Cataluña. La paz, considerada como uno de los grandes proyectos irenistas, no hizo olvidar un conflicto que permanecería latente entre Austrias y Borbones.

Sin embargo, los elogios y festejos a propósito de la paz parecían olvidar la posibilidad de otras lecturas de este proceso. En realidad, no todos estaban de acuerdo con el resultado de las negociaciones (Frihoff, 2013). Los contemporáneos que manifiestan su desacuerdo con los alcances de los tratados dan cuenta de la resistencia a aceptarlos por parte de las potencias que se consideran perjudicadas por sus consecuencias. Las acusaciones cruzadas vinculan autores anónimos o a otros que, como Leibniz (1979: v. II,XXI) manifiestan su opinión por su vinculación con el Imperio y con el principado de Hannover (González Mezquita, 2010).

La Paz de Utrecht es el resultado de un complejo conjunto de tratados firmados en el periodo 1713-15, que pusieron fin a la Guerra de Sucesión. Las decisiones tomadas se dedican principalmente a las condiciones en las que los miembros dela Gran Alianza aseguraron la paz futuracon Luis XIV y el efectivo reparto de los territorios españoles y explican por qué es reconocida como una paz significativa en torno a las relaciones internacionales. Estos acuerdos demuestran cómo una concepción tradicional dominante de derechos de pertenencia –através del principio de sucesión legítima– fue desafiada y subordinada a la regulación internacional, en particular, al principio de equilibrio de poderes(Clark, 2007).

La “construcción” de Utrecht aspiró a lograr un equilibrio en el territorio europeo continental –sobretudo occidental– evitando el surgimiento de una hegemonía política o militar (Scott, 1999). La paz se edificó sobre acuerdos comerciales y los conflictos que persistieran no deberían ser un obstáculo a la circulación de los hombres y las mercaderías. Dado que los tratados pusieron fin a arduos enfrentamientos, la paz se consideró un valor esencial que había que celebrar y salvaguardar aunque la guerra siguiera siendo una tentación (Bély,1990:47).

En realidad, la disolución de la Gran Alianza ya estaba decidida por la determinación de que cada uno de los confederados habría de entregar sus pedidos individualmente. No era un congreso multilateral y las potencias

marítimas se prestaron a realizar acuerdos bilaterales y aceptaron que Francia propusiera como barrera al Imperio el Rin. El bilateralismo fue una práctica habitual de la diplomacia tradicional. Los tratados más importantes de paz que definieron el perfil y extensión de los derechos territoriales en Europa, en especial el de Westfalia y Utrecht, fueron en esencia resultado de negociaciones bilaterales (Reus-Smit, 1999). Gran Bretaña no podía considerarse imparcial por haber aceptado que el duque de Anjou fuera rey de España y que la casa de Saboya fuera preferente en la sucesión de España frente a la Casa de Austria y además reconocer para ella la posesión del reino de Sicilia (Bély,1990:39). El resultado de estas decisiones fue una paz incompleta e imperfecta en la que resultaba evidente que los vencedores no habían impuesto su opinión en los tratados (Berenguer, 1993: 360).

La concesión a la Casa de Austria, de los Países Bajos y las provincias italianas fue una compensación parcial para no otorgarle España y las Indias ante la sospecha de una posible unión entre España y el Imperio. El discurso de los disconformes pone de manifiesto que la propaganda francesa, siempre trató de incentivar la ruptura entre los aliados a partir de la importancia de las reacciones y de los problemas que, como consecuencia de los tratados, siguieron a la guerra (Nexon, 2009).

Las Provincias Unidas, aceptaron los lineamientos de la política inglesa y los acuerdos preliminares que garantizaron la firma de la paz en el congreso de Utrecht sin el consentimiento o, mejor dicho, contra la voluntad del emperador que había concedido enviar representantes ante las declaraciones de Gran Bretaña y Francia que afirmaban que los supuestos preliminares no comprometían a los aliados. Sin embargo, los representantes imperiales tardaron poco tiempo en descubrir que sólo era una reunión para cubrir formalidades que dejaría a Europa en una situación inestable.

Los resultados indicaban insatisfacción aún en el seno del gobierno inglés (Hill, 1973) pero no era posible ocultar que todo había sido convenido con el acuerdo de Francia y Gran Bretaña para que los tratados sostuvieran la trama de la política europea (Chaussinand-Nogaret, 1991). Luis XIV intentaría luego un acercamiento al emperador, anunciando la revolución diplomática del siglo XVIII que se conocerá como la inversión de las alianzas de 1756. El soberano francés era consciente de que Europa tenía necesidad de paz, lo mismo que en la época de su matrimonio con María Teresa, y que los gobiernos no podrían

arriesgarse en conflictos muy puntuales. Para el rey francés terminaba el largo enfrentamiento de las dos dinastías aunque faltara la paz entre España y Austria (Bély, 1992: 436).

Una de las razones principales por las que el Emperador no firmó la paz con España se debió al asesoramiento de los consejeros peninsulares que colaboraban en la administración de los territorios españoles que le fueron asignados. Los representantes imperiales no recibieron órdenes de unirse a lo acordado en Utrecht. Con posterioridad, las negociaciones entre franceses e imperiales se establecieron entre el mariscal de Villars y el Príncipe Eugenio en el castillo de Rastadt y ambos firmaron la paz el 6 de marzo de 1714. La política imperial enfocó sus intereses hacia el este y se dedicó a presionar a los estados alemanes del sur preocupado por asegurar su propia sucesión y por la amenaza que suponía Prusia.

Una larga guerra había sido necesaria para que las potencias europeas reconocieran que ninguna podría imponer su voluntad y que deberían acordar como lo hicieron en Utrecht, de mejor o peor grado: partición de la herencia española, establecimiento de Felipe V en Madrid, neutralización de los países bajos meridionales, importantes concesiones otorgadas a los Habsburgo en Italia, reconocimiento de las conquistas francesas del siglo XVII. Fue necesario el enfrentamiento para aceptar que se debía abandonar el proyecto de una monarquía universal o de algún tipo de hegemonía, pero también para tomar conciencia de que las potencias continentales no habían contado debidamente con el papel de Gran Bretaña (Berenguer, 1993).

Por su parte, Felipe V no se resignaba a la pérdida de los territorios extrapeninsulares (Molas Ribalta, 2007, Álvarez-OssorioAlvariño, 2004). El agotamiento producido por las guerras de fines del siglo XVII y la Guerra de Sucesión Española, instalaron en el discurso de la época el concepto de la paz como una necesidad. Si bien los tratados que pusieron fin a este conflicto, que inauguró el siglo, parecían consolidar un equilibrio de poderes que podría evitar nuevos conflictos, la realidad política mostraba que la corte española no estaba dispuesta a aceptar el orden impuesto por la diplomacia internacional (YunCasalilla, 2009).

A pesar de las dificultades para lograr consenso, en octubre de 1711 se habían firmado los preliminares de paz entre Gran Bretaña y Francia. El primer documento que estaba destinado al conocimiento de los aliados

incluía los siguientes puntos: reconocimiento de la sucesión protestante en Gran Bretaña, demolición de las fortalezas de Dunkerque, garantías para evitar la unión de las coronas de Francia y España, satisfacciones comerciales, barreras del lado del Imperio y del lado de Holanda, la obligación de discutir todas las pretensiones de los estados beligerantes. Un segundo documento secreto prometía que Francia cooperaría para dar al duque de Saboya todo el territorio de Italia que se juzgara necesario. Un tercer documento enumeraba las ventajas para Gran Bretaña: reconocimiento de la reina Ana, la cesión de la isla de San Cristóbal en las Antillas, de Gibraltar y de Menorca, el asiento de esclavos en las colonias españolas y un territorio en el Río de la Plata.

Ante la amenaza de una paz por separado, los holandeses propusieron Utrecht para las conferencias generales. En Gran Bretaña, la reina aceptó retirar a Marlborough de todas sus funciones y contra sus convicciones creó 12 nuevos pares para obtener la mayoría en la Cámara de los Lores. Así, se configuraron dos grupos: mientras Marlborough y los whigs simbolizaron la guerra continental para sostener los intereses dinásticos de los Habsburgo, Harley, Bolingbroke y los tories habían elegido las ambiciones marítimas y coloniales (América del Norte, presencia en el Mediterráneo, la demolición de Dunkerque) y el equilibrio continental entre Austrias y Borbones. Gran Bretaña llevó la iniciativa en las negociaciones proponiendo las ideas de conseguir un equilibrio europeo y una paz duradera que se impusieron después del desgaste producido por la guerra.

El congreso comenzó el 29 de enero de 1712 aunque las sesiones generales efectivas lo hacen el 9 de abril con una negociación centrada en el eje Londres-Versalles. Los negociadores franceses elaboraron un documento de doble entrada con las propuestas francesas e inglesas confrontadas y lo enviaron a París y Londres. Luis XIV reconocía a Jorge de Hannover y se comprometía a no sostener los derechos de los Estuardos, al mismo tiempo que a la devolución a Alemania de Brisach, Fribourg y Kehl. El álgido tema de la reunión de las coronas de Francia y España quedó zanjado virtualmente entre Torcy y Bolingbroke, teniendo como consecuencia las renunciaciones de Felipe V a la corona francesa y a sus derechos a la corona de España por parte del Duque de Berry (nieto de Luis XIV) y el Duque de Orleans (hermano de Luis XIV) en Noviembre de 1712. Dado que el Gran Delfín Luis y su hijo el Duque de Borgoña habían fallecido en 1711, salvo los renunciaciones no quedaban

otros descendientes de princesas españolas en la casa de Borbón. La reina Ana presentó al Parlamento este proyecto con las ventajas que suponía para Gran Bretaña y defendió, ante la oposición de los whigs, su derecho de decidir la guerra y la paz. Las renuncias de Felipe V manifiestan una imposición inglesa que supone una “racionalidad política” que supera la etapa de las querellas religiosas después de 1648. Las negociaciones se establecen favorecidas por una aproximación puramente racional de los asuntos públicos. Los negociadores producen una cultura política nueva que busca en ella misma sus principios de acción y su justificación (Bély, 2007: 293)

Utrecht es el resultado de una sucesión de tratados, en el marco de una conferencia internacional prolongada.² Esta modalidad de “Conferencias Internacionales” para zanjar intereses múltiples, incluyendo modificaciones territoriales, tenía como antecedente la Paz de Westfalia. A diferencia de la Europa feudal, podemos apreciar el comienzo de las negociaciones entre “unidades políticas”, antes que entre señores feudales. De otro lado quedaba claro que los problemas sucesorios eran una “cuestión de estado” y no solamente una “cuestión dinástica” como también se consideraría en los Congresos de Viena y Versalles.

Lexington llegó a Madrid designado por la reina Ana como embajador para las negociaciones de paz, amistad, comercio y navegación. El 26 de marzo de 1713, se firmó el tratado de Asiento por 30 años con la concesión del navío de permiso y sus beneficios (Martínez Shaw & Alfonso Molo, 2001). Esta concesión era una vía para que el gobierno inglés dejara contentos a sus súbditos asegurando un contrato para la introducción de esclavos en la América española y otras ventajas comerciales. La guerra dejaba el trono de España a los Borbones y el asiento a los británicos. “Los plantadores ingleses obtuvieron su libre comercio de esclavos, pero los traficantes de esclavos ingleses obtuvieron su mercado español” (Wallerstein, 1984:378). El 13 de julio de 1713 se estableció que Gran Bretaña mantenía la posesión de Gibraltar y Menorca, se reconoció la Sucesión inglesa a favor de la casa de Hannover y la imposibilidad de la unión de la corona francesa y española. Por parte

² Provincias Unidas y Gran Bretaña, 30 enero 1713. España- Gran Bretaña, 26 de marzo y 13 de julio de 1713, Imperio y Prusia, 2 de abril 1713. Francia y Portugal, 11 abril 1713. Francia y Prusia, 11 abril 1713. Francia y Saboya, 11 abril 1713. Francia y Provincias Unidas, 11 abril 1713. España y Saboya, 13 de julio 1713. España y Provincias, 26 junio 1714. España y Portugal, 6 de febrero de 1715.

de Francia recibía Terranova, derechos de pesca en Arcadia, territorios de la Bahía de Hudson y la isla de San Cristóbal y otras menores en las Antillas.

El tratado entre las Provincias Unidas y Gran Bretaña del 30 enero 1713 establecía que las primeras obtenían garantías para la defensa de su territorio y comercio (Tratado de la Barrera, 15 de noviembre de 1715). El Emperador cedía a las Provincias Unidas una banda territorial a lo largo de la frontera flamenca y el derecho a erigir 8 guarniciones en la frontera francesa en los lugares de posible invasión a los Países Bajos: Furnes, Ypres, Menin, Tournai, Mons, Charleroi, Namur y Gand. Al mismo tiempo Holanda mantenía cerrada la desembocadura del Escalda. “Los diplomáticos y estadistas neerlandeses veían clara la amenaza francesa sobre sus fronteras y eran conscientes de que Inglaterra sólo consideraría sus propios beneficios que no iban a compartir con el aliado holandés” (Crespo Solana, 2004: 106).

En cuanto al duque de Saboya, nuevo aliado inglés para interferir en la hegemonía italiana de los Habsburgo, y el Elector de Brandeburgo, obtenían respectivamente el título de reyes de Sicilia y Prusia. Sus territorios también fueron aumentados: Saboya obtuvo Niza y Sicilia (que más tarde cambió al Emperador por Cerdeña) y el duque de Saboya fue reconocido como sucesor de los Borbones en España si se extinguiera la dinastía. Prusia obtuvo el Principado de Neuchâtel y Alta Güeldres española renunciando a sus pretensiones sobre el principado de Orange.

Carlos VI se negó a reconocer a Felipe V y al duque de Saboya como reyes. El 6 de marzo de 1714 se firma el tratado de paz con Francia en el castillo de Radstadt en Baden. Recibe de España las provincias meridionales de los Países Bajos, Milanesado, Mantua, Nápoles, Cerdeña y los presidios de Toscana. El final de los problemas entre el Emperador y España sería efectivo con la Paz de Viena (1725).

La desarticulación de la Monarquía Hispánica supuso un nuevo reparto de la Península italiana justificado por el establecimiento de un nuevo orden europeo basado en el concepto de equilibrio. España también restituía a Portugal la Colonia de Sacramento en el Río de la Plata y otorgaba una compensación de 600.000 escudos por la pérdida del Asiento (Jumar, 2008). La firma de la paz entre el Emperador y Francia alentó las esperanzas de los catalanes pero resultaron infundadas y después de catorce meses de sitio, la ciudad capituló el 11 de setiembre de 1714.

Los descontentos con las estipulaciones en estos tratados, esgrimían diferentes argumentos; aún los victoriosos ingleses, no estaban seguros de que la paz los beneficiara (Wallerstein, 1984: 356). Los whigs denunciaron el tratado como una desgracia, opinión que fue repetida en muchas oportunidades. (Monod, 2009:120). Los tratados de Utrecht, no solucionaron el enfrentamiento entre Carlos VI y Felipe V (García Cárcel, 2002) porque no se pudo obtener del emperador que renunciara a sus pretensiones sobre la corona de España sin olvidar que el rey católico no se creía obligado a renunciar a las provincias y a los reinos que los tratados arrancaron a la Monarquía de España para transferirlos al Emperador (Storrs, 2012). Por lo tanto, se puede afirmar que los tratados no habían resuelto todos los litigios y problemas de Europa. Carlos VI no olvidaba que había sido Rey de España y creaba un Consejo de España en 1713 que fue dominado por italianos y españoles que le habían sido fieles y defendían sus derechos al trono de Madrid, dando así continuidad a su obra en los territorios italianos incorporados (Bély, 1992: 436).

Las aspiraciones pacifistas deberían mantener una coexistencia forzosa con las del revisionismo promovido desde la corona española. Este equilibrio inestable se sostendría a lo largo del siglo favorecido por las diversas guerras de sucesión y las guerras coloniales de alcance global (Gould, 2007 y 2013). “El equilibrio de los Imperios, es decir, una política exterior que tuviera en cuenta la importancia de los imperios coloniales, formaba parte en el siglo XVIII de las líneas maestras de los gobiernos de las grandes monarquías” (MolasRibalta, 2005: 42).

La política del rey de España, sin olvidar los territorios americanos tenía, después de la guerra, también la impronta de sus consejeros, en este caso, italianos (Black, 2004, 2005; Pérez Mallaina, 2000; Delgado Barrado, 2007; Delgado Ribas, 2007). Alberoni, un clérigo que había sido parte del entorno de duque de Vendôme, estaba actuando en España como enviado del duque de Parma, cercano a la princesa de los Ursinos, desde donde proyectaba para España la recuperación de su lugar como gran potencia (Bourgeois, 1909). Ante la desaparición de la reina María Luisa, ambos acordaron el matrimonio de Felipe V con Isabel de Farnesio, princesa de Parma, sobrina del duque reinante (15 de setiembre de 1714).

Alberoni, como favorito de la nueva reina, proyectó la recuperación de los Estados de Parma y el lugar de gran potencia para España contando, a través

de la soberana, con la voluntad del rey.³ Los contemporáneos Saint-Simon y Torcy, entre otros, lo acusaron de haber preparado una expedición contra Italia para romper los acuerdos de Utrecht aunque él lo negara expresamente. El objetivo de Alberoni parecía excesivo dada la alianza austro-británica de mayo de 1716 a la que se sumó más tarde Francia con el fin de evitar cualquier revisión delo acordado en Utrecht-Rastatt y cortar toda pretensión de Felipe V al trono francés (Giménez López, 2005). Los Farnesio, habrían puesto a su antiguo protegido en acción en nombre de la neutralidad en Italia y ante las amenazas imperiales (Bourgeois,1909).

Bajo el pretexto de auxiliar a la Santa Sede contra los Turcos, Alberoni reorganizó la escuadra española, poniendo su mirada en Italia(Ochoa Brun, 2004: 713). El 9 de julio de 1717, se decidía la invasión de Cerdeña (Bacallar y Sanna, 1725?/1957).Era necesario crear confianza que sostuviera el conjunto del sistema y para conseguirlo era necesario recurrir a la propaganda como medio para influir en la opinión.Se generan así redes textuales que ponen de manifiesto el aspecto comunicacional de estos procesos y la retórica que los define como armas a utilizar en los enfrentamientos por el monopolio de la “verdad” (González Mezquita, 2013).

Alberoni había decidido la expedición a Sicilia, realizando el desembarco en la isla el 3 de julio de 1718, pero la flota británica destruyó a la española en el cabo Pessaro. La paz volvía a peligrar, pero esta vez, los problemas del Mediterráneo (el Emperador contra el rey de España en Italia) estaban condicionados por los interrogantes sobre el norte y el Báltico (Black, 2004: 24; 2005).

Felipe V justificó sus acciones en *La explication des motifs que le roid'Espagne a eupournepointadmettre le Traitédernierement réglé entre le RoiBritannique& le Ducd'OrleansRegent de France, aupréjudice de la Monarchie d'Espagne, de l'honneur, & de la Souveraineté de SaMajesté*(1719). El rey de España afirma que los tratados tan solemnes (Utrecht) realizados con la mediación

³Alberoni proyectaba un nuevo equilibrio en Italia y el Mediterráneo: Cerdeña para el Piamonte, Sicilia para Felipe V, Toscana y la sucesión de Parma para los hijos de Isabel Farnesio, una parte de Mantua para el duque de Guastalla, Commachio para la Santa Sede, la villa de Mantua para los Venecianos, el Milanesado para Austria. Lord Peterborough se mezcla en las intrigas italianas y es apresado por autoridades pontificias para agradar al Emperador. Alberoni busca acercarse al Regente, pero también al rey de Sicilia y envía un emisario –Rákóczi– para intentar un dispersión en el frente húngaro. El emperador victorioso se encarga de ofrecer la paz a los Turcos.

y garantía de las principales potencias de Europa y dirigidos a detener y extinguir el curso de la costosa y sangrienta guerra que afligía a casi todos los soberanos que la componen, prometían al mundo su más religiosa observancia; pero las experiencias manifestaron lo contrario por la notoria mala fe con que procedieron los generales y tropas alemanas, sin duda con orden de su soberano. “No pararon aquí las notorias y escandalosas contravenciones de los tudescos en la evacuación de Cataluña y las islas junto a la inacción de los garantes, por ello el rey considera haber tenido legítimo motivo para emplear mis armas y tomar por sí mismo la satisfacción de estos repetidos atentados”.⁴

Felipe V se vio obligado a relevar a Alberoni de su ministerio en diciembre de 1719 y como condición para la paz, las tropas españolas evacuarían Cerdeña que recibiría Saboya mientras que Sicilia pasaría a poder del emperador, que no cambiaba la fragilidad de su posición en Italia (Berenguer, 1993:364). Felipe renunció a sus aspiraciones –al menos en esta instancia– en Italia y Países Bajos, y el emperador le aseguró la sucesión en Parma, Plasencia y Toscana para Don Carlos (Congreso de Cambrai, convocado por el Tratado de la Haya de 1720). Al mismo tiempo se concretó el acercamiento España-Francia con el tratado de Madrid en 1721. Esta alianza defensiva, confirmaba los términos de Utrecht y de la Cuádruple Alianza (Black, 1991). El regente de Francia y la reina Ana, unidos por los mismos intereses (contra los proyectos de Alberoni) se comprometieron a sostener el tratado de Utrecht en todas sus condiciones. El embajador veneciano en España en 1725, señalaba que era evidente en las primeras décadas del siglo un *risorgimento* de los españoles. En el mismo sentido se afirma que durante las primeras décadas del siglo, se pone de manifiesto un regreso de la fortaleza española en muchos espacios, no sólo en el Mediterráneo sino también en el Atlántico (Storrs, 2012). “Fueron las cuestiones relacionadas con la economía colonial algunas de las más importantes dilucidadas en dicha guerra sucesoria. Es cierto que las batallas se dieron en el Mediterráneo y en el continente europeo pero los intereses disputado entre la España borbónica (con la alianza de Francia) e Inglaterra [...] estaban en las colonias” (Bernal, 2005:242).

⁴Haus-, Hof- und Staatsarchiv, Viena. *Reichskanzlei* 289. Firma del Rey y Don Miguel Fernández Durán. Madrid, 20 de febrero de 1719

La razón de estado no parecía compatible con las convicciones pacifistas. Como afirmaba Saint-Pierre:

Comprendo que si se pudiera proponer un tratado que consiga paz sólida e inalterable y que le diera al mundo una seguridad suficiente de la perpetuidad de la paz, los soberanos encontrarían menos inconvenientes y más grandes ventajas que en el actual sistema de guerras, la mayoría de soberanos la firmaría...y si la examinaran con cuidado se darían cuenta que no hay nada que los beneficie más (1713-1717/1981:42)

* * *

Los tratados de Utrecht introdujeron la idea de un equilibrio europeo para reforzar y estabilizar la paz y la tranquilidad a través de un reparto de poderes con repercusiones globales (Bély, 2003: 23). La paz permitiría a Gran Bretaña asumir el papel de árbitro europeo para mantener el equilibrio territorial y militar en el continente. En cuando a los medios para conseguir la paz, las renuncias de Felipe V no parecían sinceras en tanto podría volver a presentarse como candidato al trono francés si había insalvables problemas sucesorios. Al mismo tiempo, había descontento en todos los que se estimaban perjudicados en sus intereses: el Emperador, el rey de España, Jacobo III Estuardo y Carlos XII de Suecia frente a quienes habían sido beneficiados: Jorge I en Gran Bretaña y el regente de Francia.

Francia cambió su política exterior después de Utrecht. El Regente se alejó de España y se acercó a las potencias protestantes, en 1716 a Gran Bretaña, en 1718 alas Provincias Unidas. Felipe V insistió en su reivindicación por los derechos que consideraba usurpados en Utrecht. Sin embargo, a pesar de las audacias de Felipe V, la obsesión europea era la paz. ¿El rey de guerra había agotado sus encantos y dejaba un espacio que llenaban los nuevos valores del comercio, la paz y el dinero? (Cornette, 2000).

La paz fue celebrada y la gloria efímera de las armas denunciada ya por Fénelon. Pero es Saint-Pierre el que mejor representó ese ideal nuevo en concordancia con las negociaciones de Utrecht. La paz debía servir de alivio a los pueblos y ayudar a la recuperación de los resultados de las guerras del reinado precedente (Saint-Pierre, 1713-1717/1981:18).

Sin embargo, más allá de los ideales o las aspiraciones, los tratados firmados entre 1713 y 1715 no aportaron más que soluciones parciales a los conflictos que desde hacía veintisiete años eran causa de antagonismos. La política inglesa apostaba a trazar un equilibrio continental basado en la oposición de las principales potencias, convirtiéndose en el contrapeso suficiente para evitar la preponderancia de una de ellas y hacer indispensable a todas recurrir al arbitraje de Gran Bretaña. Pero no entendió esto como una mediación eventual que pudiera favorecerla, sino que se propuso obtener los medios para ejercerla de una manera efectiva y permanente a través de la organización de barreras y zonas de influencia inglesas. Si los acontecimientos generales se vieron afectados por el cambio político en Inglaterra, también está claro que lo que se ponía en juego a nivel internacional pesó mucho en el enfrentamiento de los partidos ingleses, en un país que había financiado la guerra (Bély, 1992: 416).

Las ventajas incorporadas en los tratados de 1713 eran para los ingleses el cumplimiento de algunos objetivos que manejaban en diferentes plazos: conseguir el debilitamiento de Francia, conquistar las cosas e islas de América del Norte, y sobre todo, la explotación comercial del imperio español. Pero sería equivocado considerar que la supremacía que había estado en manos francesas desde 1661 a 1688, pasaba a Gran Bretaña. Las luchas de las coaliciones parlamentarias, las intervenciones de la Corona, las reacciones de la opinión pública, son la causa de que la acción británica sólo pudiera ejercerse según coyunturas y con intermitencias. Por eso, más que dueña de la preponderancia indiscutida, la política inglesa hasta la Paz de París (1763) se presenta como una sucesión de esfuerzos para conseguirla, aunque en los discursos postulara un “equilibrio de poder”.

Los tratados de Utrecht fueron cruciales para delinear la extensión geográfica de los derechos soberanos de cada monarquía haciendo una decisiva contribución a la consolidación de la territorialidad. En contradicción con la desbordada aspiración de soberanía previamente defendida por Luis XIV y otros, los tratados establecieron el principio de que el logro de derechos dinásticos podía ser legítimamente limitado para preservar la paz y la seguridad europea (Reus-Smit, 1999).

Las élites que protagonizan estos acuerdos actuaban como si el derecho internacional supusiera reales obligaciones. De acuerdo con la lógica de la

obligación que sustentaba el sistema legal internacional del Antiguo Régimen, la fuente de obligaciones surge del orden político decidido por Dios y no por el consentimiento. Si la guerra casi permanente provocaba inestabilidad, debían gestionarse los medios para construir la soberanía territorial como un derecho mutuamente reconocido entre las monarquías. En este sentido, dos momentos son importantes 1648 y 1713. Luis XIV había provocado una Gran Alianza para impedir su expansionismo en base a derechos y ambiciones dinásticas. Utrecht juega un papel fundamental definiendo la extensión geográfica de los derechos de soberanía y estableciendo el principio de que los títulos dinásticos podían ser anulados en beneficio de la balanza de poderes en Europa. Mientras el derecho divino permanecía como una lógica poderosa para expandir el ámbito de la soberanía, dentro de un territorio dado, después de Utrecht no fue ya una base legítima para la unión geográfica de poder y autoridad, para el engrandecimiento “transnacional” de las dinastías. Las primeras estipulaciones de los tratados establecen el reconocimiento de que los reclamos de sucesión, particularmente los relacionados con Francia y España, constituían una amenaza para la estabilidad del sistema internacional emergente. Se trata del primer acuerdo internacional firmado para defender una balanza de poder estable como uno de sus objetivos primarios (Reus-Smit, 1999).

Como en Westfalia, las negociaciones de Utrecht asumieron el status de un “congreso” pero había poco de esto más allá del nombre. “Como boxeadores que un réferé debe separar, ninguno de estos grupos privilegiados se atreve a alterar su posición inicial en lo más mínimo porque cada uno teme que su debilidad pueda ser el beneficio para los otros” (Elías, 1982: 274, Apud, Frey & Frey, 2014). “Luis XIV argumentaba que estos ‘celos esenciales’ (Louis XIV, *Mémoires*, 49) se habían generado dentro del sistema político del que formaban parte” (Frey, 2014).

A pesar de considerar que los cambios son notables y significan el establecimiento de un nuevo orden territorial diseñado por Gran Bretaña con el establecimiento de barreras y puntos estratégicos para lograr el dominio del comercio marítimo y el arbitraje continental (anular la hegemonía francesa, aumento de supresencia territorial en la América francesa, mayor participación en el comercio colonial español), no podemos dejar de señalar que se trataba de una paz incompleta, y de un reparto que resultó inestable

como los acontecimientos inmediatos demostrarían.

La Guerra de Sucesión obedecía a una lógica antigua, fue un conflicto que comprometió el destino de casas soberanas que encarnaban pueblos y estados; en cambio, la Paz de Utrecht se fundamentó en los entramados internacionales y las relaciones de fuerza entre las potencias. “Se trataba de una lógica nueva, en la que detrás de los príncipes aparecían los pueblos, los estados y a veces incluso las naciones” (Bély, 1990, 2003). Una nueva Europa surgía en Utrecht.

Bibliografía

- AlbaredaSalvadó (2010). *La Guerra de Sucesión Española*. Barcelona: Crítica.
- Álvarez-Ossorio Alvariño, A. (A cura di) (2004). *Famiglie, nazioni e Monarchia: il sistema europeo durante la guerra di Successionespagnola*. Roma: Bulzoni.
- Álvarez-Ossorio Alvariño, A. (Coord.) (2007). *La pérdida de Europa. La Guerra de Sucesión por la Monarquía de España*. Madrid: Fundación Carlos de Amberes.
- Bacallar y Sanna, Vicente, Marqués de San Felipe (1725?/ 1957). *Comentarios a la guerra de España e historia de su rey Felipe V, el animoso*. Ed. y estudio preliminar de Carlos Seco Serrano. Madrid: Atlas.
- Bailyn, B. (2005). *Atlantic History: Concept and Contours*. Cambridge: Harvard University Press.
- Bély, L. (1990). *Espions et ambassadeurs au temps de Louis XIV*. Paris: Fayard.
- Bély, L. (1992). *Les relations internationales en Europe (XVIIe-XVIIIe siècles)*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Bély, L. (2007). *L'Art de la paix en Europe. Naissance de la diplomatie moderne XVIe-XVIIIe siècles*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Bély, L. (Dir.) (2003). *La présence des Bourbons en Europe XVIe-XXIe siècle*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Berenguer, J. (1993). *El Imperio de los Habsburgo 1273 – 1918*. Barcelona: Crítica.
- Bernal, A. M. (2005). De Utrecht a Trafalgar. El papel de la economía e instituciones en los imperios atlánticos. En: A. Guimerá & V. Peralta (Coords.). *El equilibrio de los Imperios de Utrecht a Trafalgar. Actas de la VIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna* (Vol. II, pp. 235-256). Madrid, 2-4 de junio de 2004.
- Bernard, B. (2005). *Atlantic History: Concept and Contours*. Cambridge: Harvard University Press.

- Bernardo Ares, J. M. de (2006). Tres Años estelares de política colonial borbónica (1701-1703). *Cuadernos de historia de España*, 80, 171-196. Disponible en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S0325-11952006000100008&script=sci_abstract
- Black, J. (1991). *A System of Ambition? British Foreign Policy 1660-1793*. New York: Longman.
- Black, J. (2004). *Britain as a military power. 1688-1815*. London: Routledge.
- Black, J. (2005). El papel de la monarquía en la Inglaterra del siglo XVIII. *Manuscripts* 23, 151-162.
- Bourgeois, É. (1909). *La diplomatie secrete au 18 siecle. Ses debuts. Le secrete des Farnese Philippe V et la politique Alberoni*. Paris: Armand Colin.
- Cardim, P.; Herzog, T.; Ruiz Ibáñez, J. J. & Sabatini, G. (Eds.) (2012). *Polycentric monarchies: how did early modern Spain and Portugal achieve and maintain a global hegemony?* Brighton: Sussex Academic Press.
- Chartier, R. & Feros, A. (Dirs.) (2006). *Europa, América y el mundo. Tiempos históricos*. Madrid: Marcial Pons.
- Chaussinand Nogaret, G. et. al. (1991). *Histoire des élites en France du XVIe au XXe siecle*. Paris: Tallandier.
- Clark, I. (2007). Utrecht: Consensus, Balance of Power, and Legitimacy. En: [*Legitimacy in International Society*](#). Oxford: Oxford University Press.
- Clavero, B. (1986). *Tantas personas como estados: Por una antropología política de la historia europea*. Madrid: Tecnos.
- Cornette, J. (2000). *Le roi de guerre. Essai sur la souverainete dans la France du Grand Siecle*. Paris: Payot.
- Crespo Solana, A. (2004). Las reformas del comercio gaditano a comienzos del siglo XVIII en el contexto europeo de las políticas navales y comerciales. En: E. Vila Vilar; A. Acosta Rodríguez & A. L. González Rodríguez (Coord.). *La Casa de Contratación y la navegación entre España y las Indias* (pp. 183-203). Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIS; Universidad de Sevilla.
- Dedieu, J.-P. (2010). *Après le roi. Essai sur l'effondrement de la monarchie espagnole*. Madrid: Casa de Velázquez.
- Delgado Barrado, J. M. (2007). *Aquiles y Teseos: bosquejos del reformismo borbónico (1701-1759)*. Granada: Universidad de Granada.
- Delgado Ribas, J. M. (2007). *Dinámicas Imperiales (1650-1796)*. Barcelona: Bellaterra.

- Eissa-Barroso, F. & Vázquez Varela, A. (Eds.) (2013). *Early Bourbon Spanish America. Politics and Society in a Forgotten Era (1700-1759)*. Leiden – Boston: Brill.
- Elías, N. (1982). *La sociedad cortesana*. México: Siglo XXI.
- Elliott, J. (1992). A Europe of Composite Monarchies. *Past and Present, The Cultural and Political construction of Europe*, 137, 48-71.
- Fernández Albaladejo, P. (1993). *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*. Madrid: Alianza.
- Fernández Albaladejo, P. (2009). *La crisis de la Monarquía*. Historia de España. Dir.: J. Fontana & R. Villares. Vol. 4. Barcelona: Crítica.
- Fernández Albaladejo, P. (Ed.) (2001). *Los Borbones. Dinastía y memoria de Nación en la España del siglo XVIII*. Madrid: Marcial Pons-Casa de Velázquez.
- Frey, L. & Frey, M. (2014). Theatre of the World: Diplomacy at the Turn of the Century. En: M. L. González Mezquita (Ed.). *Historia Moderna: Procesos y Representaciones*. Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata (en prensa).
- Frey, L. & Frey, M. (Eds.) (1995). *The Treaties of the War of the Spanish Succession: An Historical and Critical Dictionary*. Westport – Connecticut: Greenwood Press.
- Frihoff, W. (2013). Fiery metaphors in the public space: Celebratory culture and political consciousness around the Peace of Utrecht. En: *Conference Performances of Peace. Utrecht 1713-2013*. Utrecht, 24-26 April. Organized by Utrecht University.
- García Cárcel, R. (2002). [Felipe V y los españoles: una visión periférica del problema de España](#). Barcelona: Plaza & Janés.
- Giménez López, E. (2005). La guerra olvidada de Cataluña. La Cuádruple Alianza frente al revisionismo de Utrecht (1719-1720). En: A. Guimerá & V. Peralta (Coords.). *El equilibrio de los Imperios de Utrecht a Trafalgar* (pp. 21-38). Madrid: FEHM.
- González Mezquita, M. L. (2007). *Oposición y disidencia nobiliaria en la Guerra de Sucesión española. El Almirante de Castilla*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- González Mezquita, M. L. (2010). Intelectual y político. Leibniz y la política internacional de Luis XIV. En: *Actas de las VII Jornadas de Historia Moderna y Contemporánea*. Mendoza: Universidad de Cuyo.

- González Mezquita, M. L. (2013). The Treaties of Utrecht and the public opinion: political discourses, crossed accusations and textual networks. En: *Conference: Performances of Peace. Utrecht 1713-2013*. Utrecht, 24-26 April. Organized by Utrecht University.
- González Mezquita, M. L. (2014). La paz de Utrecht y su impacto en el Río de la Plata. En: *Los Tratados de Utrecht: claroscuros de la Paz. La resistencia de los catalanes*. Barcelona: Museo Histórico de Cataluña - Instituto Universidad Pompeu Fabra (en prensa).
- Gould, E. (2007). Entangled Histories, Entangled worlds: The English-Speaking Atlantic as a Spanish Periphery. *American Historical Review*, 112(3), 764-786. Disponible en: <http://richardscenter.psu.edu/publications/richards-center-newsletters/Gould-Entangled%20Histories.pdf>
- Gould, E. (2013). War in a time of Peace: European Treaty – Making and the British Scramble for America, 1713-1763. En: *Conference Performances of Peace. Utrecht 1713-2013*. Utrecht 24-26, April. Organized by Utrecht University.
- Hespanha, A. (1989). *Vísperas del Leviatán: Instituciones y poder político, Portugal, siglo XVII*. Madrid: Taurus.
- Hill, B. W. (1973). Oxford, Bolingbroke and the Peace of Utrecht. *The Historical Journal*, 16(2), 241-263.
- Jumar, F. (2008). Colonia de Sacramento. La bibliografía y la creación de las memorias nacionales. En: A. Mailhe & E. Reitano (Orgs.). *Pensar Portugal. Reflexiones Sobre el Legado histórico y Cultural del Mundo Luso en Sudamérica* (pp. 41-75). La Plata: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
- Kamen, H. (1974). *La guerra de Sucesión en España:1700-1715*. Barcelona: Grijalbo.
- Kamen, H. (2000). *Felipe V, el rey que reinó dos veces*. Madrid: Temas de Hoy.
- Kamen, H. (2003). *Empire: how Spain became a world power 1492-1763*. New York: Harper Collins.
- Koenisberger, H. (1986). *Dominium regale or Dominium politicum et regale*. En: *Politicians and Virtuosi: Essays on Early Modern History*. London: Hambledon Press.
- Leibniz, G. W. (1979). *Escritos Políticos*. Vol. I-II. J. de Salas (ed.). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

- Mackay, R. (1999). *The Limits of Royal Authority: Resistance and Obedience in Seventeenth-Century Castile*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Mc Kay, D. & Scott, H. M. (1983). *The Rise of the Great Powers 1648–1815*. New York: Longmans.
- Martínez Shaw, C. & Alfonso Mola, M. (2001). *Felipe V*. Madrid: Arlanza.
- Molas Ribalta, P. (2005). El gobierno de los Imperios. En: A. Guimerá & V. Peralta (Coords.). *El equilibrio de los Imperios de Utrecht a Trafalgar*. Madrid: FEHM, pp. 41-53.
- Molas Ribalta, P. (2007). **¿Qué fue de Italia y Flandes?** En: A. [Alvarez-Ossorio Alvariño](#) (Coord.). [La pérdida de Europa: la guerra de Sucesión por la Monarquía de España](#) (pp. 693-714). Madrid: Fundación Carlos de Amberes.
- Monod, P. K. (2009). *Imperial Island. A History of Britain and Its Empire, 1660-1837*. Oxford: Wiley-Blackwell.
- Nexon, D. (2009). *The struggle for power in Early modern Europe. Religious conflict, dynastic empires, and international change*. New Jersey: Princeton University Press.
- Ochoa Brun, M. A. (2004). La diplomacia española durante la Guerra de Sucesión. En: E. Serrano Martín (Coord.). *Felipe V y su tiempo: Congreso Internacional* (Vol. 1, pp. 701-724). Madrid: Institución Fernando el Católico.
- Pérez Mallaina, P. E. (2000). La Guerra de Sucesión y la reforma del sistema español de comunicaciones con América. En: *La Guerra de Sucesión en España y América, Actas X Jornadas Nacionales de Historia Militar* (pp. 347-360). Sevilla, 13-17 de noviembre. Sevilla: Deimos.
- Potofsky, A. (2008). New perspectives in the Atlantic. *History of European Ideas*, 34(4), 383-388.
- Reus-Smit, Ch. (1999). *Moral purpose of the State. Culture, social identity and institutional rationality in international relations*. New Jersey: Princeton University Press.
- Russell, C. & Andrés-Gallego, J. (Dirs.) (1996). [Las monarquías del Antiguo Régimen](#). ¿Monarquías compuestas? Madrid: Complutense.
- Saint-Pierre, Abbe de. (1713-1717/1981). *Projet pour rendre la paix perpétuelle en Europe*. Présente par Goyard-Fabre, S. Paris: Gamier.
- Storrs, CH. (2012). The Spanish Risorgimento in the Western Mediterranean an Italy 1707-1748. *European History Quarterly*, 42, 555-557.

Wallerstein, I. (1984). *El moderno sistema mundial II. El mercantilismo y la consolidación de la economía-mundo europea 1600-1750*. Madrid: Siglo XXI.

YunCasalilla, B. (Dir.) (2009). *Las Redes del Imperio. Élités sociales en la articulación de la Monarquía Hispánica, 1492-1714*. Madrid: Marcial Pons.

Colonia del Sacramento: el cotidiano durante el dominio portugués (1680-1777)¹

Paulo César Possamai

La principal característica de la vida cotidiana en la Colonia del Sacramento, debido a su carácter de puesto avanzado en una región que puede ser considerada una verdadera frontera viva con la América española, era la fuerte tensión permanentemente vivida por su población en función de los conflictos bélicos y sus consecuencias, que frecuentemente assolaban a la región. Los constantes bloqueos a que estuvo sometida la población de Colonia a lo largo de su historia fueron los principales factores responsables de la constitución de un cotidiano que se diferenció del vivido por las poblaciones que habitaban otras regiones de América bajo el dominio portugués, donde los conflictos se dieron contra los indígenas y no contra los europeos, exceptuándose el período de la ocupación holandesa en el nordeste y las eventuales invasiones francesas que ocuparon determinadas parcelas del territorio por poco tiempo.

Si para los comerciantes durante los raros períodos de paz que vivió Colonia, el comercio ocupaba la posición central de la vida cotidiana, de la misma forma que la religión para el clero o la agricultura para las parejas pobladoras, la tensión generada por el peligro de la guerra alcanzaba a todos los segmentos de la población de Sacramento, no restringiéndose apenas a los

¹ Este texto es un resumen de mi tesis doctoral, publicada por la primera vez en Lisboa por la editorial Livros do Brasil, en 2006, con el título *A vida quotidiana na Colônia do Sacramento*. En 2014 fue publicada una versión revisada y traducida de la misma por la Editorial Torre del Vigía, de Montevideo, bajo el título *Colonia del Sacramento, vida cotidiana durante la ocupación portuguesa*.

militares. Esa tensión permanente originó un cotidiano fuertemente marcado por una sensación de sobresalto, pues mientras Río de Janeiro, principal punto de apoyo, distaba a catorce días de viaje, con buen viento, el enemigo vivía en las proximidades, pudiendo coordinar un ataque eficiente en cualquier momento.

Aunque la tensión originada por la vecindad con los españoles sea la principal impronta del cotidiano de los habitantes de Colonia, algunos períodos tuvieron características específicas, pues de 1680 a 1777 no tenemos una Colonia sino varias. El breve período de gobierno de don Manuel Lobo, que va de la fundación, en enero de 1680, a su destrucción en agosto del mismo año, es un período marcado por la provisoriedad, en razón de la oposición de los españoles al establecimiento de los portugueses.

Desde la reconstrucción, posibilitada por el Tratado Provisional (1681), el gobierno de Cristóvão de Ornelas de Abreu (1683-1689) estuvo fuertemente marcado por la red de contrabando que beneficiaba al gobernador en detrimento de los comerciantes y por el débil interés del mismo en el desarrollo de la población. Ya los gobiernos de don Francisco Naper de Lencastre (1689-1699) y Sebastião da Veiga Cabral (1699-1705) fueron marcados por el incremento del proceso de poblamiento y de la explotación de la riqueza representada por el ganado salvaje, hasta el abandono de la fortaleza durante la Guerra de Sucesión de España.

Con la nueva reconstrucción, posibilitada por el tratado de Utrecht (1715), bajo las administraciones de Manuel Gomes Barbosa (1715-1722) y Antonio Pedro de Vasconcelos (1722-1749), la Corona pretendió hacer de Sacramento un importante polo de desarrollo de la colonización portuguesa en el Plata, a través de la implantación de una política efectiva de poblamiento y por las sucesivas tentativas de ampliar el dominio portugués por el litoral y por el interior del territorio.

El período final de la administración de Antonio Pedro de Vasconcelos (1737-1749) y los gobiernos de Luís Garcia de Bivar (1749-1760), Vicente da Silva da Fonseca (1760-1762), Pedro José Soares de Figueiredo Sarmiento (1763-1775) y Francisco José da Rocha (1775-1777) estuvieron caracterizados, sobre todo, por la tentativa de preservar la rentabilidad del comercio ilícito, una vez que –desde 1735–, el bloqueo constante impuesto por los españoles impidió a los portugueses la continuación de la política de poblamiento a tra-

vés del incentivo a la agricultura y a la explotación de los recursos naturales.

Si antes del establecimiento del bloqueo español, Colonia del Sacramento era vista como un importante polo colonizador que inquietaba a las autoridades españolas, después de 1735 su situación puede ser comparada a la de otras plazas de guerra confinadas a un estrecho territorio como Macao y Mazagán –en el imperio ultramarino portugués– o a Gibraltar –posesión inglesa en la costa española–.

Los soldados

Normalmente, el alistamiento de los oficiales destinados a la guarnición de la Colonia del Sacramento se hacía en el Reino, mientras los soldados podrían también venir de la metrópoli o de Rio de Janeiro, a cuyo gobierno la Colonia del Sacramento estaba subordinada. Ya en 1679, al organizar la expedición que fundaría Sacramento, don Manuel Lobo ordenó el reclutamiento obligatorio de cuantos hombres pudo capturar en Rio de Janeiro: operarios, aprendices, comerciantes, mendigos e incluso presos, a los que les fue concedido el perdón a cambio del alistamiento (Monteiro, 1937: 42, tomo I). El cabildo de la ciudad no dejó de protestarle al rey por el procedimiento del gobernador, pues, a fin de evitar el servicio militar, muchos agricultores y operarios huyeron para la selva,² abandonando los ingenios y perjudicando de ese modo la economía local (Coaracy, 1944: 191).

Por supuesto que hubo violencia en el reclutamiento, pero el Príncipe Regente intentó garantizar la buena voluntad de los reclutas, ordenando a don Manuel Lobo que pagase un mes de sueldo adelantado a los oficiales y soldados, mientras que los efectivos de caballería deberían recibir dos meses de adelanto (Ver Monteiro, 1937: 7, tomo II). Pese a todo ello, el fundador no demoró en quejarse de la “incapacidad de la gente que se trajo de Rio de Janeiro”, soldados que hasta entonces “los consideraba malos no sólo en lo militar, demostraron ser malísimos en todas sus acciones”, lo que no nos sorprende si nos acordamos de la forma como fue hecho el reclutamiento.

² La práctica de buscar en la selva refugio contra el reclutamiento obligatorio continuó siendo común durante mucho tiempo. En 1722, el gobernador de Rio de Janeiro informó que no tenía hombres disponibles para enviar a Colonia “y que en caso de que los hubiese, estos con más facilidad desertarían huyendo por la selva, como había mostrado la experiencia”. Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro (IHGB): Arq. 1.1.21, hh. 75v.-76.

Reclamó también que, aprovechándose de la enfermedad que padecía, “los brasileños se insubordinaban tanto que desobedecían a sus oficiales”. Según Lobo, los mejores soldados eran los del reino,³ ya que, con pocas excepciones, los brasileños “trabajaban poco en las fortificaciones y en ellas trabajaban lo que querían, que era muy poco, y con aquella calma que en Brasil solían hacer todas las cosas” (Monteiro, 1937: 32, tomo II).

Las quejas contra los soldados brasileños son constantes en la documentación estudiada. El gobernador Sebastião da Veiga Cabral reclamó al rey que, de los soldados que pidió a Rio de Janeiro, “sólo doce eran capaces y los demás inútiles, por estar en harapos y descalzos, y otros [por ser] mulatos”. El prejuicio de Veiga Cabral contra los soldados mestizos no dejó de ser severamente reprobado por la Corona, que extrañó la actitud del gobernador de Sacramento (Almeida, 1957: 560).

En 1718, el gobernador Manuel Gomes Barbosa se quejaba al virrey de Brasil de que muchos de sus soldados eran deficientes físicos o enfermos (Monteiro, 1937: 67, tomo II). Escribió también a la Corona sobre la gran cantidad de desertores que resultaba de la mala calidad de la tropa, compuesta por soldados nuevos y “mulatos”, siendo en su mayoría “degradados, unos por ladrones y otros por varios crímenes”. Por eso sería mejor que se hiciese el reclutamiento en Portugal y en las islas. Pero, además, creía necesario añadir que los reclutas no desembarcasen en Rio de Janeiro “para que no tomasen la lengua de la tierra, ya que sólo de esta manera no desertarían, por no saber el vivir del Brasil”.⁴

Según la opinión del gobernador Antonio Pedro de Vasconcelos, “Brasil no tiene gente para que sea reclutada y la experiencia muestra que no son los hijos de aquel país muy propios para la guerra”. El Consejo Ultramarino no dejó de darle razón al gobernador, diciendo que en los brasileños “se encuentra más debilidad y [son] menos esforzados en el trabajo”.⁵

En 1764, el virrey Conde da Cunha le pedía a la Corona que el recluta-

³ De las cuatro compañías que formaban la guarnición de Sacramento en el tiempo de don Manuel Lobo, una fue reclutada en la metrópoli, mientras que las otras fueron formadas en el Brasil (Almeida, 1973: 51).

⁴ Arquivo Histórico Ultramarino (AHU): ACL_CU_012, Cx. 1, D. 40.

⁵ IHGB: Arq. 1.1.21, ff. 78-81v.

miento para las guerras en el sur fuese hecho en Portugal, alegando que no quería a “los cariocas, porque ellos son blandos y les falta valor”. También no servían los reclutas de otras capitanías de Brasil, pues decía que ellos “no sirven para nada, por su excesiva pereza y negación para la vida militar” (Mello, 2009: 162).

A favor de los militares del Reino, contaba el hecho de que generalmente ya tenían experiencia militar antes de llegar a los dominios ultramarinos. José de Mirales, escribiendo sobre el ataque español a la Colonia del Sacramento, en 1735, escribía que, frente a la caballería enemiga, compuesta por mil doscientos soldados, los portugueses solamente contaban con ciento sesenta soldados, “sin embargo, casi todos estos transmontanos, de la Beira, de Entre Douro y Miño, ya disciplinados y bien instruidos en la guerra pasada y las tropas de dichas provincias de donde habían venido en el año de 1717 para poblar la Colonia del Sacramento” (Mirales, 1900: 95).

La falta de aprecio por los soldados brasileños, generalmente, estaba ligada al prejuicio de oficiales y gobernadores, provenientes del reino, en su mayoría. Otro factor que pesaba contra el soldado brasileño era la falta de experiencia en el cabalgar, arte de extrema importancia en la pampa.

Alertando sobre las dificultades en reclutar hombres cualificados para la formación de un regimiento de caballería, el gobernador interino de Minas Gerais escribía que: “formar los regimientos de hombres que nacieron en América, se crearon en los puertos de mar y se sustentaron con bananas, y esperar de tal tipo de gente efectos vigorosos, es conocer mal el carácter de las naciones”. Completaba su raciocinio con el viejo prejuicio de los peninsulares: “Yo antes quisiera dos tropas de europeos que ocho de brasileños”.⁶

Pese a todo, en situación de peligro, cuando el reclutamiento era hecho con prisas, incluso los soldados peninsulares eran despreciados, como en 1736, cuando el gobernador de Rio se quejó al gobernador de Minas de que los navíos recién llegados de la metrópoli para el socorro de la Colonia “traen una guarnición muy bisoña”.⁷ Le pareció, entonces, que sería necesario añadir

⁶ “Registro - Das cartas do exmo. sr. Gomes Freyre de Andrade gor.º. e Capº. Genl. das Minas G. do Rio de Janeiro para o sr. Martinho de Mendonça de Pina de Proença a cujo cargo está o Gov. das Minas na sua auzencia...” Revista do Arquivo Público Mineiro: Belo Horizonte, 1911, vol. II, p. 402.

⁷ Revista do Arquivo Público Mineiro: Belo Horizonte, 1911, vol. II, p. 240.

a la expedición dos compañías de granaderos y cien hombres escogidos entre la guarnición de Rio de Janeiro.

De hecho, si nos atenemos a la documentación, lo que vemos es que el reclutamiento obligatorio de gente indeseable era el principal responsable por la baja calidad de los reclutas y no su tierra de origen. En 1732, el gobernador de Rio de Janeiro se quejó de que el gobernador de Colonia le devolvió el soldado Diogo de Faria, considerado como de “ánimo peligroso y asesino”. En carta al Consejo Ultramarino, el gobernador de Río le contestó irónicamente, diciendo que no mandaría más “ni débiles porque no sirven para el trabajo, ni los de genio asesino, aunque ese sea el oficio de los soldados”.⁸

El reclutamiento obligatorio también servía como una manera eficaz de librarse de alguna persona inconveniente. Por el decreto real de 30 de enero de 1738, José Inácio da Fonseca consiguió licencia de un año con el fin de volver a Portugal para resolver negocios pendientes. Se quejaba de que, debido a las desavenencias con su socio, este lo había inscrito como soldado, lo que le arruinó el comercio y el crédito, pues varios comerciantes de Lisboa le habían fiado gran cantidad de haciendas, siendo que solamente a don Paulo Jerônimo Médici le debía más de diez mil cruzados.⁹

En 1742, Manuel Tavares da Silva, soldado Dragón de la guarnición de Rio Grande, presentó al Brigadier José da Silva Pais una declaración de que él fue reclutado en Minas como soldado por un enemigo que deseaba verse libre de él.¹⁰

De hecho, no era raro que algunas personas abusaran del poder que les había sido conferido por las milicias, a fin de realizar venganzas personales. El gobernador interino de Minas Gerais le escribía al gobernador de Rio de Janeiro, en 1736, que “los oficiales de milicias nada desean tanto como estas prisiones”,¹¹ refiriéndose al reclutamiento forzado para la Colonia del Sacramento.

En los momentos de emergencia, como durante el cerco español de 1735 a la Colonia, las autoridades perdían los pocos escrúpulos que aún tenían

⁸ Arquivo Nacional (Rio de Janeiro): Cód. 83, vol. 4, h. 104v.

⁹ Anais do Arquivo Histórico do Rio Grande do Sul: Porto Alegre, 1977, vol. 1, pp. 190-191.

¹⁰ Anais do Arquivo Histórico do RS: Porto Alegre, 1977, vol. 1, p. 178.

¹¹ Revista do Arquivo Público Mineiro: Belo Horizonte, 1911, vol. II, p. 374.

con relación al reclutamiento obligatorio y cerraban los ojos a las arbitrariedades ejecutadas por los reclutadores. Por eso, muchos hacían cuestión de obtener cargos de comando en las milicias. El historiador portugués Romero Magalhães sintetizó el poder de que estaban investidos con una frase: “¡Hacer soldados, poder tremendo! ¡No hacerlos, mayor poder todavía” (Citado por Costa, 1995: 121).

De hecho, era bastante común que los protegidos por las autoridades consiguiesen huir al reclutamiento obligatorio. En el interior de Bahía, durante la década de 1770, en vista de la guerra contra los españoles, los representantes de la Corona estaban más “interesados en proteger a sus clientes que en reclutar para los regimientos de Salvador, prefiriendo capturar individuos fuera de sus redes de patronato” (Kraay, 2011: 100).

Frente a todo eso, la desertión era el principal medio de resistencia encontrado por los hombres que habían sido reclutados a la fuerza y que, una vez inscritos, se veían sometidos a las más difíciles privaciones, muchas veces sin alimentación y vestuario suficientes y con sus sueldos constantemente en atraso. Con todo ello, también no se puede olvidar el interés de los portugueses y españoles en fomentar la desertión en las tropas contrarias, una vez que los desertores podían servir de informantes sobre las actividades de los enemigos.¹² La práctica de estímulo a la desertión a través del ofrecimiento de un premio económico, común en las guerras de la península ibérica (Costa, 1998: 976) también fue utilizada durante las guerras por la posesión de la Colonia del Sacramento.

Aunque las dificultades vividas por el soldado en el servicio militar y las ofertas hechas por los enemigos fuesen las principales causas de la desertión, según el gobernador Vasconcelos, algunos desertores buscaban en la huida para el territorio español un medio de librarse de las deudas contraídas en los dominios portugueses, principalmente en Minas Gerais.¹³ También se debe de tener en cuenta, en las tentativas de desertión, la desesperación por no conseguir saldar las deudas contraídas con los comerciantes de Colonia que

¹² Tenemos varios ejemplos de la búsqueda de “lenguas”, como los portugueses se referían a los informantes, en la “Relação do princípio da Guerra de Colônia até a chegada da nau Conceição...”, *Revista do IHGRS* 99, 1945, pp. 41-51.

¹³ AHU: ACL_CU_012, Cx. 1, D. 81.

vendían alimentos y mercancías en cuotas a los soldados durante los frecuentes periodos en que el sueldo de estos se atrasaba.

Este era el caso de Luis Vieira, soldado de Sacramento, preso por la Inquisición en 1725, que declaró sustentarse con su sueldo y que no tenía “más que los vestidos y la ropa de su uso”. Añadió aún que le debía “a un mercader llamado João Fernandes Jales setenta mil y quinientos reales en dinero y hacienda que le daba en las ocasiones en que le faltaban los sueldos para efecto de su sustentación” (Novinsky, s/f: 180).

A pesar de la imposibilidad de conseguir detener la desertión, las autoridades coloniales procuraron de todas las maneras dificultar esa práctica. Según la ordenanza de 1716, caso que fuese necesario, el gobernador debería hacer una inspección de las tropas para verificar las ausencias desautorizadas de los oficiales y de los soldados.¹⁴ Cuando era constatada la falta de algún militar, el gobernador no hesitaba en ordenar su búsqueda, que no difería de la persecución a un criminal o a un esclavo fugitivo. La caballería era entonces llamada para patrullar la campaña en búsqueda de los desertores.¹⁵

Manuel Félix Correia declaró, por ocasión de su candidatura al puesto de capitán de caballería que, en el transcurso de diez años de servicio en la guarnición de la Colonia del Sacramento, donde llegó en el 1718, ayudó a reconducir a la plaza más de cien soldados que habían intentado desertar para Rio de Janeiro o para la guardia española del río de San Juan. Otro candidato al mismo puesto, Domingos da Luz e Souza, declaró que, en 1724, anduvo dos días y dos noches hasta encontrar un desertor, que consiguió prenderlo y reconducirlo hasta Colonia.¹⁶

En teoría, los fugitivos que fuesen capturados estaban sujetos a sufrir la pena capital, pero en la práctica la desertión era encarada con una cierta naturalidad, pues hasta entonces ella aún no estaba asociada a los conceptos de traición a la patria y deshonor que surgieron en el siglo XIX. Durante el Antiguo Régimen, la defensa del honor era una preocupación constante de la nobleza y de los hidalgos, que no podía ser cobrada de los soldados, hombres reclutados a la fuerza que, en la mayoría de los casos, provenían de las clases

¹⁴ Anais do Arquivo Histórico do RS: Porto Alegre, 1977, vol. 1, p. 28.

¹⁵ AHU: ACL_CU_012, Cx. 1, D. 97.

¹⁶ Anais da Biblioteca Nacional: 1934, vol. XLVI, pp. 2-3.

marginalizadas de la sociedad (Costa, 1998: 979).

Presos con grillos, los desertores capturados deberían trabajar en la construcción de la fortaleza durante dos años, mientras los que, de algún modo, consiguiesen huir para Portugal, serían condenados a dos años en régimen de trabajos forzados.¹⁷ Sin embargo, la amenaza del castigo no era suficiente para impedir la desertión, pues, en 1729, el gobernador Antonio Pedro de Vasconcelos le informaba al rey de que “era tal el ansia de verse fuera que todos vendían sus propias camisas para pagarles a los peones que los ponían en San Juan”.¹⁸

Aunque algunos consiguiesen escapar, teniendo entonces sus bienes sustrastados en favor de la Hacienda Real,¹⁹ todo indica que la mayoría no conseguía huir, pues, dos años después, el padre Diogo Soares escribía que, en las obras de la fortificación, “los presos y los degradados, que también trabajan [son] innumerables” (Monteiro, 1937, tomo II).

Las constantes desertiones de los soldados que servían en Sacramento le llevaron al Consejo Ultramarino a también defender el envío de parejas, argumentando que “a la experiencia de tantos desertores será mejor que vayan matrimonios porque no es tan fácil dejar a sus mujeres y sus hijos e ir a vivir a un reino extraño”.²⁰ De hecho, de la misma forma que el uso del sistema de degredo, la política de implementar la colonización a través de los matrimonios estaba íntimamente unida a la institución militar. Rápidamente los civiles fueron encuadrados en el sistema militar, pues antes incluso de que llegasen a su local de destino, la Corona ya había enviado trescientas armas para la formación de “algunas compañías de milicias de las mismas parejas que ayudasen la defensa de dicha plaza”.²¹

Los pobladores

La política de poblamiento a través del incentivo a la emigración de parejas, que hasta entonces beneficiara al norte de la América portuguesa, pasaría

¹⁷ IHGB: Arq. 1.1.21, ff. 344v-346.

¹⁸ IHGB: Arq. 1.1.26, ff. 67-71v.

¹⁹ AHU: ACL_CU_012, Cx. 3, D. 263.

²⁰ IHGB: Arq. 1.1.21, ff. 344v-346.

²¹ Anais da Biblioteca Nacional: vol. XXXIX, pp. 369-370.

a ser aplicada en el sur a partir de la fundación de Colonia del Sacramento, en 1680. El proyecto de poblamiento de la margen izquierda del Río de la Plata aspiraba mucho más que a la construcción de una pequeña fortaleza en la región, donde la proximidad de Buenos Aires requería la fundación de un centro poblado suficientemente fuerte para asegurar el éxito de la permanencia de los portugueses.

El fundador, don Manuel Lobo pensaba denominar Lusitania a la futura ciudad que debía nacer en las proximidades de la fortaleza del Santísimo Sacramento. Para el poblamiento, Lobo pretendía gente de Portugal, pues creía que pocos brasileños estarían dispuestos a mudarse para el Río de la Plata, teniendo en vista el clima frío de la región durante el invierno. Pedía, entonces, que le fuesen enviadas familias de las provincias de Entre Douro y Miño por la vía de Oporto y que en las flotas de Lisboa fuesen embarcados algunos alentejanos, que serían muy apropiados para la agricultura en aquella tierra que le recordaba las planicies del Alentejo (Monteiro, 1937: 29, tomo II). Sin embargo, el ataque, seguido de la conquista de Sacramento por los españoles, pocos meses después de su fundación, impidió la implantación del proyecto de poblamiento esbozado por don Manuel Lobo.

Desde 1682 –cuando fue reconstruida– hasta 1689, Colonia se vio reducida a un mero presidio militar que el autor anónimo de la *Informação do Brasil e de suas necessidades* criticaba por no haberse visto “en parte alguna del mundo hacerse nuevas poblaciones sin parejas” (Citado por Capistrano de Abreu, 1900: XXVII).

La situación cambiaría bajo la administración de don Francisco Naper de Lencastre que, al ocupar el cargo de gobernador interino de Rio de Janeiro, se interesó en incentivar el poblamiento de la margen izquierda del Río de la Plata con el envío de más soldados, algunas mujeres solteras y algunas parejas de blancos e indios. En 1690 Lencastre envió de Rio de Janeiro doce mujeres solteras, “algunas desterradas por la justicia y otras libres y escandalosas, para casarse allá, como ya lo están haciendo” (Almeida, 1957: 524). Se esperaba que en Colonia del Sacramento las mujeres solteras, condenadas al destierro por pequeños delitos, prostitución o “comportamiento escandaloso”, se casasen con los soldados, dando origen a familias estables que garantizaran el éxito de la política de poblamiento.

En 1716, luego de la restitución del territorio de la Colonia del Sacra-

mento por el Tratado de Utrecht, firmado en el año anterior, el rey Juan V le concedió a Antonio Rodrigues Carneiro la patente de sargento mayor de Sacramento, como recompensa por su ofrecimiento en partir como voluntario para repoblar el territorio devuelto por los españoles. Carneiro, que había ocupado varios puestos militares con ocasión de la guerra de Sucesión Española, se ofreció para continuar en el servicio real en Colonia, para donde, además de la propia familia, llevaría otras treinta parejas de su provincia de Trás-os-Montes.²²

Antonio Rodrigues Carneiro, que contaba en su hoja militar con nueve años de servicio como capitán de infantería,²³ debe haber oído relatos entusiasmados sobre las tierras del Plata del antiguo gobernador de Colonia, don Francisco Naper de Lencastre, bajo cuyas órdenes sirvió en el Tercio de la infantería paga de Trás-os-Montes.²⁴ También no se debe olvidar que el gobernador Sebastião da Veiga Cabral era natural de Braganza y, si pasó la mayor parte de su vida fuera de su provincia, debe haber contribuido a aumentar la curiosidad de los transmontanos sobre la región platense a través de cartas y relatos a su familia.

Carneiro no debe haber tenido mucho trabajo en conseguir voluntarios para acompañarlo a Colonia del Sacramento, una vez que la situación económica de Portugal no era nada buena en esa época. Los primeros años del reinado de Juan V fueron bastante difíciles, no sólo debido a las consecuencias directas e indirectas de la Guerra de la Sucesión Española, sino también a la desorganización de las finanzas del Estado y a una secuencia de malos años agrícolas (1707-1711). Las dificultades económicas se tradujeron en el aumento de la emigración para el Brasil y en la eclosión de diversos motines populares (Almeida, 1995: 131). Circunstancias que debieron ser más graves en Trás-os-Montes, región que contaba con grandes áreas impropias para el cultivo, siendo entonces la más pobre y menos poblada de las provincias portuguesas (Russel-Wood, 1998: 163).

Si no localizamos fuentes que nos informen sobre la travesía marítima, encontramos un proceso que soldados y familias de emigrantes movieron en

²² Arquivo Nacional da Torre do Tombo: Chancelaria de D. João V, livro 146, ff. 267v.-268.

²³ Anais da Biblioteca Nacional: 1934, vol. XLVI, pp. 112-113.

²⁴ Anais da Biblioteca Nacional: 1921, vol. XXXIX, p. 371.

1723 contra el capitán de la nao *Madre de Deus*, que los trajo a Colonia, acusándolo de dejar de proveerles algunos víveres durante el viaje. Entretanto, como el capitán apeló al Consejo Ultramarino y pagó la fianza, la solución del caso se arrastró por muchos años. En 1729, el gobernador Antonio Pedro de Vasconcelos pidió informaciones sobre el andamiento del proceso, quejándose de que era tanta la demora en llegarse a una solución, que una parte de los interesados ya había muerto o huido.²⁵

Si la Corona consiguió librarse de los gastos de la travesía marítima, se preocupó, sin embargo, en organizar la llegada de los pobladores a América, escribiendo al gobernador de Rio de Janeiro acerca del envío de sesenta parejas de labradores de la provincia de Trás-os-Montes, que se dirigían a la bahía da Guanabara con destino a Sacramento, donde debían restaurar las famosas quintas destruidas durante el cerco de 1705. El rey ordenaba al gobernador que los acuartelase “con buena comodidad”, dando a cada persona un tostón por día para que pudiesen mantenerse durante su permanencia en Rio. Pero no dejara de prohibir que saliesen de la ciudad, debiendo el gobernador enviarlos a Colonia con la mayor brevedad.²⁶ Con certeza, las autoridades se preocupaban en evitar la fuga de las parejas para la región minera.

La Corona también ordenaba al gobernador de Rio de Janeiro que asegurase la alimentación de los militares y pobladores no sólo durante el viaje, sino también durante los primeros seis meses “por no poder encontrar enseguida en la tierra el sustento necesario”. De Oporto serían enviadas las semillas para el inicio de los trabajos agrícolas, mientras que de Lisboa serían mandados tres molinos, dos tiendas de herrero, dos forjas y dos fuelles de herrero. El gobernador de Rio, por su parte, debía mandar veinte bueyes y sesenta caballos para distribuirse entre las parejas y el gobernador de Sacramento debía organizar la distribución de las herramientas agrícolas y de las tierras.²⁷

Antonio Brito de Meneses, gobernador de Rio, procuró cumplir las órdenes que recibiera. A las sesenta parejas transmontanas, acrecentó diez parejas y además veinticuatro hombres, entre oficiales y soldados. Informaba también que las trescientas armas prometidas no vinieron, sino solamente 240, las

²⁵ AHU: ACL_CU_012, Cx. 2, D. 216.

²⁶ Arquivo Nacional: Cód. 60, v. 13, ff. 4-4v.

²⁷ Anais da Biblioteca Nacional:1921, vol. XXXIX, p. 369.

cuales mandó para que Gomes Barbosa las repartiese entre los colonos, a fin de formar compañías de milicias. Remetía, además, semillas, molinos, forjas, tiendas y fuelles de herrero, pero no envió los bueyes y caballos como le fuera ordenado, alegando que costaban muy caro en la ciudad. En su lugar, enviaba dinero para que el gobernador comprara el ganado que debía ser distribuido a los colonos. Añadía que, para cubrir los gastos de la reconstrucción de Colonia, fuera obligado a retirar cincuenta mil cruzados de préstamo de la Casa de la Moneda (Cortesão, 1950: 418, tomo II).

A pesar de la buena voluntad de la Corona, el viaje de Rio de Janeiro para Colonia no fue fácil. Uno de los navíos que transportaban a las parejas encalló a dos leguas de la fortaleza y, aunque todas las personas se salvaron, se rescató solamente la mitad de la carga que transportaba. Se salvaron las semillas y provisiones, pero se perdieron los materiales de construcción y herramientas agrícolas que debían ser distribuidos a las parejas.²⁸ A pesar del accidente, el diez de febrero de 1718, las parejas transmontanas finalmente llegaron a su destino.

Debemos resaltar que las parejas a que hacen referencia los documentos no se limitaban propiamente a una pareja con sus hijos, sino a una pequeña tribu que incluía parientes como padres y suegros y muchos agregados (Vilhena, 1989: 163). De hecho, averiguamos que sólo once hombres trajeron consigo dos personas; dieciocho trajeron tres; siete, cuatro; diez, cinco; ocho, seis; cinco, siete; mientras que Francisco de Carvalho trajo consigo nueve personas. En total, los sesenta jefes de familia vinieron acompañados de doscientas cuarenta y seis personas (Monteiro, 1937: 68, tomo II).

Fuera del recinto amurallado, el gobernador Gomes Barbosa distribuyó tierras a los inmigrantes, creando dos barrios; uno pasó a llamarse “Casais do Norte” (Parejas del Norte) y el otro, “Casais do Sul” (Parejas del Sur) (Sá, 1737/1993: 57). También les entregó una yegua por pareja y repartió entre ellos las sesenta y cuatro azadas y otras herramientas que eran utilizadas por los soldados en la construcción de la fortaleza.²⁹ Con todo, aunque las pérdidas en el naufragio de uno de los navíos de transporte no fuesen muy importantes, las autoridades de Rio de Janeiro tuvieron dificultad en reabastecer a los poblado-

²⁸ Documentos Históricos: vol. LXXI, pp. 29-30.

²⁹ Documentos Históricos: vol. LXXI, pp. 29-34.

res, pues, al año siguiente, el gobernador se quejaba del estado miserable en que se encontraban los soldados y colonos que, por falta de víveres y materiales, llegaban “a vender las camisas para comprar bizcochos a los castellanos”.³⁰

Como el territorio era, en su mayor parte, constituido por campos, los colonos tuvieron dificultad en encontrar maderas para la construcción y, por eso, sus primeras habitaciones fueron carpas hechas con ropa de cama y cueros. Para encontrar leña tenían que alejarse de siete a ocho leguas de la plaza, corriendo el riesgo de sufrir ataques de indígenas o de tropas españolas, que tenían como misión impedir el avance de los portugueses por la campaña.³¹

La situación de los pobladores debía ser difícil, pues Gomes Barbosa informó a la Corona en 1719 que, de los hijos de los parejas nacidos en Colonia ya habían fallecido ocho e igual número estaba vivo. El elevado índice de mortalidad infantil nos muestra la precariedad de las condiciones materiales de los colonos. Informaba también que, desde la llegada de los inmigrantes, en el año anterior, catorce personas (dos parejas y algunos jóvenes solteros que se habían agregado a las diferentes parejas) ya habían huido para la América española (Santos, 1984: 3).

Además de la penuria de los primeros años, acusaciones contra el gobernador Gomes Barbosa de que extorsionaba dinero por las tierras que debía dar gratuitamente y que buscaba aprovecharse de las mujeres de los labradores, deben haber pesado bastante a la hora de enfrentar los riesgos que implicaba la desertión.³² Si en 1718, los pobladores formaban un total de 321 personas,³³ en febrero del año siguiente muertes y desertiones habían bajado su número a 294 individuos,³⁴ bajando a 271 en noviembre del mismo año.³⁵

En 1722, con la llegada del nuevo gobernador, Antonio Pedro de Vasconcelos, se retomó el incentivo a la colonización. Ya al dejar Río de Janeiro rum-

³⁰ IHGB: Arq. 1.1.25, ff. 294-295v.

³¹ AHU: Río de Janeiro, cx. 33, doc. 7695.

³² AHU: ACL_CU_012, Cx. 1, D. 58.

³³ Documentos Históricos: vol. LXXI, pp. 29-34.

³⁴ AHU: ACL_CU_012, Cx. 1, D. 50.

³⁵ AHU: ACL_CU_012, Cx. 1, D. 50.

bo a Sacramento, Vasconcelos llevó consigo “treinta hombres isleños, para se emplearen en el cultivo”.³⁶ La mayoría de los azorianos que continuaban de Rio para Sacramento no iba por voluntad propia. La práctica de forzar a las personas que llegaban a la ciudad sin pasaportes a emigrar para Colonia fue iniciada a partir del acuerdo hecho entre Vasconcelos y Aires de Saldanha, gobernador de Rio de Janeiro, como una forma de incrementar el número de agricultores en Sacramento, sin crear nuevos gastos a la Hacienda Real. Vasconcelos argumentaba que, como era grande el número de personas que continuamente llegaban a aquel puerto en busca de nuevas oportunidades en el Brasil, “ninguna violencia se les hacía al enviarlos para esta tierra”.³⁷ Con la aplicación de ese método, Aires de Saldanha consiguió detener muchas personas y, se liberó de algunas de ellas, Vasconcelos consiguió llevar consigo treinta isleños. La idea de Antonio Pedro de Vasconcelos terminó por volverse práctica común entre los gobernadores de Rio de Janeiro, que continuaron enviando a los inmigrantes indeseados para Colonia.

Vasconcelos tenía en alta estima las virtudes de los isleños, afirmando al rey que los que había traído consigo desde Rio de Janeiro “hacen proporcionalmente mayores cultivos que todas las parejas venidas de Portugal, agregándoles la circunstancia de ser gente muy quieta, libre de vicios y embustes que solo busca ganar la vida con verdad”.³⁸

La política de poblamiento no dejó de recibir el apoyo de las autoridades de Rio de Janeiro, que perseguían liberarse del pesado encargo de continuamente suplir con reclutas la guarnición de la Colonia del Sacramento, constantemente desfalcada por las frecuentes deserciones. En 1724, el gobernador Aires de Saldanha pedía a Diogo de Mendonça Corte Real, Secretario de Estado, que solicitase al rey el envío de nuevos contingentes de pobladores para Colonia y para la nueva fundación que se intentaba hacer en Montevideo. Si tal procedimiento no fuera posible, pedía que las flotas de Bahia, Pernambuco y Rio siempre trajeran gente de la metrópoli con ese propósito, pues, según el gobernador, “si no fuesen los labradores, que con sus hijos hacen hoy ya

³⁶ IHGB: Arq. 1.1.21, ff. 168-169.

³⁷ AHU: ACL_CU_012, Cx. 1, D. 76.

³⁸ AHU: ACL_CU_012, Cx. 2, D. 196.

bastante número, que de alguna manera suplen [a falta de soldados], estaría aquello en muy mal estado".³⁹

La Corona portuguesa también hizo intenso uso del destierro como una forma de garantizar el incremento de la población blanca en las Colonias, al mismo tiempo que buscaba liberarse de elementos indeseables en la metrópoli que, a su vez, podían ser útiles en la defensa de los dominios ultramarinos.

En una tentativa de aumentar la presencia portuguesa en el Río de la Plata, un decreto real, firmado el 29 de octubre de 1689, ordenó que mujeres y hombres condenados al destierro en el Brasil podían tener sus sentencias conmutadas para la Colonia del Sacramento (Alden, 1968: 70), para donde fueron enviados quince hombres el 25 de enero de 1690.⁴⁰ Además de la Corona, el gobierno de Rio de Janeiro también acostumbraba enviar desterrados para allá. En 1685, un orden del gobernador condenó al destierro para Sacramento a cualquier persona que fuese encontrada enmascarada en las calles de Río, debido al gran número de abusos y violencias causadas por los enmascarados (Coaracy, 1944: 201).

Hasta fines del siglo XVII fue difícil animar la emigración para el Brasil, teniendo la Corona que emplear la pena del destierro en gran escala. Con el descubrimiento de oro en Minas Gerais la situación cambió por completo, pues a partir de entonces la metrópoli pasó a restringir cada vez más la emigración a fin de impedir el despoblamiento de ciertas regiones del reino y también para evitar la creación de un grave problema social que sería la integración de un numeroso contingente de inmigrantes en la economía colonial. Surgieron entonces diversas provisiones, decretos y permisos que, entre 1694 e 1744, intentaron impedir la emigración en masa para el Estado del Brasil (Santos, 1980, 137).

También como consecuencia del desarrollo de la colonización portuguesa en América, la Corona autorizó la utilización del destierro en Angola como castigo a los indeseables en el territorio brasileño. Un decreto, fechado en 1722, suspendió el exilio para el Estado del Brasil, incluida la Colonia del Sa-

³⁹ Revista do IHGB: 1859, tomo 32, p. 38.

⁴⁰ Monteiro publicó *La relación de los desterrados*: Manoel da Fonseca, Francisco Antunes, Pedro Martins, Manoel da Silva, Paulo de tal (sic), Antônio Vaz, Francisco Correa, Manoel Rodrigues Faria, Manoel Alvares, Matheus Alvares, Domingos Gomes, Francisco Luiz de Borba, Manoel Marques, Francisco da Costa, Antônio de Jesús (1937: 54, tomo II).

cramento, e instruyó a los jueces para que enviaran a los desterrados para el Maranhão, Cabo Verde, Ceará, Angola, India o Castro Marim, en la frontera luso-española (Coates, 1998: 143).

Tal vez ese decreto haya sido expedido en respuesta al pedido que el gobernador Manuel Gomes Barbosa hiciera a la Corona en el año anterior para que cesase el envío de desterrados para la Colonia del Sacramento, “por ser esta casta de gente los que desinquietan e inducen todos los otros a que huyan”.⁴¹ Entretanto, aunque cesara el envío de exilados del Reino para Sacramento, hasta la década de 1770 los gobernadores de Río de Janeiro, y después los virreyes que vivían en esa ciudad, continuaron enviando civiles y soldados como desterrados para Colonia del Sacramento (Alden, 1968: 70).

Los contrabandistas

Capistrano de Abreu, un conocido historiador brasileño de principios del siglo XX, escribió que la Colonia del Sacramento fue un “nido de contrabandistas antes que de soldados” (1982: 173). Aunque él haya sin duda exagerado con dicha afirmación, basada principalmente en la noticia de un anónimo sobre la situación de Sacramento durante el gobierno de Cristóvão Ornelas de Abreu (1683-1689), se puede afirmar que el contrabando, como medio de obtener una parte de la producción de la plata de Potosí, fue una de las principales razones de la fundación de Colonia, tal vez la principal, pues ella fue creada en una época en que Portugal se encontraba en serias dificultades económicas, principalmente por causa de los gastos de la guerra de la restauración de su independencia (Rodríguez, 1958: 179).

Aunque las leyes españolas castigaran severamente el contrabando, la represión efectiva del comercio ilícito estaba muy ligada a la actitud adoptada por los gobernadores de Buenos Aires, muchos de los cuales tenían acuerdos con los contrabandistas.

Según el gobernador Sebastião da Veiga Cabral (1699-1705), la razón del empeño de algunas autoridades españolas en reprimir el contrabando no se ligaba a sus obligaciones, sino que atendía a sus intereses particulares, pues obtenían parte de las ganancias de las mercaderías traídas en los buques de registro, comercio que quedaba comprometido por la competencia portu-

⁴¹ IHGB: Arq. 1.1.21, ff. 67-67v.

sa. De ahí el rigor con que combatían el comercio ilícito.

Cuando la represión aumentaba se buscaban caminos alternativos para el contrabando, pues, según la afirmación de Veiga Cabral, “para que los castellanos puedan impedirnos el comercio no basta que les convenga y lo deseen impedir, es necesario que lo puedan hacer” (Cabral, 1965: 64). Las islas próximas a Buenos Aires, especialmente la isla de Martín García, eran lugares muy frecuentados por los contrabandistas, que disfrazaban el comercio ilícito con la excusa de que las visitaban en busca de leña.

La plata y los cueros eran los principales medios con que los españoles pagaban sus compras en Sacramento, de productos tropicales venidos del Brasil, esclavos de África y sobretodo telas y otros productos de Europa. Pero, si la plata era accesible solamente a los comerciantes que tenían contacto con el Alto Perú o a los soldados y funcionarios que recibían sus salarios en moneda, los cueros se constituían en la principal riqueza de la región platina, disponible no solamente a los cazadores de ganado autorizados por el cabildo de Buenos Aires sino también a los cazadores ilegales.

La guarnición de Buenos Aires indirectamente funcionaba como agente de incentivo del contrabando, pues, a través de la real cédula de 16 de mayo de 1722, el rey avisó al gobernador de Buenos Aires que le informaron que las monedas enviadas de Potosí para el pago de los soldados de la guarnición de la ciudad se hacían invisibles, pues, gracias al contrabando, todas continuaban para Colonia (Correa Luna, 1931: 476, tomo I). Mantenido para la defensa de la ciudad y el combate al comercio ilícito, la guarnición indirectamente terminaba contribuyendo al aumento del contrabando en la medida que, a través de la remesa de sus sueldos venidos de Potosí, burlaba legalmente la limitación del envío de moneda para las provincias platinas.

La real cédula de 26 de mayo de 1721 hizo referencia al contrabando diciendo que todos los años, de cuatro a seis buques seguían de Brasil para Colonia y que, al llegar al Plata, eran descargados a cuarenta o cincuenta leguas de Buenos Aires, sin que fuera posible impedir tal comercio. Aunque no fuera novedad en reales cédulas la orden de empeño en la represión al contrabando, se reconocía que el origen del mismo estaba en la aplicación del sistema monopolista de comercio español, que dificultaba el abastecimiento de las colonias. Por eso, Felipe V ordenó que las provincias platinas fuesen convenientemente abastecidas, a fin de que la carencia de mercaderías no sir-

viera de disculpa para el contrabando (Correa Luna, 1931: 473, tomo I). Pero, a pesar de la voluntad expresa de la Corona en garantizar el abastecimiento de Buenos Aires, las comunicaciones directas entre España y el Plata permanecieron precarias, pues, en 1723, el gobernador Zabala se quejaba al rey que la falta de tejidos obligaba a los moradores a comprarlos en Colonia (Correa Luna, 1931: 485, tomo I).

Al llegar a Buenos Aires en abril de 1729, el jesuita Gaetano Cattaneo relató que los comerciantes que venían en la flota en la cual viajaba recibieron con tristeza la noticia de que en el puerto de Colonia se encontraban anclados veinte buques, entre portugueses, ingleses y franceses, los cuales ya habían vendido todas las mercaderías que transportaban, a través del uso de pequeñas embarcaciones que llevaban furtivamente el contrabando a los compradores españoles (Muratori: 1743: 160).

Por eso los comerciantes oficiales eran los primeros en presionar a las autoridades coloniales españolas para impedir el comercio ilícito, como relataba el gobernador de Colonia, Antonio Pedro de Vasconcelos (1722-1749) al rey, diciendo, en el mismo año, que en Buenos Aires había aumentado la represión al contrabando después que el contratante se hubiera quejado al gobernador. El mismo Vasconcelos resaltaba que, a pesar de las restricciones, los altos precios de las mercaderías venidas de España continuaban alimentando el comercio ilícito, ya que “no había cesado el pasaje de la plata”.⁴²

El resultado del fracaso del sistema comercial español fue tal que hasta el Alto Perú pasó a ser suplido por los contrabandistas, a través del puerto de Buenos Aires, como escribió al gobernador Zabala el virrey, reclamando que los serranos ya no seguían para Lima para efectuar sus compras (Funes, 1911: 251, tomo II).

Aunque repetidas cédulas reales ordenasen el combate al comercio ilícito y a pesar del empeño de Zabala en ese sentido, habiendo quitado a los contrabandistas extranjeros más de 200.000 cueros durante su gobierno y ordenado la confiscación de los bienes de los españoles implicados en el comercio ilícito (Funes, 1911: 248, tomo II), él mismo se quejaba de que era imposible “separar a los españoles de la comunicación con los portugueses, por estar su inclinación tan dispuesta a desprestigiar los riesgos por conseguir cada uno sus fines” (Correa Luna, 1931: 494, tomo I).

⁴² IHGB: Arq. 1.1.26, ff. 69-69v.

Después del sitio que los españoles sujetaron a la Colonia del Sacramento, de 1735 hasta 1737, el cotidiano de los habitantes de Sacramento estuvo marcado por el bloqueo constante a que los españoles sometieron el poblado, pues con el armisticio cesaron las hostilidades pero el campo de bloqueo permaneció instalado.

Si durante el reinado de Fernando VI la paz entre las Coronas ibéricas aligeró el bloqueo a los portugueses, en el reinado de Carlos III la situación cambió mucho. Entonces, el campo de bloqueo, bajo el mando de Cevallos, se hizo más fuerte. Francisco Millau, en su *Descripción del Río de la Plata*, de 1772, describe la existencia de una fuerte empalizada construida por los españoles, que, de una playa a otra, confinaba a los portugueses en la península ocupada por Colonia del Sacramento. En el cordón de aislamiento estaba siempre disponible un destacamento de tropa que hacía parte de la guarnición de Buenos Aires (1947: 112).

Las relaciones con los españoles y criollos

A pesar de la disputa entre las Coronas ibéricas por la posesión de la Banda Oriental, las relaciones entre los súbditos portugueses y españoles en la región platense no fueron marcadas solamente por la confrontación, sino también por la cooperación motivada por la suma de muchos intereses en común. Si muchos españoles lucraban más vendiendo a los portugueses que participando del comercio legal, los propios soldados, encargados de impedir el acceso de los portugueses a la campaña, podían hacer, mediante el soborno, la vista gorda a sus expediciones de caza de ganado.

Según el gobernador Manuel Gomes Barbosa, la caballería española acostumbraba patrullar los campos a una distancia de dos leguas de Sacramento y aunque durante su gobierno nunca haya impedido a los moradores de buscar leña en el río Rosario, a casi ocho leguas de la población, intentaba impedir a los portugueses explotar el ganado cimarrón. Con todo, la represión a las vaquerías portuguesas podía ser evitada a través del uso del soborno. Antes de internarse en la campaña, las personas que deseaban extraer cueros debían negociar con el capitán de la guardia española, sin olvidarse del oficial que venía a sustituirlo, pues, caso contrario, se arriesgaban a ser presos y ver los cueros quemados. Una vez presos, era necesario sobornar al comandante para volver a la libertad. A veces, eran los propios oficiales y soldados de la

guardia de San Juan que iban a la campaña a extraer cueros que después llevaban hasta las proximidades de Colonia, donde los portugueses podían ir a comprarlos sin riesgo alguno.⁴³

En enero de 1724, el gobernador Antonio Pedro de Vasconcelos escribía a la Corona sobre la conveniencia de su gobierno disponer de alguna cantidad, con la cual pudiese sobornar a la guardia española que vigilaba los pasos de los portugueses en la campaña. La respuesta llegó en febrero de 1726, cuando el rey Juan V liberó la cantidad anual de cuatrocientos mil reales para que el gobernador la usase en “gastos secretos”.⁴⁴ Parece que entonces la compra de favores de los oficiales españoles no se hacía a través de la oferta de dinero, sino con regalos, que podían consistir en cajas de azúcar o barriles de vino y aceite.⁴⁵

En 1730, Vasconcelos vuelve a referirse al relacionamiento con los españoles, diciendo que, a pesar de que los mismos llevasen buena parte de los lucros del campo, no podía negar que la vecindad con Buenos Aires era la principal causa de la prosperidad de Sacramento. Completaba diciendo que “por así entenderlo, no desprecio ninguna ocasión de cultivar la voluntad al gobernador, a los oficiales reales y cabildantes”.⁴⁶ Cuatro años después, volvía a afirmar que, para obtener ganancias de la campaña, portugueses y españoles “no podían vivir sin acordar”.⁴⁷

Las relaciones de los portugueses con los españoles, sin embargo, no se limitaban al soborno de la guardia de San Juan, pues eran mucho más intensas con los vaqueros santafesinos y porteños. Estos hombres, que se dedicaban a la explotación de las manadas de ganado cimarrón de la Banda Oriental, se convirtieron en los principales proveedores de cueros y ganado a los habitantes de Colonia.

La principal razón de la estrecha colaboración de varios súbditos españoles se puede encontrar en la asfixiante política monopolista con que el cabildo de Buenos Aires pretendía controlar el comercio de cueros exportados

⁴³ AHU: ACL_CU_012, Cx. 1, D. 102.

⁴⁴ AHU: ACL_CU_012, Cx. 2, D. 179.

⁴⁵ AHU: ACL_CU_012, Cx. 2, D. 220.

⁴⁶ AHU: ACL_CU_012, Cx. 2, D. 220.

⁴⁷ AHU: ACL_CU_012, Cx. 3, D. 276.

a través de su puerto. Desde 1718, sus miembros procuraban lucrar con la explotación del ganado cimarrón, concediendo licencias a los hombres que se proponían subastar el derecho a la caza, quienes, a partir de entonces, pasaron a ser conocidos como *acioneros* (Millot & Bertino, 1991, tomo I).

Los bajos precios alcanzados por los cueros y por el ganado, vendidos a través del monopolio porteño, terminaron sirviendo de incentivo para que los españoles prefirieran vender sus productos a los portugueses de Colonia del Sacramento, pues así evitaban el pago de impuestos y la intermediación del cabildo, que rebajaba el precio de las materias primas en provecho propio.

La tentación de aumentar el lucro en la explotación del ganado cimarrón, a través del comercio con los portugueses, alcanzó hasta a los hombres encargados por el cabildo de buscar ganado en la Banda Oriental para repoblar las estancias bonaerenses. Era más fácil y lucrativo realizar la masacre del ganado con el único fin de vender los cueros en Colonia o a los navíos franceses que frecuentaban la costa de que llevar grandes manadas de ganado salvaje, mucho más difícil de ser conducido que el ganado doméstico, a través de los vastos campos y de la peligrosa travesía del río Uruguay (Artigas Mariño, 1986: 14).

En mayo de 1726, el gobernador Vasconcelos informaba al rey Juan V sobre la buena correspondencia que mantenía con el gobernador de Buenos Aires, que se reflejaba en las buenas relaciones entre portugueses y españoles en la campaña. Agregaba que los moradores compraron ciento diez y ocho mil cueros a los españoles, comercio en el cual no lucraban solamente los comerciantes que vendían sus mercancías, como también los labradores, que transportaban los cueros en sus carretas.⁴⁸ El mismo mes informaba a su soberano que dos santafesinos le habían vendido ochocientos caballos al precio de tres mil reales cada uno. No dejaba de enorgullecerse del hecho de haber llevado a cabo la transacción, a pesar de las severas prohibiciones que el gobierno español hacía a ese tipo de comercio.⁴⁹

Al año siguiente, Zabala escribió al rey Felipe V acerca de sus tentativas

⁴⁸ AHU: ACL_CU_012, Cx. 2, D. 165. Las personas que no disponían de carretas, las alquilaban a los comerciantes. El pago se hacía en cueros y en carne salada. Consultar también: Archivo Regional de Colonia: Reg. 217, 38, T5, doc. 4, f. 38

⁴⁹ AHU: ACL_CU_012, Cx. 2, D. 158.

de imposibilitar la actividad de los contrabandistas. Sin embargo agregaba que ni “los continuos castigos que experimentaban de quitarles lo que se les encontraba les sirviese de escarmiento, para desistir de vender corambre a todo riesgo a los portugueses” (Correa Luna, 1931: 493, tomo I). Informaba también que, en el intento de impedir que a partir de Santa Fe se introdujeran mulas con destino al mercado consumidor de Minas Gerais, mandó cincuenta y cinco hombres a vigilar el canal de Río Grande. De hecho, en 1729, un destacamento español consiguió interceptar una tropa de ganado y mulas venida de Santa Fe con destino a Laguna (Mörner, 1960: 164). Pero el propio gobernador no creía en el éxito de la represión del contrabando, por la experiencia que tenía de la “gente de ese país [que] sabía ocultar con bastante malicia y sagacidad sus maldades” (Correa Luna, 1931: 494, tomo I).

Vistos por las autoridades españolas como una verdadera plaga que infestaba los campos, donde se dedicaban a un negocio que contrariaba el interés del cabildo de preservar el monopolio en la explotación del ganado salvaje, estos hombres fueron llamados “gente vagabunda y ociosa” (Rodríguez Molas, 1968: 87) llegando después a ser conocidos como *gauderios* o *gauchos*. Sobre todo, los hombres que posteriormente fueron conocidos como gauchos eran individuos marginados por la sociedad colonial española, que pretendía garantizar la inmovilidad social a través de la obligatoriedad, bajo severas penas corporales y carcelarias, de la permanencia de toda la mano de obra disponible bajo las ordenes de los estancieros, quienes eran los únicos autorizados a criar ganado, impidiendo así la formación de una clase independiente, propietaria de pequeñas parcelas de tierra. A fin de escapar al control de las autoridades coloniales, muchos huyeron para el interior de la campaña, donde cazaban el ganado salvaje sin el permiso de las autoridades, ya que él sólo era dado a los vecinos de las ciudades españolas de América.

A pesar de las medidas restrictivas adoptadas por el gobernador de Buenos Aires, la colaboración entre los españoles y portugueses continuaba en 1724, cuando don Bruno de Zabala informó a Felipe V de la participación de súbditos españoles en las vaquerías portuguesas, diciendo que “serían más de 300 los que en diferentes tropas los servían, sin poderse impedir por lo prácticos que son del país”. Informaba que, como había acabado el ganado cimarrón en la margen derecha del Plata, los habitantes de Buenos Aires pasaban para “la parte septentrional de este río y los que pasan por él se juntan a

los portugueses". Completaba diciendo que "estando empleada mucha gente en aquel campo, es evidencia el que entren y salgan de la Colonia del Sacramento por más que lo procure el gobernador evitar" (Pastells & Mateos, 1958: 312, tomo VI).

Ahora, si estos hombres generalmente mantenían buenas relaciones con los portugueses a quienes, más allá de la provisión de cueros, eventualmente servían de exploradores y espías contra las fuerzas de Buenos Aires, conforme a la conveniencia podían pasar para el lado español y hostilizar a sus antiguos aliados. Al crear una compañía de "migueletes", con el objetivo de desalojar a los portugueses de la península de Montevideo e impedirles que se expandieran por la campaña, don Bruno de Zabala consiguió la adhesión de varios gauchos a la causa española. En ese momento, el principal incentivo al reclutamiento fue la autorización dada por el gobernador a los miembros de la nueva compañía de apoderarse libremente de las presas capturadas al enemigo.⁵⁰ Simão Pereira de Sá nos cuenta que, en torno a los migueletes, "la fama de los insultos hizo congregarse mucha gente dispersa, que vivía de robar y disfrutando de esta ocupación peligrosa" (1737/1993: 61). En 1735, varios gauchos se integraron a las tropas hispano-indígenas que sitiaban Colonia (Sá, 1737/1993: 78) donde, con certeza, esperaban participar del saqueo en caso de victoria española.

Las relaciones con los pueblos originarios

Las instrucciones dadas por el Príncipe Regente de Portugal al fundador de Sacramento, ordenaban que se tratase bien a los pueblos originarios a fin de conquistar su amistad y alianza. Quedaba expresamente prohibida la guerra con ellos, que deberían ser tratados como vasallos y ser cristianizados por los jesuitas. La destrucción de Colonia, pocos meses después de fundada, impidió que se pusiese en marcha el plan de reducción de los indígenas de la Banda Oriental, aunque ellos ayudaron a los portugueses dándoles ganado durante su permanencia en la región.

Durante el gobierno de Sebastião da Veiga Cabral el proceso de conquista de la amistad de los indígenas tomó impulso. A cambio de caballos, los indios

⁵⁰ IHGB: Arq. 1.1.21, f. 315.

recibían cuchillos, armas, desjarretaderas, ropas y otros utensilios. Al inicio de 1701, los indios iniciaron una aproximación mayor que tenía por fin una alianza con los lusitanos. En mayo, un grupo de ocho charrúas visitó Colonia, donde fueron bien recibidos por Veiga Cabral, que les dio diversos regalos como muestra de amistad (Almeida, 1973: 177).

Más tarde, cuando empezaron las hostilidades entre españoles y portugueses, los charrúas continuaron su colaboración con los lusitanos, durante el segundo sitio de Colonia, que duró de setiembre de 1704 a marzo de 1705, a través de ataques constantes a la retaguardia del ejército español y de la provisión de víveres a los sitiados (Cabral, 1965: 19). Con la retirada de los portugueses de Sacramento, en 1705, otra vez las relaciones con los charrúas fueron cortadas.

Después de la nueva reconstrucción de la Colonia del Sacramento, en 1716, los portugueses buscaron retomar la alianza con los charrúas. La situación parecía ser favorable, pues, desde noviembre de 1715 a enero de 1716, una expedición hispano-misionera intentó retirar a los charrúas de Entre Ríos a pedido de los jesuitas. A pesar de que los santafesinos, que eventualmente contaban con la ayuda de los charrúas en la caza del ganado, se opusiesen a la campaña, no pudieron impedirla, exponiéndose así a la furia de los indios que se refugiaron en la Banda Oriental, de donde se podían aliar a los portugueses en un ataque contra las misiones y las poblaciones españolas (Mörner, 1960: 150).

En las instrucciones dadas al gobernador Manuel Gomes Barbosa, se le ordenaba que utilizara “gran cautela con los indios vecinos, mas con tal advertencia, que no los escandalicen, antes procuren atraerlos con industria, entendiendo que su amistad les puede servir de gran beneficio y por el contrario, su enemistad de notable perjuicio y que podrán los castellanos con la mano de estos bárbaros hacerles daño e impedirles el uso de la campaña, sin la cual no podrá subsistir la Colonia” (Monteiro, 1937: 55, tomo II).

Mismo sabiendo de la importancia de la ayuda de los indígenas del Plata, la Corona no parece haberse preocupado en proveer a Gomes Barbosa de los medios necesarios para conquistar la amistad de los indios. En abril de 1718 el gobernador informaba al virrey del Brasil que los minuanos le habían vendido muchos caballos.⁵¹ De hecho, gracias a la ayuda de los indígenas, los por-

⁵¹ Documentos Históricas: vol. LXXI, p. 31.

tugueses consiguieron poblar una pequeña estancia, a dos leguas de Colonia, con más de quinientas monturas (Riveros Tula, 1959: 153).

Más allá de la provisión de ganado y caballos, los indios ayudaban a los portugueses a través de los ataques que hacían a los españoles. En 1719 y también durante el año siguiente, el gobernador de Buenos Aires escribió a Madrid que los minuanos hostilizaban a sus soldados, oponiéndose a las patrullas que hacían en la campaña. Para evitar la confrontación con los indios, el rey le dio órdenes para que procurase atraerlos “por medios suaves” hasta conseguir su vasallaje. Sin embargo, si “viéndose agasajados por los portugueses continuaran su enemistad con mis vasallos y continuaran con hostilidades, solicitarán en tal caso atacarlos” (Correa Luna, 1931: 472, tomo I).

Aunque, tanto los portugueses como los españoles buscaran, a través del vasallaje al monarca, asegurar la lealtad de los indígenas a sus proyectos coloniales, nunca consiguieron asegurar la fidelidad de los indios nómades por mucho tiempo, ya que los charrúas y los minuanos buscaban alianzas que duraban mientras conseguían sacar alguna ventaja de una parte o otra. A pesar de los gastos que realizaba con los indios, Antonio Pedro de Vasconcelos no dejaba de quejarse de la inconstancia de los minuanos.⁵²

A fin de conseguir sus objetivos, los europeos también usaban la táctica de sembrar cizaña entre las naciones indígenas, a través de la incitación de enemistades ancestrales y de la entrega de regalos. En 1720, el gobernador Manuel Gomes Barbosa informaba a la Corona que había ofrecido aguardiente a los charrúas que habitaban entre los ríos Negro y Uruguay para que le avisaran de los movimientos de los tapes (misioneros), haciéndoles todo el mal que pudieran.⁵³ Algunos años más tarde, con ocasión de la expedición portuguesa que pretendió fortificar Montevideo, el gobernador de Rio de Janeiro escribió al de Colonia diciéndole que “me parece bien ver si podemos agregar a los minuanos e incitarlos contra los tapes, favoreciéndolos”.⁵⁴

Aún en 1721, el gobernador de Buenos Aires decía que era “imposible a su vez evitar la comunicación que frecuentan los indios minuanos con portugueses y de algunos españoles prácticos del país refugiados al abrigo de

⁵² IHGB: Arq. 1.1.21, ff. 173-178.

⁵³ AHU: ACL_CU_012, Cx. 1, D. 59

⁵⁴ Revista do IHGB, tomo 32, pp. 5-174.

ellos". Como último recurso, propuso "valerse de los indios tapes de las doctrinas de los padres de la Compañía de Jesús". Pero, temía "que esta gente en las campañas acostumbran vivir en su libertad con demasiada licencia" (Pastells & Mateos, 1958: 243, tomo VI). Realmente, parece que el gobernador tenía razón en temer que la libertad de los campos pudiera tentar a los misioneros a olvidarse de la disciplina jesuítica que marcaba el cotidiano de las Misiones. Muchos de los indios de las patrullas misioneras no volverían jamás a las reducciones.

Durante el conflicto con los españoles que se siguió al ataque de Colonia de 1735, portugueses y españoles volvieron a solicitar la adhesión de los indígenas a su causa. En 1736, el virrey del Brasil, escribía a la Corona portuguesa diciendo que los "charrúas y minuano que se mantienen neutrales, no se puede temer que se interesen a favor de los castellanos, principalmente teniendo los portugueses un modo tan fácil de contentarlos y adquirir con el tabaco y aguardientes que nos compran a precio de caballos que mucho necesitamos" (Monteiro, 1937: 87, tomo II). El mismo año, junto al auxilio enviado para Colonia, el Brigadier José da Silva Pais mandó al gobernador Vasconcelos diez rollos de tabaco, pesando 106 arrobas, para que junto al aguardiente que ya había mandado, consiguiese de los indios ganado y caballos.⁵⁵

Al año siguiente, Silva Pais escribía al gobernador de Rio de Janeiro que, en Maldonado, entró en contacto con un cacique minuano, el cual, luego de recibir algunos regalos, le prometió abastecer de ganado a los portugueses. Empero, a pesar de las promesas, los indios tardaron en regresar, dando origen a la preocupación de que no pasaban de espías al servicio de los españoles (Monteiro, 1937: 106, tomo II).

La inestabilidad de las relaciones con los indígenas que, si un día eran amigos, al otro podían volverse enemigos, a través de la atracción de los españoles, era la tónica de un cotidiano tenso, en el cual la falta de seguridad era una constante. Aventurarse por la campaña era correr riesgo de vida, pues nunca se sabía con quien se podía topar. Incluso para los españoles, más firmemente establecidos en la región, era una situación delicada el relacionamiento con los indios, pues si los tapes, considerados fieles vasallos y tradicionales enemigos de los portugueses, podían eventualmente colaborar con

⁵⁵ Revista do IHGRS, nº 100, p. 298.

ellos, ¿qué decir, entonces, de las tribus insumisas, siempre prontas a colaborar con quien satisficiera sus necesidades inmediatas?

Conclusiones

La mayor parte de la población de Sacramento estaba constituida por los militares que, en general, habían sido incorporados a la fuerza al ejército colonial portugués. De hecho, la mayoría de las veces, el alistamiento se hacía de manera violenta, ya que era común que el gobernador de Rio de Janeiro enviase a Colonia del Sacramento hombres que llegaban a Brasil sin pasaportes, soldados indisciplinados de la guarnición carioca y delincuentes condenados al destierro.

Al alistamiento compulsivo se seguía un cotidiano marcado por las tensiones originadas por la falta de recursos. Los uniformes y los salarios nunca llegaban en las fechas ciertas, siendo común atrasos de meses y hasta de años, situación que dejaba a los soldados en manos de los comerciantes, que les prestaban dinero o les vendían alimentos y mercaderías a plazo. Esas tensiones cotidianas desencadenaban un proceso de reacción, en la cual la desertión fue el medio más utilizado.

Muchos soldados no resistían la incomodidad de la vida militar y huían buscando refugio entre los españoles o pasaban a vivir en la campaña, donde se juntaban a los hombres que se dedicaban a la explotación del ganado salvaje. Aunque parezca que la mayoría de los desertores efectivamente consiguió escapar, algunos fueron capturados y, puestos con grillos, fueron condenados a trabajos forzados en las obras de fortificación. La tentativa de poner fin a la desertión fue una de las principales razones que llevaron a la Corona portuguesa a desarrollar una decidida política de poblamiento en el territorio de Colonia del Sacramento.

Para implementar la política de poblamiento, en 1718, llegaron a Colonia sesenta parejas venidas de la provincia portuguesa de Trás-os-Montes. Estas personas debían desarrollar la agricultura en una tierra cuyo clima era muy parecido con el de Portugal y que, por tanto, alimentaba grandes expectativas entre los inmigrantes y las autoridades metropolitanas de crear una nueva *Lusitania* en la región platense. Los jefes de familia también debían contribuir con la defensa del territorio, incorporándose a los regimientos de ordenanza o a las tropas regulares, en el servicio de las cuales tenían derecho a dedicar

parte de su tiempo al cultivo de un lote de tierra, privilegio con que el soldado soltero, generalmente reclutado a la fuerza, no podía contar.

Además del cuidado con la defensa, la búsqueda del desarrollo de la agricultura y de la explotación de las manadas de ganado salvaje, la Corona portuguesa y los gobernadores de Sacramento buscaron de todas maneras asegurar la continuidad del comercio ilícito con los habitantes de Buenos Aires. Este aspecto se volvió más importante luego de la instalación de un campo de bloqueo español en 1735, el cual cumplió su objetivo de impedir la expansión portuguesa en la Banda Oriental, aunque aumentó la intensidad del contrabando, que pasó a ser la única actividad económica de Colonia del Sacramento que, negando su nombre, se convirtió antes en una plaza de guerra que en una colonia de poblamiento. De ahí a ser comparada con los enclaves de Mazagán, en la costa marroquí y Gibraltar, en la costa española.

El análisis de las vías de contrabando en Colonia del Sacramento revela la existencia de un cotidiano tenso para las personas ligadas al comercio ilegal. Tensiones que se manifestaban principalmente en relación a la ambigüedad de las actitudes de las autoridades coloniales españolas, que tanto podían ser pasibles de soborno como de castigar severamente todo el comercio con los portugueses, pero que, también, incluían los conflictos con los militares que dominaban la administración del poblado y la competencia de los contrabandistas extranjeros, entre los cuales se destacaban los ingleses. El hecho de que Portugal frecuentemente contar con la alianza de Inglaterra en las guerras europeas tornaba bastante embarazosa la relación entre los representantes de estas dos nacionalidades en el Río de la Plata, donde la competencia de ambos por el comercio con los españoles alimentaba una grande fuente de tensión.

El estudio sobre el cotidiano en Colonia del Sacramento apunta a los mismos resultados indicados por Fernando A. Novais, cuando relacionó el sentimiento dominante de vivir en la colonia con las sensaciones de inestabilidad, precariedad y provisoriedad (1997: 31). Esas sensaciones eran, no obstante, acentuadas en Colonia del Sacramento, no solo debido al miedo de un ataque repentino, ya que los moradores vivían próximos del enemigo potencial y distantes de las demás poblaciones portuguesas en América, sino también por el miedo de ser forzados a retirarse por una orden del propio monarca, ya que

los términos del Tratado de Utrecht dejaron abierta la posibilidad del cambio de Sacramento por un territorio “equivalente”.

Bibliografía

- Alden, D. (1968). *Royal Government in Colonial Brazil*. Oakland: University of California Press.
- Almeida, L. F. (1957). *A Diplomacia Portuguesa e os Limites Meridionais do Brasil*. Coimbra: Universidade de Coimbra.
- Almeida, L. F. (1973). *A Colônia do Sacramento na Época da Sucessão de Espanha*. Coimbra: Universidade de Coimbra.
- Almeida, L. F. (1995). *Páginas Dispersas*. Coimbra: Universidade de Coimbra.
- Artigas Mariño, H. (1986). *Colonia del Sacramento - Memorias de una Ciudad*. Montevideo: Prisma.
- Cabral, S. V. (1965). Descrição Geográfica e Coleção Histórica do Continente da Nova Colonia da Cidade do Sacramento. *Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay*, tomo XXIV.
- Capistrano de Abreu (1900). Introdução a Simão Pereira de Sá. En: *História topográfica e Bélica da Nova Colônia do Sacramento do Rio da Plata*. Rio de Janeiro: Leuzinger.
- Capistrano de Abreu (1982). *Capítulos de História Colonial*. Brasília: Editora da UnB.
- Coaracy, V. (1944). *O Rio de Janeiro no Século 17*. Rio de Janeiro: José Olympio.
- Coates, T. (1998). *Degredados e órfãs*. Lisboa: CNCDP.
- Correa Luna, C. (Dir.) (1931). *Campaña del Brasil. Antecedentes Coloniales*, tomo I. Buenos Aires: Archivo General de la Nación.
- Cortês, J. (1950). *Alexandre de Gusmão e o Tratado de Madrid*, parte III, tomo II. Rio de Janeiro: Instituto Rio Branco.
- Costa, F. D. (1995). Os problemas do recrutamento militar no final do século XVIII e as questões da construção do Estado e da nação. *Análise Social*, 130, tomo XXX. Lisboa. Disponible en: <http://analisesocial.ics.ul.pt/documentos/1223379437F7vPI5ke3Qt81XR1.pdf>
- Costa, F. D. (1998). O bom uso das paixões: caminhos militares na mudança do modo de governar. *Análise Social*, 149, tomo XXXIII. Lisboa. Disponible en: <http://analisesocial.ics.ul.pt/documentos/1222267813Y1aEW7tn2Ie18PU1.pdf>
- Funes, G. (1911). *Ensayo de la Historia Civil del Paraguay, Buenos Aires y Tucumán*,

- tomo II. 3ª ed. Buenos Aires: L. J. Rosso y Cia.
- Kraay, H. (2011). *Política Racial, Estados e Forças Armadas na Época da Independência: Bahia, 1790-1850*. São Paulo: Hucitec.
- Mello, C. F. P. (2009). *Forças Militares no Brasil Colonial*. Rio de Janeiro: E-Papers.
- Millau, F. (1947). *Descripción de la Provincia del Río de la Plata*. Buenos Aires: Espasa - Calpe.
- Millot, J. & Bertino, M. (1991). *Historia Económica del Uruguay*, tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Mirales, J. (1900). História Militar do Brasil. En: *Anais da Biblioteca Nacional*, tomo XXII. Rio de Janeiro.
- Monteiro, J. C. R. (1937). *A Colônia do Sacramento, 1680-1777*. Porto Alegre: Globo.
- Mörner, M. (1960). Os Jesuítas, as suas Missões Guarani e a Rivalidade Luso-Espanhola pela Banda Oriental, 1715-1737. *Revista Portuguesa de História*, tomo IX. Coimbra.
- Muratori, L. A. (1743). *Il Cristianesimo Felice nelle Missioni de' Padri della Compagnia di Gesù nel Paraguai*. Venezia: Giambattista Pasquali.
- Novais, Fernando A. (1997). Condições da Privacidade na Colônia. En: F. A. Novais (Dir.) e L. de Mello e Souza (Org.). *História da Vida Privada no Brasil*, vol. I. Companhia das Letras.
- Novinsky, A. W. (s/f.). *Inquisição: Inventário de Bens Confiscados a Cristãos Novos*. Lisboa: Imprensa Nacional.
- Pastells, P. & Mateos (1958). *Historia de La Compañía de Jesús en La Provincia del Paraguay*, tomo VI. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Riveros Tula, A. M. (1959). Historia de la Colonia del Sacramento, 1680-1830. *Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay*, tomo XXII. Montevideo.
- Rodríguez Molas, R. E. (1968). *Historia Social del Gaucho*. Buenos Aires: Marú.
- Rodríguez, M. (1958). Dom Pedro of Braganza and Colonia del Sacramento, 1680-1705. *Hispanic American Historical Review*, 28 (2), 179-208.
- Russel-Wood, A. J. R. (1988). A emigração: fluxos e refluxos. En: F. Bethencourt & K. Chaudhuri (Org.). *História da Expansão Portuguesa*, tomo III. Lisboa: Círculo de Leitores.
- Sá, S. P. (1737/1993). *História Topográfica e Bélica da Nova Colônia do Sacramento*. Porto Alegre: Arcano 17.
- Santos, C. M. (1980). *Relações Comerciais do Rio de Janeiro com Lisboa*. Rio de

Janeiro: Tempo Brasileiro.

Santos, C. M. (1984). *Economia e Sociedade do Rio Grande do Sul*. São Paulo: Companhia Editora Nacional.

Vilhena, M. C. (1989). A viagem do emigrante açoriano para o Brasil em meados do séc. XVIII. En: W. F. Piazza (Org.). *Anais da Segunda Semana dos Estudos Açorianos*. Florianópolis: UFSC.

Entre el derecho y la práctica mercantil. Los comerciantes y sus saberes ante la justicia del consulado de Buenos Aires (1794-1821)

Benjamín M. Rodríguez

Hacia 1786, el Cabildo de Buenos Aires informaba sobre la necesidad de la instalación de un Consulado para la ciudad, y con él, la de una jurisdicción privativa para los comerciantes. En su escrito, del 22 de julio de aquel año, se argumentaba que:

porque con efecto nada puede conceptuarse mas ventajoso, que el que la universidad de Negociantes tenga un tribunal, á cuyo cargo se confie la resolución de todas sus causas relativas á el Comercio, y unas Leyes a las cuales se atemperen todas quantas decisiones ocurran: medio el mas interesante para evitar controversias demorosas, y para que se ebacuen evitando las ritualidades prescriptas en el foro que suelen hacer muchas veces las causas impertinentes, y odiosas.¹

El contexto en el que este pedido ocurría era el del crecimiento mercantil de Buenos Aires, refrendado por la creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776. En paralelo, la corona reconocía la necesidad de crear consulados en el ámbito americano, desde el Reglamento de Libre Comercio, de 1778, que ponía fin al monopolio y sentaba las bases para nuevos cuerpos. En 1794

¹ Archivo General De La Nación (1936). *Actas del Consulado de Buenos Aires. Antecedentes-Actas-Documentos*. Tomo I, Buenos Aires: Kraft. Pp. 22-23.

llegaría el turno a Buenos Aires, mediante cédula real que establecía un consulado, otorgándole jurisdicción propia y reglamentación sobre la que regirse. La nueva institución, como las anteriores en el ámbito americano, cumplía con dos funciones principales: el fomento del comercio, la agricultura y la industria, a través de una junta de gobierno, por un lado, y, por otro, oficiaba como tribunal de justicia, buscando solucionar las controversias entre mercaderes.

Se creaba así un tribunal conformado, no por juristas o abogados, sino por comerciantes legos, sobre quienes radicaba la administración de la justicia mercantil. Potestad que duraría por mucho tiempo, aún a pesar de numerosos cambios políticos y administrativos. La especialidad mercantil y la ausencia de letrados en el territorio rioplatense ocasionarían la continuidad de este ámbito judicial hasta 1862, año en que se crean los tribunales letrados de comercio.² Incluso en los debates sobre un Código de Comercio para el novel país, seguía argumentándose sobre la habilidad de los comerciantes para la solución de sus diferendos.³

Estas razones, sumadas a otras, nos conducen a preguntarnos sobre este espacio lego, donde la participación de los letrados estaba expresamente prohibida desde la cédula de fundación, como más adelante observaremos,

² Como referencia general de este proceso podemos comparar con lo acontecido con la justicia criminal y civil, tanto en el mundo urbano como en la campaña de Buenos Aires, durante el siglo XIX. Las marchas y contramarchas en la instalación de una justicia letrada en ese ámbito y la continuidad de jueces legos al frente de las justicias de paz evidencian una cosa: la ausencia de letrados en Buenos Aires. Véase para ello, Candiotti & Yangilevich (2013). Esta dificultad, seguramente repercutió en la imposibilidad de avanzar hacia una justicia letrada en el ámbito mercantil y la continuidad de los comerciantes al frente del fuero hasta 1862. Véase Corva (2010).

³ Esto ha sido analizado por Tau Anzoátegui al analizar el momento de la codificación a mediados del siglo XIX. Como demuestra la siguiente cita, en los debates parlamentarios para la sanción de un código en la materia, seguían operando los mismos criterios que estaban presentes en la instalación del Consulado: "(...) Este criterio exigía necesariamente la intervención de los letrados en la elaboración y examen del cuerpo legislativo. Le correspondía a ellos el papel principal, sin perjuicio de que los comerciantes intervinieran también en la discusión del Código, pero –según decía Vélez Sarsfield– “como un elemento subalterno” ya que “el que sostenga la teoría es necesario que sea abogado, y en esto no hay deshonor ninguno”. No faltaba quien planteara una posición distinta, como el senador Francisco de las Carreras, quien sostenía la necesidad que el Código fuese revisado por comerciantes ya que “las fuentes del derecho comercial no se han de buscar en el Código de Justiniano, ni en los Códigos civiles, sino en los usos y prácticas del comercio que son más conocidas de los comerciantes que de los juriconsultos” (Tau Anzoátegui, 1977: 334).

pero sobre todo a cuestionarnos la validez o posibilidad de la utilización de esas categorías tan rígidas, como la de lego o letrado, para el análisis de una justicia tan dinámica como la consular, en particular, y de las justicias del Antiguo Régimen en general. Para ello, presentaremos primeramente algunas posibles líneas interpretativas para superar este escollo. Más adelante, examinaremos los saberes jurídicos de los comerciantes que acudían al consulado, tratando de dilucidar cuánto de lega tenía esta justicia en manos de mercaderes. Llegado este punto nos detendremos sobre cierta pretensión letrada de algunos comerciantes, así como sobre el rol de la costumbre dentro de las argumentaciones de los litigantes, a tono con subsanar diferencias que eran “netamente” mercantiles.

¿Lego/letrado? En busca de una solución satisfactoria

Una primera aproximación a la pregunta planteada en el subtítulo es la que António Hespanha había descripto para la oposición entre sabios y rústicos, en un texto hoy considerado emblemático. En términos de diálogo dicho contribución nos es de particular provecho, puesto que remite a los mismos inconvenientes que genera el contrapunto lego/letrado. La claridad del autor portugués justifica, en nuestro caso, la extensión de la cita siguiente:

el discurso sobre el derecho de los rústicos –y la propia expresión “rústico”– está dominado por una oposición fundamental: la oposición entre saber e ignorancia. Los dos términos de esta oposición no están, de hecho, en equilibrio porque el saber representa ya el ideal cultural de una época, y la ignorancia ya no es la inocencia original, sino, al contrario, la actitud anti-natural de aquel que objeta la realización humana. Toda la violencia del discurso erudito reside en este hecho. Se clasifica a sí mismo como el discurso de la verdad, producto de una tendencia natural del hombre hacia el saber. Al mismo tiempo, los discursos alternativos son remitidos para una zona de no saber que les priva de cualquier legitimidad. En otras palabras, el jurista erudito nunca considera la práctica jurídica de los rústicos como presencia de otro derecho enraizado en otro orden axiológico o social, sino siempre como el resultado de una ignorancia malsana, de lo arbitrario, del error, en fin, de la “rusticidad” (Hespanha, 1988: 52-53. Traducción propia).

Esta interpretación robustece nuestra comprensión sobre la utilización de determinadas categorías como las de rústico o lego y su oposición de sabios y letrados. El problema radica, como el autor portugués evidencia, en otorgarle a una de las partes de esa relación, el depósito – o resguardo – del saber y a la otra, su ignorancia. Es necesario, por tanto, partir de esta advertencia, y demostrar con evidencia empírica esta estrechez de las clasificaciones. Como sabemos, éstas son problemáticas siempre, a la vez que útiles a fines explicativos. Pero el historiador atento debe preocuparse de ubicar a los conceptos en su lugar correspondiente, señalando al mismo tiempo, los momentos en que dichas categorías parten del análisis actual del investigador. Otra vez, el auxilio del autor portugués nos ofrece algunas luces de claridad, no respecto a esta advertencia metodológica en general, sino sobre su utilización específica en contextos del Antiguo Régimen:

En una sociedad de clasificaciones ratificadas por el derecho, como la sociedad del Antiguo Régimen, los status eran cosas expresamente tangibles, comportando derechos y deberes específicos, taxativamente identificados por el derecho. De ahí que tener uno u otro de estos nombres [o categorías] significaba disponer de uno u otro de esos status. De ahí que, por otro lado, clasificar a alguien era marcar su posición jurídica y política. La movilidad de status que existía entonces no era tanto una movilidad social [...] era antes, y sobre todo, una movilidad onomástica o taxonómica (Hespanha, 2003: 827. Traducción propia).

Así, cuando nos encontramos con determinada condición (abogado, comerciante, juez, letrado, etc.) en las fuentes debemos ser cautos respecto a su utilización, y fundamentalmente, no trasladarle a esos conceptos las connotaciones que tienen hoy en día. Ejemplo de ello es la distancia que podemos encontrar entre el juez en el Antiguo Régimen y el que bajo el mismo nombre se desempeña hoy en día. Más allá de ello, el esfuerzo debe consistir en repensar esas categorías a la luz de lo que los actores sociales comprendían al utilizarlas.

Una multiplicidad de significados puede hallarse al revisar velozmente los diccionarios de la época respecto a esos mismos vocablos. En un examen rápido del diccionario de 1803 de la Real Academia Española pudimos

encontrar al menos cinco entradas para el término *letrado*, algunas de ellas por demás interesantes:

1. El que es sabio, docto, é instruido. Doctus, eruditus; 2. Se dice del que presume de discreto, y habla mucho sin fundamento. Eruditulus insolens;
3. El que solo sabia leer. Qui tantum legere didicit; 4. El que sabe escribir, y también lo que se escribe y pone por letra. Litteratus; 5. Lo mismo que abogado.⁴

Cómo podemos observar existe una serie de significaciones diversas para el término *letrado* que van desde el abogado, pasando por el literato, por el lector, por el sabio e instruido, e incluso llegó a utilizarse con connotación negativa para una persona que en algún punto buscaba engañar a los otros a través de su lenguaje. El término *lego*, en el mismo diccionario, no goza de tal magnitud de voces pero sí de significados bien contrapuestos, aunque en algún punto vinculados:

1. El que no tiene órdenes clericales. Úsase también como sustantivo. Laicus; 2. La persona falta de letras, ó-noticias. Aplícase también a las mismas letras. Indoctus, illiteratus; 3. En los conventos religiosos el que no tiene opción á las sagradas órdenes. Laicus frater.⁵

Un rasgo general que se deduce es el origen de estos vocablos, muchos de ellos de connotación religiosa. Esto no es una novedad para el contexto del Antiguo Régimen, pero debe ser tenido en cuenta. El hecho de que una de las voces posibles para el término *lego* corresponda al carente de orden clerical es sin duda un hecho significativo, sobre todo por su cercanía con el concepto de laico (*laicus*). Así, en un paralelismo lineal el *lego* sería un laico del ámbito judicial por carecer de una orden, como la de los *letrados*. La voz alternativa refleja lisa y llanamente la concepción más directa del término;

⁴ Real Academia Española. *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española*. Año de 1803, pág. 513. Recuperado de: <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtile?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0>.

⁵ *Ibidem*, Pág. 510. Recuperado de: <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtile?cmd=Lema&sec=1.1.0.0.0>.

aquel que no conoce las letras, por tanto, un iletrado. Similarmente en el caso puntual del término *abogado*, en el diccionario que tomamos como referencia, también encontramos dos connotaciones en cierta medida coincidentes. Una primera que refiere al “profesor de jurisprudencia, que con aprobación legítima defiende en juicio por escrito, ó de palabra el derecho de un litigante, ó la causa de un reo”.⁶ Ahora bien, también está presenta otra acepción que consiste en el “intercesor, ó medianero. Dícese principalmente de Jesucristo y de los santos que son abogados nuestros con Dios”.⁷ Sin ánimo de ahondar demasiado respecto a las acepciones, vemos claramente que los significados de esos vocablos que se encontraban en circulación eran múltiples y referían fundamentalmente a un universo donde la religión como la moral, estaban estrechamente relacionadas con el universo del derecho.⁸

Por otro lado, más allá de la utilización de estas voces, que son útiles como una primera puerta de entrada, conviene acercarnos un poco al ámbito concreto del Río de la Plata, para dilucidar cuál era la realidad de la relación entre legos y letrados en dicho espacio. Existe en el Antiguo Régimen y sobre todo en las áreas coloniales, una realidad ineludible para la época, que afecta sustancialmente los modelos de justicia y a sus actores participantes:

A pesar de la fuerte impronta letrada que caracteriza el modelo de justicia del *Ius Commune* y del significativo papel que le cupo a los letrados en el ámbito institucional de la Monarquía católica, la carencia casi absoluta de abogados constituye una nota dominante de las zonas periféricas, o simplemente alejadas de los principales centros políticos, a lo largo de todo el antiguo régimen y hasta bien entrada la época liberal (Agüero, 2009: 1).

En efecto, esta limitación, influyó naturalmente la realidad de los espacios

⁶ *Ibidem*, pág. 4. Recuperado de: <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtile?cmd=Lema&ec=1.2.0.0.0>.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Sobre este aspecto existe una extensa literatura específica. Una visión general es la que aporta Prodi (2000/2008). Para el ámbito espacial del Virreinato del Río de la Plata, véase Tau Anzoátegui (1999).

coloniales y otorgó a sus justicias y a su administración características más difusas a las que tenía en la metrópoli. Sin embargo, se urge necesario comprender esa ausencia desde una mirada más general que englobe a sociedad y justicia dentro de una misma explicación. A su vez, esa ausencia casi total se completaba con que los pocos letrados que existían en las zonas periféricas de la monarquía se encontraban en los tribunales superiores, y no en las primeras instancias. Una aproximación que permite superar la dicotomía lego/letrado es a través de la categoría “cultura legal”. Ésta es, en este sentido fuertemente atrayente, dado que integra a aquellos que no pasaron formalmente por las aulas de derecho:

Lo que propongo es que en vez de concentrarnos en la élite de letrados que supuestamente dirigía el aparato administrativo de la colonia, echaremos una mirada a los otros numerosos protagonistas “no letrados” del antiguo régimen –los que quizá eran literatos pero que carecían de enseñanza formal del derecho y que no se parecen de ninguna manera a la élite urbana de letrados universitarios. Más atrevido aún, propongo que incluso los verdaderos “no letrados” –o sea, hasta los analfabetos– también participaban en la elaboración de las normas jurídicas del mundo colonial y contribuían de manera vital a la cultura jurídica de la época (Cutter, 2007: 169).

Como en la cita anterior, comprenderíamos entonces a la “cultura legal” más allá de las elaboraciones de los juristas o los abogados, integrando a los no letrados a una cultura compartida. Sin embargo las formulaciones sobre este concepto no están carentes de problemas dado que no existe una única acepción, sino múltiples, algunas más amplias y otras más restringidas.⁹ Se

⁹ Palacio & Candiotti (2007: 19) han señalado los principales problemas que trae aparejado este concepto. Encuentran así distintas acepciones. Una que restringiría la cultura legal al ámbito de los tribunales y a los modos en que los expertos (abogados, funcionarios judiciales y jueces) administran la justicia. Otra, un tanto más abarcativa, que comprende al conjunto de saberes y prácticas compartidos por la sociedad respecto a la ley y su utilización en los ámbitos judiciales. Finalmente, una última acepción, todavía más amplia, incluiría la “sensibilidad jurídica”, tal como propone Clifford Geertz, respecto a la extensión de normas implícitas de concebir lo justo y lo injusto. Palacio en su estudio sobre la “paz del trigo” se ha inclinado fundamentalmente sobre la segunda acepción, definiendo a la cultura legal como “el resultado de la interacción de las leyes y principios jurídicos

hace necesario, entonces, dentro de una determinada “cultura legal”, mirar una serie mayor de elementos que participan de los ámbitos judiciales o que saben y conocen cómo éstos se administran. Las figuras de los escribanos y de los asesores legales de los tribunales cumplieron, por ejemplo, un rol fundamental en cada espacio, pero existen muchos otros actores que no gozaban de una función instituida, siendo por ello más difíciles de encontrar en las fuentes. Nos referimos a los considerados “prácticos” en el uso del derecho. Estas figuras, que conocen el derecho sin por ello acreditar formación en la materia, requieren un examen pormenorizado, por ser claves dentro del mundo judicial del Antiguo Régimen.¹⁰

Asimismo, parece clave determinar en qué medida la oposición lego letrado incidía en los foros judiciales. La ausencia de abogados, o en el caso del Consulado la prohibición de los mismos, ocasionaba que:

Si por un lado los litigantes legos pretendían cubrir los posibles defectos argumentales de sus peticiones, amparándose en la falta de abogados, también ese dato podía aprovecharse para objetar inadecuadas demostraciones de erudición, como las excesivas citas doctrinarias hechas por quienes no fuesen abogados ‘aprobados’. Aunque no fuese lo más común, no era infrecuente que algunos prácticos hiciesen gala de su erudición introduciendo citas a la doctrina y a las leyes en sus escritos, sin que por ello fuese observado su comportamiento procesal (Agüero, 2009: 10).

En suma, creemos, junto a Agüero, que la dicotomía lego/letrado era menos determinante de lo que se cree hoy en día y que la cotidianeidad de la administración de justicia encontraba respuestas originales para subsanar la carencia de letrados o su prohibición. Una cita final de este investigador nos parece, al efecto, fuertemente sugerente:

del Estado con un conjunto de prácticas cotidianas –sociales, productivas, pero también legales y procesales–, así como de ideas, valores, creencias y expectativas, compartidas por una determinada sociedad respecto de la ley y las instituciones judiciales.” (Palacio, 2004 :159)

* Al respecto véase Agüero (2009: 4-6). En la misma línea, aunque en un período más tardío, véase Palacio (2004: 235-268).

Los testimonios demuestran cómo la cultura jurídica trasciende por completo al estamento profesional y por tanto, amén de las limitaciones simbólicas o efectivas, la oposición letrado lego parece reducir su impacto en la praxis procesal cotidiana. Por fin, la notable flexibilidad del discurso procesal moderno, con la consecuente potenciación del arbitrio judicial, dificulta la posibilidad de calificar el desempeño formal de la justicia lega sin incurrir en el riesgo de atribuir a ésta (o más bien a su carácter lego) soluciones que no obedecían necesariamente a un problema de ignorancia del derecho (Agüero, 2009: 18).

Una última consideración es la que postula Barrera sobre la idea de corredores de lenguaje entre las culturas de los letrados y los legos:

Frente a jueces, escribanos, auxiliares o tinterillos, la gente del común –a efectos de lo que aquí interesa, los jurídicamente legos– parecen saber cosas de un universo letrado. De su lado, los letrados, y quienes pueden ser ubicados en una zona gris en la cual, sin ser letrados compartían elementos de un universo marcado por el dominio de la escritura y el conocimiento más o menos orgánico del universo normativo positivo, apelaban en no pocas ocasiones a saberes del común, populares, de los legos (Barrera, 2009: 2-3).

La explicación anterior recoge algunas ideas que nos parecen destacables para la comprensión de la relación entre legos y letrados. En primer lugar, la idea de *corredor de lenguaje*, que Barrera toma de Bajtin y los estudios de la cultura popular, rompe con la concepción de dos universos (el letrado y el lego) que no entran en contacto, permaneciendo como mundos culturales separados. Esta idea permite que haya múltiples movimientos entre ambas esferas y evidencia que los actores judiciales muchas veces compartían expresiones, saberes y referencias del ámbito del otro. En segundo lugar, consideramos acertado superar la visión estática del letrado como aquel que atraviesa por la formación en derecho. La postulación de cierta zona gris en el mundo letrado, donde los que conocen la escritura y las normas pueden ser equiparables a quienes tuvieron formación en academias de derecho es para nosotros un punto nodal de nuestra investigación.

En paralelo, las explicaciones de Barriera sobre las vinculaciones entre los lenguajes legos y letrados tienen un ejemplo muy concreto, la cultura mercantil, que por otro lado reviste de gran utilidad para nuestra construcción:

Por todos estos espacios circulaban saberes que no eran ni exclusivamente populares ni exclusivamente cultos. Esto se ve perfectamente en la cultura mercantil: la información clave para los negocios, provenía tanto de lo voceado en plazas de otras ciudades como de su aceitado tránsito por los caminos. Este saber, convertido en capital estratégico por los agentes que se movían para realizar el comercio, provenía de los saberes prácticos de la gente del común: su circulación era imprescindible pero, además, puestos por escrito y depuestos en situación de administración de justicia, estos saberes eran elementos jurídicos, es decir, saberes que provenían de la experiencia y que servían a un juez para tomar una decisión en razón (Barriera, 2009: 7).

Poniendo fin a este breve, aunque intenso, itinerario historiográfico, sólo nos resta poner a prueba como estas problemáticas emergían en el tribunal del consulado de Buenos Aires. Trataremos, mediante ejemplos concretos, de evidenciar cuánto de lega y cuánto de letrada tiene esta justicia, pero por sobre todo de ponderar cómo eran las prácticas judiciales de los comerciantes rioplatenses en un fuero especial que se creaba para resolver sus principales conflictos.

Una justicia lega con pretensión letrada

El Tribunal del Consulado de comercio de Buenos Aires, erigido por la Real Cédula de 1794, tenía como jurisdicción espacial el ámbito circunscripto al Virreinato de Río de la Plata. Acudían a él, los comerciantes desperdigados por el territorio virreinal, pero mayormente lo hacían quienes tenían asiento en Buenos Aires, punto necesario de entrada y desemboque del tráfico terrestre y marítimo. Si bien el Consulado había creado las diputaciones del comercio a lo largo y ancho del territorio de su jurisdicción, muchos pleitos por la centralidad de la capital, recaían en el tribunal porteño.¹¹

¹¹ Más allá de la jurisdicción espacial, la competencia específica del Tribunal recaía en los actos

La justicia de los consulados, como la mayoría de las de Antiguo Régimen, era de corte corporativo.¹² Esto se debía a que uno de los privilegios principales que la Corona había otorgado a la corporación mercantil – conocidas también como universidad de mercaderes– era el ejercicio de una justicia privativa, es decir, a cargo de los mismos comerciantes. La monarquía depositaba así la confianza en los propios mercaderes para resolver sus controversias comerciales, puesto que como argumentaron los comerciantes de México en una solicitud de 1561, las diferencias mercantiles “consistían más en costumbres y cuentas y estilo de mercaderes, que no en derecho” (Del Valle Pavón, 2007: 158). En 1794, con la instalación del Consulado, el Rey había designado una primera junta de gobierno para la institución y con ella a los primeros jueces del tribunal, los cargos más altos dentro de la misma. En lo sucesivo, sería la reunión de los comerciantes de la plaza quienes en asamblea

de comercio y en sus actores principales. Algunos de los elementos de competencia de la jurisdicción mercantil habían sido delimitados por el tratado de Juan Hevia de Bolaños publicado en Lima en 1603, retomados con mayor ímpetu en el siglo XVIII y fijados en las Ordenanzas de Bilbao, la jurisprudencia más frecuentemente utilizada en la materia. Hevia de Bolaños establecía que el Consulado era competente para entender en las causas referentes a mercancías, quedando excluidos aquellos tratos no referentes a las mismas, aun cuando las partes no fuesen comerciantes. Asimismo también se incluía a los comerciantes dentro de la incumbencia de tribunal, puesto que en el Antiguo Régimen la competencia no se decidía por la materia sino más bien por las personas, dado que a partir de su situación estamental se determinaba el fuero al que le tocaba dirigirse. (Noejovich, 2003: 26) Así existían múltiples justicias a qué acudir en función de la situación de los participantes; un fuero militar, un eclesiástico, entre otros, al que se le agregaba uno mercantil a cargo de los mismos comerciantes. Es cierto que, como plantea Noejovich, la jurisdicción es un concepto esencialmente territorial y la competencia es la limitación de la jurisdicción por la materia a juzgar. Por otro lado, adherimos a pensar como Garriga respecto a que en el Antiguo Régimen la concepción del poder político era jurisdiccional. Esto quiere decir que quienes detentan ese poder tienen una *iurisdictio*, una potestad de “decir el derecho”: “Quienes tienen poder político, y porque lo tienen, poseen la facultad de declarar lo que sea el derecho, bien estatuyendo normas o bien administrando justicia, en el grado y sobre el ámbito que en atención a su *iurisdictio* les corresponda. [...] Ni individuos ni Estado, sino personas como estados y corporaciones con capacidad para auto-administrarse (pluralismo institucional)” (2004: 12). De esta manera el tribunal consular, mediante privilegio real tendría la facultad de “decir derecho” en su ámbito espacial de incumbencia. Así la competencia sería una de las características de la jurisdicción mercantil.

¹² La excepción consistía en aquellas justicias que administraban directamente la justicia del Rey, a través de jueces letrados; en el ámbito americano estas justicias se ubicaron como segundas instancias y se conocieron con el nombre de Audiencias. Un examen sobre estos tribunales y sus integrantes para el ámbito americano puede encontrarse en Burkholder & Chandler. (1977/1984)

elegirían a quienes gobernarían sus asuntos particulares, aunque en algunas ocasiones esto se vio alterado.¹³

Si bien esta característica, la de ser una justicia corporativa es una de las que más influye dentro de la administración de justicia, el procedimiento judicial del Consulado difería notablemente del de otros fueros. Se trataba de una justicia que utilizaba el procedimiento sumario –aunque no era el único por cierto– y que buscaba ser breve, poco costosa y expeditiva. Estas características revestían como orientaciones generales de la justicia mercantil, sin embargo, la revisión directa de los pleitos que acogió el tribunal demuestra que no siempre se alcanzó lo que se prescribía como ideal para este fuero. El procedimiento sumario en el Consulado porteño, que convivía con otros, consistía en el tratamiento de los pleitos en audiencias verbales, donde las partes buscaban llegar a acuerdos rápidos, lo que muchas veces no sucedía y

¹³ La elección de los integrantes del Consulado (jueces y miembros de la junta) era indirecta; los miembros del tribunal convocaban a una junta de comerciantes donde se sorteaban 4 electores, quienes debían nombrar una persona para cada uno de los cargos propuestos. Luego se realizaba un sorteo entre los nombres propuestos para cada cargo, siendo el primero el cargo respectivo y el segundo sorteado, su suplente. El proceso de renovación por otro lado era por demás complejo. Al cumplirse dos años de vida del Consulado, cesarían en su cargo el cónsul segundo, los cuatro últimos consiliarios y el síndico con sus respectivos tenientes. El segundo cónsul continuaba como consiliario y se elegían otro cónsul (llamado moderno), tres consiliarios y el síndico. Al tercer año saldrían el prior y primer cónsul (devenido en antiguo) y los cinco consiliarios, todos con sus tenientes; nuevamente el prior y cónsul antiguo se convertían en consiliarios por un bienio y en adelante todos los cargos pasaban a ser anuales. Muy a pesar de la renovación anual continuaban esos criterios de circularidad entre los jueces y consiliarios, siendo en lo sucesivo patente que quienes se habían desempeñado como prior o cónsules luego lo hacían como consiliarios. Recién en 1804, la corona modifica el proceso de elección mediante los electores para quedar a cargo de los mismos consiliarios quienes a partir de 1805 comienzan a elegir a las autoridades del cuerpo. Luego en 1806 la corona vuelve atrás con el sistema que se mantiene hasta 1810. A partir de esa fecha se acaba el sistema electivo, los jueces comienzan a ser nombrados por decreto, fruto del proceso político iniciado con la revolución de mayo y del que no era ajeno el tribunal consular. Para ver en detalle el procedimiento de elección, véase Tjarks (1962: 122-128) y Dalla Corte (2000: 61-62). Para ver el proceso en otros consulados, véase Del Valle Pavón (2003: 41-72). El tribunal del Consulado porteño estaba compuesto por un prior y dos cónsules elegidos primeramente por dos años, luego por una duración anual, al igual que el resto de los tribunales del estilo. Según el artículo 44º de la cédula creadora del Consulado de Buenos Aires, el rey confiaba a los electores que tuvieran “presente que el prior, y cónsules, consiliarios y síndico han de ser naturales de mis dominios, mayores de edad, hombres de caudal conocido, de buena opinión y fama, prácticos e inteligentes en las materias de comercio; pero no han de ser parientes unos de otros hasta en el tercer grado de consanguinidad, o de afinidad, ni socios de una misma compañía ni mercaderes de tienda abierta” (Tjarks, 1962: 104-105).

se constituían juicios más extensos, con multitud de recursos, apelaciones y escritos por parte de las partes en pugna.¹⁴

De la misma matriz se derivaba el hecho de pretender ser breve y rápida en sus decisiones, así como poco costosa. Como señala Berman, “los límites de tiempo en este tipo de justicia eran estrechos; en los tribunales de ferias había que hacer justicia mientras los pies de los comerciantes aún guardaran polvo; en los marítimos, de ‘marea a marea’; en los de gremios y ciudades, ‘de día a día’” (Berman, 1983/2001: 346).

Finalmente, desde la cédula fundacional del Consulado de Buenos Aires se señalaba una orientación lega de la justicia consular. El artículo 5to. de la cédula por ejemplo refería al proceder del tribunal *–a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada–*, al arreglo de las controversias en audiencias verbales, proponiendo la transacción voluntaria o el compromiso de someterse a árbitros y amigables componedores, o en el caso contrario la sustanciación de juicios verbales de no haber consenso entre las partes. El artículo 6to. detallaba expresamente, respecto a la presentación de documentos escritos en casos de difícil comprobación del negocio, la prohibición de la participación letrada:

Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente, **sin intervención de Letrado**; y con solo la respuesta en los mismos términos de otra parte, se procederá a la determinación dentro de ocho días, o antes si fuere posible. ¹⁵

El artículo 7mo. de la real cédula de 1794 tiene directa relación con la

¹⁴ Simona Cerutti ha trabajado esta cuestión para el Consulado de Turín durante el siglo XVIII. Vale hacer la aclaración que el rito sumario competía al mismo con otros órdenes normativos dentro del Consulado, como bien ha analizado Cerutti. En determinado momento de la historia del Consulado de Turín (1720-1730), se produce la transición entre el procedimiento sumario hacia el ordinario (que ya existía), y entre los principios de la naturaleza de las cosas –donde el énfasis recae en las prácticas sociales- y el de la calidad de las personas –donde prevalece el rol o status social de los participantes (Cerutti, 2003: 93-98).

¹⁵ Archivo General De La Nación (1936). *Actas del Consulado de Buenos Aires. Antecedentes-Actas-Documentos*. Tomo I, Buenos Aires: Kraft. Lámina VII. La negrita es nuestra.

problemática que venimos desarrollando al referirse a la figura del asesor letrado del tribunal:

En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los jueces que no bastan su conocimiento y experiencia procederán con dictamen de Letrado. Y para que en esto no haya detención tendrán un asesor titular, el qual deberá venir a las audiencias siempre que el tribunal lo llame, y dar su dictamen de palabra o por escrito, según se le pidiere, en lo que fuere preguntado.¹⁶

El artículo 11vo remitía al funcionamiento de la segunda instancia en la jurisdicción mercantil, que se denominaba tribunal de alzadas y funcionaba presidido por un oidor decano de la Real Audiencia, que eran un juez letrado, completando el tribunal mediante propuesta de las partes con dos comerciantes denominados colegas (uno por cada parte). En esta instancia y como deja expreso el artículo tampoco se aceptaban recursos de abogados.

Finalmente el 16vo. es quizá el más manifiesto respecto a la orientación lega que dotaba a la justicia mercantil:

Quando en los tribunales de primera o de segunda instancia se presenten escritos que aunque firmados solo por las partes parezca a los Jueces estar dispuestos por Letrados, no se admitirán; a menos que las mismas partes afirmen bajo de juramento no haber intervenido en ellos Letrado alguno; y aun en este caso se desechará todo lo que huelga a sutilezas y formalidades de derecho y se atenderá solo a la verdad y buena fé.¹⁷

Como podemos observar, la justicia mercantil se consideraba un espacio donde los comerciantes acudían a salvar sus controversias, que debían resolverse, al menos en el plano ideal, rápida y sencillamente. La participación de los abogados como resulta claro estaba prohibida, incluso a través de aquellos escritos que huelan a “sutilezas del derecho”; se creía que la presencia de éstos entorpecía el funcionamiento de la justicia, demorando

¹⁶ *Ibidem*, lámina VII-VIII.

¹⁷ *Ibidem*, lámina XII.

los plazos de resolución de los juicios. Ahora bien este plano ideal chocaba en la realidad con los argumentos de los comerciantes en los pleitos, quienes buscando obtener éxito en el juicio se aferraban a las distintas herramientas que tenían y conocían. Los argumentos jurídicos, las citas a jurisprudencia como las ordenanzas de Bilbao, las partidas, o las leyes de Castilla o de Indias, los conocimientos sobre los procedimientos a seguir, entre otras cosas, aparecían dentro de las estrategias judiciales de los distintos comerciantes, mezclados con otros argumentos sobre contratos y mercaderías que tenían también funcionalidad judicial. Por ello postulamos que esta justicia que se prescribía como *lega* desde la misma cédula de 1794 chocaba en la realidad con una pretensión letrada llevada adelante por los actores mercantiles en litigio. Ahora bien, ¿tenían todos los comerciantes las mismas herramientas para su desempeño judicial? Desde ya que no; eran aquellos comerciantes más prominentes o cercanos al ámbito del Consulado quienes evidenciaban un conocimiento más acabado en cuanto al derecho mercantil y al proceder de la justicia corporativa. Sin embargo, podemos encontrar algunos otros actores con un cúmulo de saberes, sin dudas, llamativo.

Los argumentos jurídicos: la pretensión letrada

Las fórmulas del éxito en el fuero consular eran variadas, dependían de las distintas estrategias de los actores y partían de sus conocimientos judiciales; al mismo tiempo estaban supeditadas a su posición dentro de la comunidad mercantil y a su grado de imbricación con la elite consular. En particular, al analizar los discursos esbozados por los actores involucrados una virtual tensión emerge, aquella que en un tribunal mercantil se presenta como más evidente. Nos referimos a la contraposición en los discursos de saberes jurídicos y saberes comerciales. En esta primera parte posaremos la vista sobre los primeros, para luego analizar los restantes. Observemos algunos ejemplos.

Un caso interesante ocurre en el pleito entre el dependiente Basilio de Gandasegú quien reclama ante el Consulado de Buenos Aires por sueldos que le adeuda, supuestamente, su patrón, el gran comerciante porteño Martín de Sarratea. Como vemos en una de los escritos que presentó ante el tribunal, Gandasegú exhibe un conocimiento bastante acabado del funcionamiento consular así como de la principal jurisprudencia:

Mas aunq.e es positiva aquella disposición y se lee en una ley de partida, no ignora VS que estas formalidades y orden ritual de los juicios, están proscriptas, e inhibidas expresam.te por las leyes consulares para la substanciación y concimto de los negocios mercantiles de la inspección de este tribunal. En el sabe VS q.e esta establecido por las ordenanzas q.e nos gobiernan, que deven determinarse los pleitos, y diferencias de entrepertes breve y sumariamente, la verdad savida y buena fe guardada a estilo de mercaderes, sin guardar la forma y orden del derecho de manera q.e siendo asi como lo es, y no puede dudarse no ha podido ni debido embarazar a VS para proveer a mi enunciado escrito el orden prevenido en el derecho de las partidas sobre no empezarse una demanda por preguntas ni admitir declaraciones antes de la contextacion respecto a que en los negocios de comercio expresamente se prohíbe por sus ordenanzas el guardar las formas y orden del derecho.¹⁸

Como se desprende del documento, Gandasegú argumenta posiciones contrarias a lo prescripto por el tribunal, en función de un deber ser de la justicia mercantil que conoce muy bien. No en vano refiere a la forma de determinarse los pleitos (“breve y sumariamente, la verdad savida y buena fe guardada a estilo de mercaderes”), fundamentalmente “sin guardar la forma y orden del derecho”. Así era como debían seguirse los juicios en el tribunal consular, pero otros elementos ausentes en el documento son también importantes para el devenir del juicio. Puntualmente, era relevante la posición dentro de la corporación mercantil de los comerciantes al momento de litigar.¹⁹ Su contraparte, Martín de Sarratea, había sido Prior del Consulado en años previos y por tanto había actuado como el juez principal del cuerpo de comerciantes. Contaba entonces no sólo con conocimientos jurídicos suficientes para su defensa, sino también con el beneplácito de los jueces. Incluso, Sarratea había sido quien había nombrado al escribano, que llevaba adelante los escritos del pleito. Aquí se manifiesta más nítidamente aquello que enunciábamos anteriormente como las implicaciones de una “justicia

¹⁸ AGN, Tribunal Comercial, G 95, AÑO 1803, F. 6 y 6 V. Dn Basilio de Gandasegui sobre liquidación de una cuenta don Dn Martin de Sarratea.

¹⁹ Hemos trabajado sobre esta cuestión en nuestra tesina de Licenciatura (Rodríguez, 2013).

corporativa". Ahora bien, volviendo a los saberes jurídicos, es evidente que la orientación lega de la justicia choca abruptamente con las tácticas y estrategias judiciales de los distintos protagonistas. Gandaseguí utiliza el derecho claramente, cita las conocidas leyes de partida,²⁰ para conseguir que el tribunal se ajuste a un procedimiento donde el derecho ("su forma y orden") están ausentes. ¿Dónde obtuvo esos conocimientos? ¿Acudió al consejo de algún letrado? ¿Leyó o conocía las Siete Partidas, si es así, dónde se encontraban escritas, en qué libro, quién las tenía? Estas preguntas son centrales para determinar esta tensión entre el mundo letrado y el mundo lego, aunque son en gran medida difíciles de responder. Sólo podemos ofrecer al respecto una contestación provisoria. Gandaseguí no era un empleado más de la sociedad que mantenían Martín de Sarratea con Tomás de Balenzateguí. Era quien durante algunos años había llevado adelante las cuentas de la sociedad entre ambos. Esta tarea, consideramos, le habría otorgado a Gandaseguí conocimientos suficientes para su desenvolvimiento en el foro y lo había acercado a la justicia mercantil, de la que Sarratea fue Prior mientras su empleado organizaba sus datos contables.

Otro caso donde queda expuesta esta pretensión letrada es en el juicio sostenido entre Julián del Molino Torres y Agustín García contra el apoderado de la Real Compañía de Seguros en Buenos Aires, Ventura Marcó del Pont. Los primeros reclaman al segundo que abone el seguro correspondiente a la sumaca de su propiedad que salió del puerto de Bahía de Todos los Santos (Río de Janeiro) hacia fines de diciembre de 1799, no habiendo llegado nunca al puerto de Buenos Aires. El conflicto principal consiste en establecer la carga que llevaba la nave, de modo de abonar el seguro. El asegurador, Marcó del Pont, manifiesta lo siguiente:

La justificación de la carga debe ser instrumental por los conocimientos o recibos de los capitanes, por los registros, o manifestaciones ante Esno [escribano]. Así esta prescripto en las ordenanzas de seguros de los Consulados de Europa y de América. En el artº 36 capitº [capítulo] 22 de

²⁰ Las partidas, conocidas más comúnmente como las Siete Partidas, consistieron en un cuerpo normativo redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X (1252-1284) con el objetivo de dar uniformidad normativa al Reino.

las de Bilbao expresam.te se prescribe la presentación de los instrum.tos justificativos de la carga; siendo esto esencial que en el artº 39 se ordena que el capit [capitán] o maestre que cargase de su cuenta o de comisión”. (...) En las ordenanzas de Indias la ley 27 titulo 39 libro 9º ordena que quien cargare alguna mercadería la manifieste ante el essno [escribano] de Rextros [registros] diciendo lo que carga, y por cuenta de quien; que esta manifestación balga tanto como el rextro [registro] para cobrar de los aseguradores, y que no habiendo semejante manifestación, no corran el riesgo los aseguradores; y en la ley 31 se previene, que si el asegurado quisiese cobrar alguna perdida por carta misiva de su factor, o persona que lo embiase o cargare, sin mostrar fe del rextro, lo pueda haser dando fianzas de que dentro de 2 años traerá la fe del rextro y la presentara ante los sres Prior y Consules.²¹

El asegurador conocía acabadamente el derecho sobre su materia como evidencia de la cita anterior y lo utilizaba expresamente en su estrategia judicial. No sólo refiere a las ordenanzas de seguros de los Consulados de Europa y de América, sino que cita puntualmente determinados artículos de las Ordenanzas de Bilbao y de las Leyes de Indias. A su vez, es relevante decir que Marcó del Pont al momento de la sustanciación del pleito se desempeñaba como síndico del Consulado porteño, por tanto conocía el tribunal mercantil de cerca.

¿Era, en cuanto a sus prescripciones, la cédula fundacional del Consulado porteño una cascara vacía? ¿La prohibición de la participación letrada y de aquello que oliera a sutilezas del derecho se refería a la injerencia directa de abogados, o también incluía las prácticas de comerciantes legos que conocían el derecho? La respuesta a ambas preguntas requiere una indagación mayor y por canales menos corrientes. Sin lugar a dudas, no era necesario ser abogado para conocer el derecho y muchos comerciantes, sobre todo aquellos ligados al comercio de ultramar, conocían bien las disposiciones y reglamentos que regulaban su actividad. Existían, en la época, aquellos individuos conocidos

²¹ AGN, Tribunal Comercial, M 175, Año 1801, F. 33 y 33 v. Exped.te promovido por Dn Julián del Molino Torres, y Dn Agustín García con el sor Dn Bentura Mígl Marcó del Pont como Apoderado de la RI Comp⁸ de Seguros Terrestres y Marítimos de Madrid sobre el cobro de un seguro.

como “prácticos”, hábiles en el uso del derecho y las técnicas procesales que prestaban su colaboración frente a la ignorancia de la ley. Muchos grandes comerciantes por su propia actividad mercantil necesitaron robustecer sus conocimientos sobre las leyes que regulaban el comercio y protegerse frente a reclamos de socios y dependientes. Eran, en efecto, “prácticos” en el uso del derecho mercantil, que era lo que les afectaba directamente.²² Otros, probablemente, podían acudir a algún letrado que les asesorase o buscaban el auxilio de algún escribano, logrando suplir de esta manera su falta de saberes en la materia. Esta práctica, invisible a nuestros ojos, era la que las ordenanzas de los Consulados buscaba evitar puesto que se creía que la participación de abogados demoraría una justicia que debía ser expeditiva.

Sin ánimos de dar una respuesta definitiva a este problema, nos parece sugerente aquello que Alejandro Agüero proponía para la justicia lega de Córdoba durante los siglos XVII y XVIII:

Pero era precisamente el carácter lego del foro, la falta de abogados a quienes recurrir, lo que también justificaba, desde el otro punto de vista, la necesidad de citar “leyes, y autores, prácticas y derechos”, porque de este modo se facilitaba a los jueces legos la posibilidad de entender el caso “sin necesidad de abogado de profesión, ni de procurador, ni de escribano”. [...] No son escasos los ejemplos en los que los hombres legos recurren con buena dosis de precisión a los textos legales y jurisprudenciales de la tradición castellana, sin que dicho comportamiento resulte objetado (Agüero, 2009: 11-12).

¿Comprendían, de esta manera, los comerciantes la necesidad de recurrir a las leyes de manera de facilitar el trabajo de los jueces? Es probable que buscaran amparar sus posiciones y tener una rápida solución mediante esta vía. En paralelo, era frecuente la circulación de modelos de contratos, escrituras y procedimientos que eran completados con la información concreta brindada por las partes. No era extraño encontrar modelos de contratos de sociedad o pólizas de seguro dentro de los expedientes judiciales. Muchas veces eran los

²² En el apartado sobre lego/letrado, en este mismo trabajo, aludimos historiográficamente al uso de esta categoría.

escribanos quienes aportaban esas mismas herramientas. Por esta razón no sorprende que un comerciante de Salta, como Don Domingo Antonio Patrón, en el medio de un reconocimiento de deuda, ante escribano y en una escritura formalizada, citara una ley en latín:

me obligo con mi persona y vienes muebles y raices traídos y por haver con poderio y sumisión alas justicias y señores jueces de su majestad de quales quer partes y lugares que sean acuyo fuero y real jurisdicción me obligo y someto y renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad con la ley **sit convenerit de jurisdiccione omnium judicum** para que a su cumplimiento me compelan y apremien por todo rigor en forma y conforme derecho con cuyo testimonio assi lo otorgo por ante el presente escribano publico.²³

Dicha fórmula, que otorgaba facultades a todos los jueces, se encuentra dentro de un modelo de escrito para un pagaré o reconocimiento de deuda. Ahora bien, no sólo las citas a leyes y ordenanzas, o a expresiones en latín eran las que aseguraban un éxito en el tribunal consular. Otros argumentos, esbozados por los comerciantes eran igual de válidos y efectivos que los provenientes del derecho, como veremos a continuación.

Los argumentos mercantiles: la costumbre y la infrajudicialidad

Siguiendo con el examen propuesto, era frecuente que los argumentos jurídicos chocaran con aquellos netamente mercantiles, aunque esta separación sea, a ciencia cierta, muy difícil de constatar. En alguna medida, volviendo tras los pasos de lo propuesto por Barrera, los saberes mercantiles no eran ni populares ni de elite, ni letrados ni legos en su origen. Era, por sobre todo, la situación de justicia la que los modificaba y los volvía jurídicos. En este sentido, creemos que una gran cantidad de comerciantes contaban con las herramientas necesarias para desenvolverse en el foro consular. Sin embargo, algunos otros, como mostramos, contaban con elementos adicionales resultado de su conocimiento del derecho, muy a pesar de ser el Consulado un

²³ AGN, Tribunal Comercial, L 141, Año 1801, F. 2. Expediente promovido por Don Juan José Lezica contra Don Domingo Antonio Patrón sobre ps. La negrita es nuestra.

ámbito que buscaba alejar a los abogados de su cotidianeidad y aquello que remitiera a “sutilezas del derecho”. Revisando, por otro lado, los argumentos estrictamente mercantiles y derivados de la experiencia comercial, podemos hallar algunos elementos interesantes que desnudan prácticas arraigadas en el tiempo y costumbre de los comerciantes.

Primeramente, frente al pedido de un grupo de comerciantes porteños de recusar el examen del asesor letrado, por ser éste compadre del demandado Fernández de Betoño, el tribunal argumenta no dar lugar a la solicitud, exponiendo argumentos más que interesantes, como veremos:

No estando sujeta este tribunal a consultar su resolución con Asesor, sino en los casos que lo tenga por conveniente por versarse algunos puntos de derecho de difícil e intrincado averiguación, y siendo constante por otra parte que los puntos determinados son puramente mercantiles, y que en este tribunal no hay grado de suplica para reclamar de sus providencias, se declara que no ha lugar al arreglo de nuestra determinación que solicitan estas partes (con consejo de Asesor) y que tampoco lo hay para proceder a ellas sin el [...]”²⁴

Puntualmente, aquí vemos que el tribunal expone claramente la función del asesor, no brindando lugar a la petición. A la vez, enuncia una distancia entre “puntos de derecho de difícil e intrincado averiguación” y “puntos determinados son puramente mercantiles”. Entonces si bien nosotros creemos que ambos saberes, los netamente versados en derecho y los exclusivamente mercantiles, eran jurídicos al situarse en situación de justicia, vemos que en la realidad del tribunal y dependiendo de los casos a resolver, operaba una distancia entre ambos que estaba supeditada o era funcional a determinados actores, sobre todo cuando recordamos que la justicia consular era, fundamentalmente, una justicia corporativa.

Volviendo sobre las prácticas de los comerciantes, muchas de ellas se amparaban en la costumbre, sobre cuyo basamento se había organizado el derecho mercantil. Como ha sostenido Petit, fue la costumbre la ordenadora

²⁴ AGN, Tribunal Comercial, G 94, Año 1800, F. 2 y 2v. Expediente seguido por Dn Luis de Gardeazabal y otros contra Dn Thomas Fernandez sobre cierto pago.

del derecho de los comerciantes, asentada no en prácticas locales, sino más bien en procederes que eran específicos al desempeño comercial.²⁵ Por esta razón era común que argumentos en torno a ella se esbozaran en el seno del tribunal.

En este sentido, nos parece interesante vincular la costumbre con la infrajudicialidad como dimensión de análisis. Tomás Mantecón ha ofrecido, al respecto, interesantes sugerencias para su definición y análisis:

En la Edad Moderna había todo un ámbito de justicia fuera del juzgado, una justicia que en gran medida escapaba al control de la administración y las instituciones, pero que se apoyaba en valores consuetudinarios y, por lo tanto, no se trataba de una justicia asentada en un espacio sin derecho, sino amparada por una legitimidad supletoria a la legal, como era la que ofrecía la costumbre. Esta esfera extrajudicial (absolutamente fuera del juzgado) o parajudicial (en acción combinada de justicia oficial y popular) amparaba prácticas que tenían por finalidad el control de las desviaciones sociales, tanto si constituían delito como si no. De este modo, desde la infrajusticia y fruto de la aplicación de valores consuetudinarios no sólo se gestaba control social, sino que también se definían los comportamientos que eran tolerables y los intolerables (Mantecón, 2002: 45-46).

Si bien la infrajudicialidad funcionaba fuera del juzgado, como plantea Mantecón, amparada por una legitimidad supletoria a la legal como la que otorgaba la costumbre, a la inversa, allí donde aparecía la costumbre dentro del tribunal podemos suponer que existían rastros de infrajudicialidad. Es decir que la alusión a prácticas comerciales de antaño en algún punto reflejaba que fuera del tribunal los comerciantes resolvían sus conflictos según una tradición que conocían y les era transmitida. Mantecón también ha analizado esta dimensión en relación a la combinación de la justicia oficial con la “justicia privada”:

Como se ha tenido ocasión de comprobar, este esquema abría todo un marco de negociaciones entre el criminal y la justicia a través del procedimiento penal establecido, a la vez que otro abanico de

²⁵ Un análisis específico sobre la costumbre mercantil puede encontrarse en Petit (2008).

transacciones y composiciones entre la parte agresora y la ofendida, fuera de los juzgados. La justicia privada y la justicia institucionalmente ejercida actuaban a la vez y se interferían y afectaban mutuamente en distintos momentos de la resolución del conflicto (Mantecón, 2005: 88).

La justicia del Consulado era, en algún punto, una justicia privada puesto que era ejercida por los propios comerciantes, pero al mismo tiempo era una justicia oficial dado que contaba con el privilegio y jurisdicción otorgada por el Rey. La puesta en marcha de la justicia consular en Buenos Aires brindó a los comerciantes del Río de la Plata de un ámbito donde resolver sus controversias cuando éstas no podían salvarse por canales privados. Era, en gran medida, la oficialización de una forma de resolver conflictos que ya existía pero que necesitaba de un cuerpo más institucionalizado que hasta entonces.

Retornando a la costumbre, veamos algunos ejemplos sobre su utilización dentro del tribunal consular. En el pleito sostenido entre Julián del Molino Torres y Agustín García contra Ventura Miguel Marcó del Pont, ya referido, los primeros se proponían demostrar que la sumaca de su propiedad salió del puerto de la Bahía de Todos los Santos cargada de mercaderías, con el objetivo de que el asegurador, abonase por completo el seguro de la embarcación y cargamento. El problema radicaba sobre la presentación de testigos o documentos que acreditaran la carga de la embarcación. En función de ello ambas partes utilizan a la costumbre como apoyo de sus posiciones. Por ejemplo, Marcó del Pont, quien era el asegurador, sostenía:

Esta es la practica de los verdaderos comerciantes que proceden en sus negocios con la ¿pureza? y la claridad, que son las bases firmes de la buena fe. Gobernandome yo por estos principios en todas las expedi.nes [expediciones] de mi conocim.to y dirección, aun siendo dueño de los buques y cargamentos, en Europa y America, prevengo en las instruccions a mis depend.tes los conocimientos delas facturas y la concurrencia de sus firmas en las avilitaciones, ventas y compras con las de los avilitadores, compradores y vendedores. Aquí mismo al subir las expediciones les firmo las facturas de las cargas y a continuación de mi firma les hago extender y subscribir sus recibos e inteligencia en las facturs. y hasta en

las instrucciones por que esto conduce a la exactitud del comercio, y evitar dudas y disputas en lo subcesivo.²⁶

En la cita anterior, observamos claramente que se alude a una práctica corriente de los “verdaderos comerciantes”, donde Marcó del Pont inserta la suya propia. Su contraparte, Molino Torres, se referenciaba también en la tradición y el uso y costumbre de las prácticas comerciales, alegando que no era frecuente el pedido de documentos a los capitanes por parte de los propietarios de los barcos:

Nadie ignora y al tral [tribunal] le es bien constante, que esta clase de expediciones, no esta en pro [ilegible] ni se ha acostumbrado exsijir a los dueños propietarios conocimientos arreglados a las cargas que entregan a los maestros o capitanes de los buques.²⁷

Ambas partes se referenciaban en prácticas tradicionales, modos de actuar establecidos y tenidos como usuales. La costumbre funcionaba como aglutinadora de las mismas y se ofrecía como un argumento jurídico insoslayable. Su origen, al menos en el derecho mercantil, no provenía ni de juriconsultos ni del foro universitario. Era un emergente de formas de resolver los conflictos por fuera de los ámbitos oficializados. La difusión de los Consulados, tanto en Europa como en América, vino, aunque sea prematuro sostenerlo, a encorsetar toda una infrajudicialidad en el ámbito mercantil que era la forma usual de resolver los problemas entre pares. Muy a pesar de esa institucionalización, seguramente (y fruto de futuras constataciones) podremos corroborar que continuaron resolviéndose algunos conflictos por fuera de los canales que manejaba el Consulado de Buenos Aires.

Momento de un balance

Es tiempo de reunir la serie difusa de contribuciones que hemos intentado desarrollar en estas páginas. Todas ellas responden a un interrogante principal respecto a discutir el binomio lego/letrado como categorías que sirven para

²⁶ AGN, Tribunal Comercial, M 175, Año 1801, F. 34 v.

²⁷ AGN, Tribunal Comercial, M 175, Año 1801, F. 29 v.

explicar la realidad de la justicia y el derecho en la sociedad de Antiguo Régimen. Por ello se hacía necesario trazar un itinerario historiográfico donde posicionarnos; base necesaria para repensar el problema que planteábamos de la que recogimos interesantes sugerencias respecto a ampliar nuestra concepción sobre la cultura legal de la época, alejándonos de ver el derecho a través de quienes pasaron por la formación como abogado y ubicándonos sobre los “usuarios”, actores sociales como los comerciantes, que sin ser tener una preparación acreditada en la materia conocen el derecho o tienen las herramientas necesarias para desenvolverse en un juicio. A la vez, implicaba pensar el problema desde las ideas de “cultura legal” o de “corredor” entre dos mundos, el lego y el letrado, donde no hay fronteras delimitadas y los contactos e influencias son la regla.

Desde este lugar es que nos parece sugerente partir de los saberes jurídicos y mercantiles de los comerciantes participantes del tribunal mercantil de Buenos Aires. Esta división que proponemos es meramente analítica; frente a una situación de justicia todos ellos se volvían elementos judiciales y se convertían en saberes jurídicos. Ahora bien, es bien cierto que determinados actores mercantiles exhibían una erudición respecto al derecho que era llamativa para actores “legos” y más en una justicia que establecía prohibiciones para la participación letrada o para aquello que huele a sutilezas del derecho. ¿Existía en el fondo cierta pretensión letrada por parte de algunos comerciantes? Podemos responder afirmativamente fruto de la constatación documental. ¿Era esta búsqueda en las leyes, ordenanzas y reales cédulas la única manera de conseguir éxito en el foro? Evidentemente no. Como sostuvimos, existía otra fuente de derecho de un peso considerable en la justicia mercantil. Nos referimos a la costumbre a la que aludían los comerciantes al hacer énfasis en sus prácticas y tradiciones. Pero repensar la costumbre implicaba también reflexionar sobre aquellos conflictos que se resolvían por fuera de la órbita judicial. En este sentido, la idea de infrajudicialidad parece auspiciosa. Sostenemos, que allí donde aparece la costumbre hay un pequeño indicio de esta dimensión, que debe seguir siendo indagado, por ejemplo, a partir de la corroboración de cuántas causas se abrieron y cuántas de ellas lograron arribar a sentencia. Así, aquellas que no lleguen a sentencia definitiva o que se abandona su resolución en el transcurso podrían sugerir la existencia de acuerdos entre las partes por fuera de la órbita judicial. Estamos, igual, ante

una justicia que persigue como objetivo llegar a acuerdos y los promueve, por tanto, habría que analizar esta problemática también cuantitativamente. Esperamos en algún momento, arrojar luz sobre esta cuestión particular.

La posición planteada en este artículo no está cerrada y es provisoria. Necesitará nutrirse de mayores fuentes que iluminen los principales problemas que nos preocupan. En futuras indagaciones seguiremos por las sendas abiertas en este trabajo, tratando, en la medida de lo posible, de complejizar nuestra mirada sobre la justicia del Consulado de Buenos Aires, en el tránsito abierto en la bisagra entre los siglos XVIII y XIX.

Bibliografía y fuentes

Fuentes

Archivo General de la Nación (1936). *Actas del Consulado de Buenos Aires. Antecedentes-Actas-Documentos*, Kraft, Tomo I, Buenos Aires.

Real Academia Española. *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española*. Año de 1803.

AGN, Tribunal Comercial, G 95, AÑO 1803. Dn Basilio de Gandasegui sobre liquidación de una cuenta don Dn Martin de Sarratea.

AGN, Tribunal Comercial, G 94, Año 1800. Expediente seguido pr Dn Luis de Gardeazabal y otros contra Dn Thomas Fernandez sobre cierto pago.

AGN, Tribunal Comercial, L 141, Año 1801. Expediente promovido por Don Juan José Lezica contra Don Domingo Antonio Patrón sobre ps.

AGN, Tribunal Comercial, M 175, Año 1801. Exped. te promovido por Dn Julián del Molino Torres, y Dn Agustín García con el sor Dn Bentura Migl Marcó del Pont como Apoderado de la RI Comp^a de Seguros Terrestres y Marítimos de Madrid sobre el cobro de un seguro.

Bibliografía

Agüero, A. (2009). Saber jurídico y técnica procesal en la justicia lega de la periferia. Reflexiones a partir de documentos judiciales de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII. *Horizontes y Convergencias. Lecturas históricas y antropológicas sobre el Derecho*. Disponible en: <http://horizontesyc.com.ar/?p=3579>

Barriera, D. (2009). Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX). *Horizontes y Convergencias. Lecturas históricas y antropológicas sobre el*

- Derecho. Disponible en: http://horizontesy.com.ar/archivos/1251079049/Voces_legas_letras_de_justicia.pdf
- Berman, H. J. (1983/2001). *La formación de la tradición jurídica de Occidente*. México: FCE.
- Burkholder, M. y D. Chandler (1977/1984). *De la impotencia a la autoridad*. México: FCE.
- Cerutti, S. (2003). *Giustizia sommaria. Pratiche e ideali di giustizia in una società di Ancien Regime (Torino XVIII secolo)*. Milán: Feltrinelli.
- Candioti, M. & M. Yangilevich (2013). La justicia en la construcción del orden estatal. En: M. Ternavasio (Dir.). *Historia de la Provincia de Buenos Aires. De la organización provincial a la federalización de Buenos Aires (1821-1880)*, Tomo 3. Buenos Aires: Unipe – Edhasa.
- Corva, M. A. (2010). Del Consulado a la justicia comercial letrada en la provincia de Buenos Aires. En: O. Barreneche & A. Bisso. *Ayer, hoy y mañana son contemporáneos. Tradiciones, leyes y proyectos en América Latina*. La Plata: Editorial de la Universidad de La Plata.
- Cutter, C. (2007). El imperio 'no letrado': En torno al derecho vulgar de la época colonial. En: J. M. Palacio & M. Candioti (Comps.). *Justicia, política y derechos en América Latina*. Buenos Aires: Prometeo.
- Dalla Corte, G. (2000). *Vida i mort d'una aventura al Riu de la Plata. Jaime Alsina i Verjés, 1770-1836*. Barcelona: Publicaciones de l'Abadia de Montserrat.
- Del Valle Pavón, G. (2003). Gestión del derecho de alcabalas y conflictos por la representación colectiva: la transformación de la normatividad electoral del Consulado de México en el siglo XVII. En: B. Hausberger & A. Ibarra (Eds.). *Comercio y poder en América Colonial. Los consulados de comerciantes, siglos XVIII-XIX*. Madrid: Biblioteca Ibero Americana – Instituto Mora.
- Del Valle Pavón, G. (2007). El régimen de privilegios de la Universidad y Consulado de Mercaderes de la ciudad de México. En: B. Rojas (Coord.). *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*. México: CIDE – Instituto MORA.
- Garriga, C. (2004). Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen. *Istor*, 16. Disponible en: http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf
- Hespanha, A. M. (1988). Sabios e rusticos: a violencia doce da razao juridica. *Revista Critica De Ciencias Socias* 25/26. Disponible en: <http://www.ces.uc.pt/rccs/includes/download.php?id=358>

- Hespanha, A. M. (2003). Categorías. Una reflexao sobre o práctica de clasificar. *Análise Social*, vol. XXXVIII (168). Disponible en: <http://analisesocial.ics.ul.pt/documentos/1218791402J5rXO3fg3Hg98TM7.pdf>
- Mantecón, T. (2002). El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna. *Estudis* 28. Disponible en: http://www.uv.es/dep235/PUBLICACIONS_III/PDF140.pdf
- Mantecón, T. (2005). La economía del castigo y el perdón en tiempos de Cervantes. *Revista de Historia Económica - Journal of Iberian and Latin American Economic History* 23, N^o Extra 1. Disponible en: <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/3620/RHE-2005-XXIII-Mantecon.pdf?sequence=1>
- Noejovich, H. (2003). La institución consular y el derecho comercial: conceptos, evolución y pervivencias. En: B. Hausberger & A. Ibarra (Eds.). *Comercio y poder en América Colonial. Los consulados de comerciantes, siglos XVIII-XIX*. Madrid: Biblioteca Ibero Americana –Instituto Mora.
- Palacio, J. M. (2004). *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano 1890-1945*. Buenos Aires: Edhasa.
- Palacio, J. M. & M. Candiotti (Comps.) (2007). *Justicia, política y derechos en América Latina*. Buenos Aires: Prometeo.
- Petit, C. (2008). Del vsvs mercatorvm al uso de comercio. Notas y textos sobre la costumbre mercantil. *Revista da Faculdade de Direito* 48. Disponible en: <http://www.uhu.es/jhering/pubs/petit018.pdf>
- Prodi, P. (2000/2008). *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*. Buenos Aires: Katz.
- Rodríguez, B. (2013). *El tribunal del Consulado de Buenos Aires: actores y prácticas judiciales en una institución corporativa. (1794-1821)*. Tesina de Licenciatura inédita, Mar del Plata, Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Tau Anzoátegui, V. (1977). *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad de Buenos Aires.
- Tau Anzoátegui, V. (1999). Órdenes normativos y prácticas jurídicas. En: *Academia Nacional de la Historia. Nueva Historia de la Nación Argentina*, II. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia.
- Tjarks, G. (1962). *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la Historia del Río de la Plata*. Buenos Aires: Instituto Ravignani -Universidad de Buenos Aires.

Acerca de los autores

María Inés Carzolio

Dra. en Filosofía y Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA y profesora titular de Historia General IV (UNLP) y en la Carrera de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes de la UNR hasta 2012. Su área de especialización es la Historia social. Es autora de numerosas aportaciones en Historia Moderna de España tales como: Vasallo, R.L., Graca, L. Da y Carzolio, M.I., *Documentación del Monasterio de Santo Toribio de Liébana. Apeos de 1515 y 1538*, Historia y Documentos. Documentación histórica de Cantabria. 4.8 HD, Fundación Marcelino Botín, Santander, 2001; *Inclusión/exclusión. Las dos caras de la sociedad del Antiguo Régimen*, Prohistoria, Rosario, 2003; Carzolio, M. I. y Barrera, Darío (compiladores), *Política, Cultura, Religión. Del Antiguo Régimen a la formación de los Estados Nacionales*. Homenaje a Reyna Pastor, Prohistoria, Rosario, 2005; Lagunas, C., Fernández, Rosa y Carzolio, M.I. (comp.), *El Antiguo Régimen. Una mirada de dos mundos: España y América*, Prometeo, Buenos Aires, 2010; “Antroponimia servil en el Noroeste hispánico. Los siervos de Celanova, Sobrado y Samos” en *Genese medievale de l’anthroponymie moderne*, vol. V, coord. por M. Bourin-Derruau y P. Chareille, Université de Tours, 2002; “En los orígenes de la ciudadanía en Castilla. La identidad política del vecino durante los siglos XVI y XVII”, *Hispania*, CSIC, 2002; “La ciudadanía de Antiguo Régimen en Castilla-Aragón y Francia. Diego Pérez de Mesa, Juan Costa y Juan Bodin”, *Joseph Fontana. Història i projecte social. Reconeixement a una trajectòria*, Crítica, Barcelona, 2004, vol. 1; “Sobre forasteros y vecinos. Prácticas de reciprocidad en los concejos rurales de la periferia castellana durante la modernidad temprana” en J. Gallego (comp.), *Habitar, Producir y Pensar el Espacio Rural, de la Antigüedad al Mundo Moderno*, U. de General Sarmiento (2008); “Conflictos y avenencias en la

Castilla Bajomedieval”, en Fornis, C., Gallego J., López Barja, P. y Valdés, M. (eds.), *Dialéctica Histórica y compromiso social. Homenaje a Domingo Placido*, Vol. 2, Pórtico, Zaragoza (2010) “Prácticas políticas en aldeas y villas cántabras durante la Baja Edad Media y la modernidad temprana. De la comunidad a la confederación” En *Homenaje a la Dra. María del Carmen Carlé*, CD *Fundación para la Historia de España (Argentina)*, Oficina Cultural de la Embajada de España-Fundación-AECID, 2011; “Del Tumbo de Celanova a la Historia de los Monasterios y Prioratos anejos a Celanova, de Fr. Benito de la Cueva”. En Arizaga Bolumburu, B., Mariño Vieiras, D., Diez Herrera, C., Peña Vocos, E., Solórzano Telechea, J., Guijarro González, S y Añibarro Rodríguez, J. (eds.), *Homenaje al Dr. José Angel García de Cortázar. Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder*, Ediciones, U. de Cantabria, 2 vols., 2012; “La amistad, más allá de los lazos de parentesco”, en *Homenaje a la Dra. María Estela González de Fauve, Cuadernos de Historia de España LXXXV-LXXXVI*, F. de F. y L., U. B. A. (2011-2012); “Estado, Estado moderno, cultura jurisdiccional y cultura constitucional”, en Eleonora Dell’Elicine, Héctor Francisco, Paola Miceli y Alejandro Morin (coordinadores), *Pensar el Estado en las sociedades precapitalistas. Pertinencia, límites y condiciones del concepto de Estado*, Universidad Nacional de General Sarmiento, 2012.

María Luz González Mezquita

Profesora responsable en la Cátedra de Historia Moderna y en Historia Social de Europa en el Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMDP). Doctora en Historia por la Universidad Complutense de Madrid. Directora del Grupo de Investigación en Historia de Europa Moderna (GIHEM). Directora del proyecto de Investigación: *Poder y cultura política en la España Moderna: Las elites y sus prácticas, discursos y representaciones en la fundamentación de un sistema de poder*. (2015-2016). En el marco del Grupo de Investigación en Historia de Europa Moderna. UNMDP. Ha formado parte e integra en la actualidad Grupos de Investigación en Argentina, España e Italia. Es Directora de *Magallánica*. Revista de Historia Moderna, Directora de la Red de Historia Moderna. (<http://www.redhistoriamoderna.com.ar>) y Miembro del Centro de Estudios Históricos de la UNMDP. Ha sido profesora invitada en diferentes universidades argentinas y del

exterior. Coordina cada dos años, desde 1994 los *Coloquios Internacionales de Historiografía Europea y Jornadas de Estudios sobre la Modernidad Clásica* en la UNMDP y ha sido responsable de la edición de sus resultados. Sus investigaciones se centran en las diferentes manifestaciones de la cultura política moderna, con referencia especial a la opinión pública y la propaganda. Es autora de numerosas obras y artículos sobre temas de su especialidad publicados en el país y en el exterior, entre ellos *Oposición y disidencia nobiliaria en la Guerra de Sucesión Española. El caso del Almirante de Castilla*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 2007.

Oswaldo Víctor Pereyra

Doctor en Historia Moderna de Europa por las Universidades de Mar del Plata y de Cantabria (Santander) España. Investigador categorizado por la Universidad de La Plata en donde se desempeña también como docente en la Cátedra de Historia General IV (Historia Moderna). Integrante de la Red de Historia Moderna de la Universidad Nacional de Mar del Plata / la Red de Intercambio Universitario en Historia del Mundo Hispánico de la UNLP de la que es Director de la Colección de Monográficos **HisMundi**, así como integrante del Grupo de Investigación en Arquitectura Tardo-gótica de la Universidad de Cantabria, Santander, España, bajo la dirección de la Dra. Begoña Ruiz Alonso y el Dr. Julio Polo Sánchez. Desde la Historia social y la llamada nueva historia política estudia la conformación de las elites de poder y las redes de dependencia entre los linajes y las familias señoriales del reino de Castilla (siglos XIV-XVI) así como las dinámicas de interacción entre elementos nobiliarios y oligarquías urbanas en la temprana modernidad. Entre su producción historiográfica figuran: (2015), *De Infanzones a Patricios: Castro Urdiales y su elite de poder. Reconstrucción de un universo urbano en el litoral marítimo cantábrico castellano (Siglos XIV-XVI)*, Madrid, Editorial Académica Española. Así como artículos en diversas revistas científicas como (2014), “Dinámica transaccional, genealogía y construcción de la memoria en la nobleza castellana septentrional en la Baja Edad Media”; (2013) “Relaciones ciudad y aldea en el ámbito señorial: parentelas y clientelismo en el marco del señorío de los Condestable”; (2012) “*Del <<buen gobierno de la ciudad>> Elites urbanas, monarquía y dinámica transaccional en las villas portuarias septentrionales castellanas en la alta modernidad*”.

Paulo César Possamai

Miembro del Departamento de História, Instituto de Ciências Humanas, Universidade Federal de Pelotas, RS, Brasil. Doctor en Historia por la Universidad de São Paulo (USP). Ejerce docencia e investigación en Historia Moderna europea y Colonial americana y es miembro coordinador del “Núcleo de Pesquisa em História Regional” NPHR-UFPEL. Es autor de publicaciones como Possamai, P. C. . Colonia del Sacramento: vida cotidiana durante la ocupación portuguesa. 1. ed. Montevidéo: Torre del Vigía, 2014. v. 500. 206p.; REITANO, E.; Possamai, P. C. . Hombres, poder y conflicto. Estudios sobre la frontera colonial sudamericana y su crisis. 1. ed. La Plata: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación Universidad Nacional de La Plata, 2015. v. 1. 478p.; y Possamai, P. C. Conquistar e defender: Portugal, Países Baixos e Brasil. Estudos de História Militar na Idade Moderna. 1. ed. São Leopoldo: Oikos, 2012. v. 1. 444p .

Emir Reitano

Profesor (1989) y Doctor en Historia (2004) egresado de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata y Master en Historia por la Universidad Nacional de Mar del Plata (2001). Se desempeña como docente e investigador en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (UNLP) en la que es Profesor Titular de la Cátedra Historia Americana Colonial. Es también Profesor Invitado en la Universidad Torcuato Di Tella. Ha sido becado por el gobierno portugués y la Organización de Estados Americanos para realizar trabajos de investigación en archivos de Portugal. Es autor del libro *“La inmigración antes de la inmigración. Los portugueses de Buenos Aires en vísperas de la Revolución de Mayo”*(2010) ; dos libros sobre la política gremial y el gobierno de Manuel Fresco en la Provincia de Buenos Aires (1992/2005); editor junto a Alejandra Mailhe del libro *“Pensar Portugal”. Reflexiones sobre el legado cultural del mundo luso en Sudamérica* (2008) y autor de diversos artículos y trabajos referidos a la Historia Americana Colonial publicados en Argentina, Chile, Estados Unidos, México, Uruguay, España y Portugal.

Benjamín M. Rodríguez

Miembro del Centro de Estudios Históricos, Facultad de Humanidades,

Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMDP). Profesor y Licenciado en Historia. Maestrando (UNMDP) y Doctorando en Historia (UNLP). Su campo de investigación integra la historia social de la justicia y del derecho, la historia económica y la historia social, con particularidad en los estudios sobre los comerciantes, los consulados, la justicia mercantil y los saberes jurídicos. Actualmente desarrolla una beca de perfeccionamiento de la UNMDP con el proyecto: “En torno a la justicia del Consulado de Buenos Aires. Saberes jurídicos y prácticas judiciales de los comerciantes rioplatenses en la justicia mercantil (1794-1821)”. Miembro de los grupos de investigación “Sociedad y Estado. Prof. Ángela Fernández” y “Problemas y debates del siglo XIX”. Ha publicado recientemente: “Una justicia de y para los comerciantes. El Tribunal de justicia del Consulado de Buenos Aires (1794-1821)”, en: Revista de Historia del Derecho, N° 49, Enero-Junio, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2015; “El Consulado de Buenos Aires y los órdenes normativos del antiguo régimen (1794-1821): religión, moral y derecho”, en: Historia et Ius. Rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna, N°7, Junio 2015, Roma, 2015. Ha participado en numerosas jornadas de su especialidad, en los ámbitos nacional e internacional.

En el marco de la Red inter-universitaria de Historia del Mundo Ibérico del Antiguo Régimen a las Independencias, en la que participan las universidades nacionales argentinas de La Plata, Rosario y Mar del Plata, y las universidades españolas de Cantabria y País Vasco, se organizó el 25 de abril de 2014 la Jornada de Historia Moderna: Articulación territorial en los espacios plurales de las Monarquías Ibéricas (Siglos XVI -XVIII). La presente publicación reúne -en un mismo cuerpo bibliográfico- las distintas ponencias que conformaron las mesas centrales de estas Jornadas a partir del material trabajado por cada uno de los autores participantes de las mismas.

ISBN 978-950-34-1270-1

**Trabajos, comunicaciones
y conferencias N° 24**

IdIHCS Instituto de
Investigaciones en
Humanidades y
Ciencias Sociales
CONICET
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LA PLATA